



Ayuntamiento de
Caravaca de la Cruz

ORDENANZAS
Y
REGLAMENTOS
NO TRIBUTARIOS

2014

SUMARIO

NÚMERO	DENOMINACIÓN	PÁG.
	SUMARIO	02
G04	ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES	03
G05	ORDENANZA REGULADORA DE LA ADMINISTRACION ELECTRONICA	19
G06	ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES EXENTAS DE CALIFICACION AMBIENTAL. SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA	44
G07	ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRAFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL	52
G08	SEGURIDAD CIUDADANA	92
G09	ORDENANZA REGULADORA DE LA MENDICIDAD	102
G10	REGLAMENTO MUNICIPAL DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD	105
G11	ORDENANZA DE APLICACIÓN EN LAS LICENCIAS Y EN LA EJECUCIÓN DE ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL	119
G12	ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES	139
G13	ORDENANZA GENERAL DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.-	142
G14	ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.	169
G15	ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES	188
G16	ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS	196
	CALLEJERO GENERAL	211

ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza consiste en establecer, en el marco de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, el régimen general de concesión de las subvenciones y ayudas públicas cuya gestión corresponde al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del mismo, y las Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

En aquellas sociedades mercantiles en las que el capital social no pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, se propondrá la aprobación de esta norma para el otorgamiento de subvenciones y ayudas con sus correspondientes adaptaciones.

Artículo 2. CONCEPTO

1. Tendrá la consideración de subvención o ayuda toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes del mismo y las Sociedades Mercantiles cuyo capital social corresponde íntegramente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2.- Se considerarán también como subvención, siendo por lo tanto aplicable el régimen establecido en la presente Ordenanza, las becas y premios, excepto los que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

3.- Serán subvencionables, de acuerdo con las respectivas convocatorias, aquellos proyectos o actividades referidas a las siguientes áreas: Cultura, Festejos, Deporte, Educación, Juventud, Turismo, Medio Ambiente, Cooperación, Participación Vecinal, Consumo, Salud, Servicios Sociales, y cualesquiera otras que complementen la actividad municipal.

Artículo 3. DISPOSICIONES GENERALES

1. Previamente al establecimiento de cualquier subvención se deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
2. La gestión de subvenciones se realizará conforme a los principios de: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por el Ayuntamiento, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
3. Los programas de subvenciones y ayudas quedarán condicionados a la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente para dichos fines en el momento de la convocatoria, sin que exista obligación alguna de proceder a incrementar los créditos presupuestarios.
4. Con carácter previo a la convocatoria correspondiente, o a la concesión directa, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la normativa presupuestaria.
5. Las concesiones de subvenciones y ayudas estarán sometidas a las siguientes condiciones:
 - a.- Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiera legal o reglamentariamente.
 - b.- Las subvenciones otorgadas con anterioridad no crearán derecho alguno a favor de los peticionarios, y no se tendrá en cuenta el precedente como criterio para una nueva concesión, excepto lo que se disponga legal o reglamentariamente.
 - c.- No será exigible el aumento de la cuantía de la subvención o su revisión, salvo circunstancias excepcionales que lo motiven.

Artículo 4. COMPETENCIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

- 1.- Serán competentes para la concesión de las subvenciones o ayudas, aquellos órganos facultados para la autorización y disposición del gasto correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de que dichas atribuciones puedan ser delegadas en los términos previstos en la legislación local.
- 2.- En el ámbito de las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, y vinculados o dependientes del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y las Sociedades Públicas Municipales, se efectuará por los órganos que tengan atribuida dicha competencia en sus respectivos Estatutos, y en el caso que no figure, será el Consejo Rector del Organismo Autónomo o el Consejo de Administración.

CAPITULO SEGUNDO: SUJETOS Y CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONADORA

Artículo 5. BENEFICIARIO Y ENTIDADES COLABORADORAS, CONCEPTO Y OBLIGACIONES

1.- Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que habrá de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2.- Son obligaciones del beneficiario:

a. Cumplir el proyecto o actividad que fundamentó la concesión de la subvención.

a. Justificar ante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y finalidad que determine la concesión de la subvención.

b. Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean debidamente requeridas por los órganos municipales, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y que estén relacionadas con la concesión de la subvención.

c. Comunicar al Ayuntamiento la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

d. Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Podrá eximirse la acreditación por los beneficiarios del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en los siguientes supuestos:

1 - Cuando el beneficiario de la subvención sea una Entidad Pública.

2 - Cuando se trate de becas o ayudas de estudios, subvenciones destinadas a sufragar daños excepcionales de carácter inaplazable o de cuantía inferior a 300 Euros (50.000 ptas) por perceptor y año, excepto si se dispone de otra cosa en su regulación específica.

e. Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, o en su caso, los estados contables que garanticen el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

f. Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de control y comprobación.

g. Deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas,

actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, con el logotipo aprobado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

- h. Proceder al reintegro de los fondos públicos percibidos en los supuestos contemplados en el art. 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

3.- Entidades colaboradoras

I.- Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas públicas podrán establecer que la gestión y el pago de las mismas se efectúe a través de una entidad colaboradora.

II.- Tendrá la condición de Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta de la Entidad concedente, a todos los efectos relacionados con la subvención distribuye y entrega los fondos públicos a los beneficiarios.

Dichos fondos en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio, ni podrán retenerse o minorarse para remunerar o compensar los gastos a que pudiera dar lugar su participación.

III.- A estos efectos se podrán considerar entidades colaboradoras, las sociedades públicas cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Corporaciones de Derecho Público y las fundaciones que estén constituidas bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se determinen.

IV.- Las entidades colaboradoras estarán obligadas a:

a.- Distribuir y entregar, cuando así se haya establecido, a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las normas reguladoras, las bases de la convocatoria, y la resolución de subvención.

b.- Verificar el cumplimiento y efectividad de las circunstancias o requisitos determinantes de su concesión, sin perjuicio de la función de comprobación que corresponda a los órganos competentes.

c.- Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente, y en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d.- Someterse a las actuaciones de inspección y control que, respecto de la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o los órganos legalmente competentes para efectuarlas.

e.- Cualesquiera otras obligaciones que pudieran establecerse en las normas reguladoras o en las bases de la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. PRINCIPIOS Y LIMITACIONES DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONAL

1.- La concesión de subvenciones y ayudas se efectuarán conforme a lo establecido en la presente norma reguladora, debiéndose garantizar la publicidad, concurrencia y objetividad.

2.- El procedimiento general para la concesión de las subvenciones o ayudas será el concurso.

3.- No será necesaria la publicidad cuando las subvenciones figuren en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz con carácter nominativo, haciéndose efectiva en sus propios términos, por los órganos correspondientes en el ámbito de sus propias competencias, o su concesión y cuantía resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza tendrá el carácter de subvención nominativa aquella cuyo beneficiario o beneficiarios se encuentran determinados y explícitamente identificados, debiendo incluirse la descripción detallada del objeto de la subvención, así como el fin, propósito, actividad o proyecto específico al que se encuentra afectado su entrega.

5.- Excepcionalmente, podrán concederse directamente las subvenciones o ayudas, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, o cuando por la determinación del objeto excluya la posibilidad de acceso de cualquier otro interesado, u otras debidamente justificadas que dificulten o imposibiliten su convocatoria pública.

Dichas circunstancias deberán acreditarse mediante justificación razonada.

6.- En el caso de concesión directa de subvenciones se formalizarán previo convenio con la entidad beneficiaria en el que, obligatoriamente, se establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003. Dichos convenios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención, con indicación del carácter singular de la misma y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquellas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
- b) Régimen jurídico aplicable.
- c) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

CAPITULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION Y REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 7. PROCEDIMIENTO

1.- Las subvenciones, en el ámbito del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se regirán por la presente

Ordenanza y, en lo no previsto en ella, por la Ley 38/2003, General de Subvenciones y demás normativa legal aplicable de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley.

2.- El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará a solicitud de persona interesada o de oficio, de conformidad con lo que se establezca en la normativa aplicable.

3.- La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, y de conformidad con sus correspondientes bases reguladoras. Dicha convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

h) Plazo de resolución y notificación.

i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes.

k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse el recurso correspondiente.

l) Criterios de valoración de las solicitudes.

m) Medio de notificación o publicación.

4.- Las solicitudes deberán reunir los requisitos establecidos en las normas de procedimiento administrativo y se ajustarán, en su caso, al modelo y sistema normalizado de solicitudes.

A la solicitud se acompañarán los documentos e informaciones determinados en las bases y/o en la convocatoria, salvo que los documentos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35. f de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Las deficiencias en la solicitud y la omisión en los documentos preceptivos deberán subsanarse previo requerimiento, en el plazo de diez días desde la notificación, en la que se indicará que si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, que será archivada sin más trámite.

6.- La instrucción del procedimiento corresponderá a los técnicos de los servicios municipales de la Concejalía que promueva la convocatoria, se realizará de conformidad a lo establecido en las bases de la misma, o en la normativa reguladora de la subvención, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo común para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

7.- El órgano colegiado competente para la propuesta de concesión, previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones, estará compuesto como mínimo, por el Concejal Delegado correspondiente, el Jefe de Área o Servicio, y otro técnico municipal competente por razón de la materia, salvo que las bases específicas estableciesen otra composición.

8.- Cuando la convocatoria así lo prevea, una vez evaluadas las solicitudes, el órgano instructor formulará las propuestas de resolución provisional y definitiva, que deberán comunicarse al interesado en la forma (boletín oficial, prensa local o regional, tablón de anuncios, notificación ordinaria, correo electrónico, página web oficial del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio admitido legalmente) que establezca dicha convocatoria, y se le concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones

Se podrá prescindir de este trámite de audiencia respecto de la propuesta provisional cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

9.- La propuesta de resolución deberá expresar el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y criterios de valoración seguidos para efectuarla.

10.- El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

11.- Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución definitiva de la concesión.

12.- Mensualmente por la Secretaría General se remitirá a la Intervención General del Ayuntamiento, al objeto de garantizar el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas esta, una relación comprensiva de las bases reguladoras aprobadas, de las convocatorias realizadas, de las resoluciones de concesión de subvenciones y ayudas adjudicadas, así como de los convenios de adjudicación directa formalizados, a la que acompañará copia de los documentos que los soporten.

Artículo 8. BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES

1.- No podrá iniciarse el procedimiento de concesión de subvenciones sin que previamente el órgano competente haya establecido la norma o convocatoria de la subvención.

2.- Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas, y su convocatoria correspondiente deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en el tablón de anuncios y página web oficial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3.- Las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones o ayudas contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a.- Definición clara, concreta y precisa del objeto, condiciones y finalidad de la subvención o ayudas.
- b.- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, documentación a aportar por los solicitantes, plazo para la presentación de las solicitudes y la acreditación de los requisitos exigidos.
- c.- Plazo de presentación de las solicitudes, centro o dependencia al que habrán de dirigir las mismas.
- d.- Indicación de los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención o ayuda, así como la composición del órgano encargado de efectuar propuesta de concesión.
- e.- Procedimiento y criterios objetivos que han de regir la concesión de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f.- Cuantía individualizada de la subvención o ayuda, criterios para su determinación y, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas.
- g.- Plazo de resolución del procedimiento y efectos de la falta de resolución en plazo, expresión de recursos que procedan contra las bases reguladoras de las subvenciones, y su convocatoria, órgano judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen conveniente.
- h.- Medio de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.
- i.- Plazo y forma válida de justificación, por el beneficiario, del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, así como la documentación válida a los efectos de justificación.
- j.- Posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos y, en su caso, incompatibilidad con su percepción. En el caso de admitirse la compatibilidad, deberán establecerse necesariamente los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación.
- k.- Formas y plazos de pago de la subvención y, en su caso, la posibilidad de realizar abonos a cuenta y pagos anticipados, plazo, modo de pago y régimen particular de garantías que deberán aportar los

beneficiarios para los supuestos de pagos anticipados y, en su caso, para los abonos a cuenta, así como aquellas otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas.

l.- Obligación de reintegro de los fondos percibidos en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención o ayuda, o del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

m.- Procedimiento de reintegro en los casos de incumplimiento.

n.- Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por el Departamento que tramita el expediente, la Intervención General del Ayuntamiento de Caravana de la Cruz, el Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes.

o.- Cualesquiera otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

Artículo 9. RESOLUCIÓN

1. - La resolución de concesión de la subvención o ayuda deberá motivarse debidamente, debiendo, en todo caso, quedar acreditados los fundamentos de la resolución que se adopte. En los procedimientos de concurrencia competitiva, la resolución se motivará con referencia a los criterios objetivos de concesión que rigen en la norma o bases de la convocatoria.

No se podrá conceder subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores cuyo plazo de justificación de acuerdo con las respectivas convocatorias hubiese finalizado.

2.- Asimismo se deberá hacer constar expresamente el objeto, solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, importe, forma, y plazos de pago, forma de justificación, disposición a cuyo amparo se hubiera otorgado y demás condiciones y requisitos exigidos por la norma reguladora de la subvención o ayuda y por las bases reguladoras de la subvención, debiendo hacer constar en todo caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

3.- Igualmente, en la resolución se pondrán de manifiesto a los interesados, los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

4.- El importe de las subvenciones, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aislada o en concurrencia con otras subvenciones, supere el costo de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

5.- El plazo máximo para la resolución del procedimiento será el que establezca su normativa reguladora específica, y en su defecto el de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión

de la subvención.

6.- Una vez notificada la concesión deberá remitirse el expediente completo a la Intervención General del Ayuntamiento.

Artículo 10. PUBLICIDAD DE LAS SUBVENCIONES

Con carácter semestral, y por idéntico plazo, las entidades concedentes publicarán en el B.O.R.M., un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

La resolución citada se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en los tabloneros de anuncios de las respectivas Concejalías, y en la página web oficial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, y contendrá la relación de las subvenciones concedidas en dicho periodo con indicación de la convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, importe concedido, y finalidad o finalidades de la subvención.

No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

- Subvenciones que tengan asignación nominativa en los Presupuestos.
- Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor de beneficiario concreto, resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.
- Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 300 euros.
- Aquellas que su publicación pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar, y haya sido previsto en su normativa reguladora.

Artículo 11. ABONO DE LA SUBVENCIÓN

1.- El abono de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

2.- No obstante lo anterior, cuando se justifique por razón de la subvención, podrán realizarse abonos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados, que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada.

3.- Se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, si así se determina en las bases de la convocatoria.

4.- No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 12. JUSTIFICACIÓN DEL EMPLEO DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS

1.- Sin perjuicio de otras formas de justificación que se establezcan en las bases reguladoras de la concesión, las Entidades beneficiarias de las subvenciones estarán obligadas a justificar la aplicación de los fondos percibidos a la finalidad que sirvió de fundamento a la concesión de la subvención.

2.- A los efectos anteriores, una vez finalizada la actividad para la cual se otorgó la subvención, deberá ser presentada la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, que constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención. Esta cuenta justificativa deberá incluir una declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención, y su coste, con desglose de cada uno de los gastos incurridos. Dichos gastos se acreditarán mediante nóminas, facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.
- Los documentos originales que soporten los gastos acreditados deberán presentarse, junto con una fotocopia de los mismos que será cotejada por los servicios municipales, devolviendo aquellos a los interesados a la mayor brevedad posible. En dichos documentos se dejará constancia de que han sido utilizados como justificante de la subvención percibida, especificando su aplicación a la convocatoria correspondiente. En todo caso los justificantes habrán de estar fechados en el ejercicio económico para el que se haya concedido la subvención.
- Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.
- La presentación de la cuenta justificativa se realizará como máximo en el plazo establecido en la normativa reguladora, y que en ningún caso será superior a tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.
- Memoria explicativa de las actividades realizadas, con valoración de los resultados obtenidos.

- Ejemplar de los estudios, programas, publicaciones, carteles anunciadores y cuanta documentación gráfica y escrita haya sido elaborada en la actividad generada como consecuencia de la ayuda económica.

3.- Se consideran gastos subvencionables aquéllos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

Salvo que el órgano concedente a través de la aprobación de las convocatorias establezca lo contrario se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado durante el periodo que se establezca en la respectiva convocatoria.

En ningún caso serán gastos subvencionables los siguientes:

- Intereses deudores de las cuentas bancarias
- Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales
- Gastos de procedimientos judiciales
- Impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.
- Impuestos personales sobre la renta.

4.- La justificación presentada por los beneficiarios, será evaluada por la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que podrá comprobar la aplicación los fondos públicos recibidos en las actividades para las que se concedió la subvención, elevando informe al órgano concedente en relación con la aprobación de dicha justificación.

Artículo 13. DEL REINTEGRO Y SU PROCEDIMIENTO

1.- Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención o ayuda, cuando concurren las circunstancias expresadas en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

2.- Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación, si tal reintegro no tiene lugar en los plazos señalados, la vía de apremio.

3.- Cuando en el ejercicio de las funciones de gestión, inspección o control se deduzcan indicios de incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o ayuda percibida, se dejará constancia en el expediente de tales indicios, y se podrán acordar las medidas cautelares precisas, tales como la retención de las facturas, documentos equivalentes y sustituidos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que tales indicios se manifieste.

4.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 14. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

1.- El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario, mediante resolución, el reintegro, total o parcial, de las subvenciones de acuerdo con el procedimiento regulado el título II de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, cuando se aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro establecidos en la misma.

2.- El procedimiento de reintegro de las subvenciones se iniciará de oficio, por propia iniciativa del órgano que concedió la subvención o ayuda, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otro órgano, a instancia de un órgano que tenga competencia para efectuar el control o inspección de dicha materia, o por denuncia.

3.- En la tramitación del procedimiento se garantizará en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

4.- Verificada la indebida aplicación total o parcial de la subvención concedida, el órgano competente dictará resolución que deberá ser motivada, incluyendo expresamente la causa o causas que originan la obligación de reintegro, así como la cuantificación del importe que debe devolverse, forma y plazo para reintegrarlo en Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, advirtiéndole que, en el caso de no efectuar el reintegro en el plazo previsto, se procederá a aplicar el procedimiento de apremio, así como el régimen de recursos contra dicha resolución.

5.- El procedimiento de apremio se registrará por lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos u otros ingresos de Derecho Público Locales y demás disposiciones de aplicación.

6.- Si el procedimiento de reintegro se hubiera iniciado como consecuencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, se pondrán en conocimiento del órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 15. MODIFICACIÓN DE SUBVENCIONES.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicas o Privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de las subvenciones.

Artículo 16. EVALUACION.

A la finalización del ejercicio económico correspondiente, las diferentes Áreas Municipales, los Organismos Municipales y Sociedades Públicas deberán evaluar los programas de subvenciones ejecutados con el fin de analizar los resultados alcanzados, su utilidad e impactos social y la procedencia del mantenimiento o supresión de dichos programas. Dicha evaluación se elevará a la Concejalía correspondiente y se dará cuenta de ella a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 17. CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES.

El control financiero de las subvenciones se ejercerá por la Intervención General del Ayuntamiento, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas. Dicho control se realizará de acuerdo con lo establecido en el título III de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

CAPITULO CUARTO.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. INFRACCIONES

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y serán sancionables incluso a título de simple negligencia. En cuanto a su tipificación y procedimiento para su determinación se estará a lo previsto en el título IV de la citada Ley.
2. Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como sus agrupaciones, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado, que tengan la condición de beneficiarios de subvenciones. Se considerarán también responsables, en su caso, las entidades colaboradoras y los representantes legales de aquellos beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

Artículo 19. SANCIONES

- 1.- Las infracciones administrativas en materia de subvenciones serán sancionadas mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley 38/2003.
- 2.- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.
- 3.- Las sanciones a que se refiere este artículo se podrán imponer sin perjuicio de la obligación de reintegro, contemplada en esta ordenanza.
- 4.- La imposición de sanciones se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen

Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

5.- El expediente podrá iniciarse de oficio, como consecuencia, en su caso de la actuación investigadora desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como consecuencia de las actuaciones de control económico financiero de la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o de la actividad del Tribunal de Cuentas, efectuadas de conformidad con las correspondientes normas reguladoras.

6.- Serán órganos competentes para adoptar la resolución de imposición de sanciones, el Alcalde, a propuesta del Departamento u órgano que haya tramitado el expediente.

7.- Cuando en el ejercicio de la función de gestión, control o fiscalización, se pusiera de manifiesto que el beneficiario pudiera estar incurso en acción u omisión constitutiva de infracción penal, la Administración lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente, y acordará la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto no recaiga resolución judicial firme. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá de la imposición de sanción administrativa si se impuso al mismo sujeto, por los mismos hechos e idéntico fundamento a los considerados en el procedimiento sancionador.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en la presente ordenanza, especialmente las contenidas en la Base 17 de las de ejecución del Presupuesto General para 2004.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La presente Ordenanza, definitivamente aprobada, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 70, en relación con el apartado 2 del artículo 65, ambos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en la normativa de desarrollo de la misma, especialmente en las disposiciones de régimen local.

VIGENCIA INICIAL

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR (Arts. 1-4)

TITULO I. DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Capítulo I. De los derechos de la ciudadanía en relación a la administración electrónica (Arts. 5-8)

Capítulo II. Del catálogo de trámites, servicios y procedimientos electrónicos. (Art. 9)

TITULO II. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Capítulo I. De la sede electrónica. (Arts. 10-12)

Capítulo II. De la función de información y su difusión por medios electrónicos (Arts. 13-15)

Capítulo III. De la identificación y autenticación (Arts. 16-21)

Capítulo IV. Del registro electrónico (Arts. 22-24)

Capítulo V. De las comunicaciones electrónicas (Arts. 25-26)

TITULO III. DE LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I. De los principios de actuación en la gestión electrónica de los procedimientos (Arts. 27-28)

Capítulo II. De la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos (Arts. 29-35)

Capítulo III. De los documentos y los archivos electrónicos (Arts. 36-40)

TITULO IV. DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y EL PAGO ELECTRÓNICO (Arts. 41-42)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos tiempos el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz ha venido mostrando una constante preocupación por prestar a la ciudadanía un mejor servicio, aplicando políticas de calidad en la Administración como técnica para el logro de la excelencia en el servicio. En este sentido, desde instancias municipales ha existido siempre el convencimiento de que una adecuada atención al ciudadano, elemento básico de la Calidad de Servicio, se traduce en un progreso del propio servicio, al mejorar la comunicación con el usuario y colaborar con la eficiente resolución de los asuntos que éste demanda, reduciendo al mismo tiempo los costes en los que incurre la organización a la hora de prestar un servicio determinado y proyectando una imagen más positiva de la Administración hacia el conjunto de la ciudadanía.

Tras la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, acometida en el año 2003, el legislador introdujo un nuevo artículo 70 bis, cuyo apartado tercero contiene un mandato expreso dirigido a especialmente a los municipios para el impulso de la utilización interactiva de las tecnologías de

la información y la comunicación, en aras a facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, la presentación de documentos, y la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas. Este precepto legal supuso la concreción, para las entidades locales, del mandato que ya se contenía en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ha sido, a su vez, desarrollado por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de la ciudadanía a los Servicios Públicos. El contenido de esta última ley conlleva un completo reconocimiento del derecho que asiste a la ciudadanía para relacionarse con la Administración por medios electrónicos, lo cual supone, a su vez la necesidad de habilitar, por parte del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, dicho canal de comunicación y relación con la ciudadanía, impulsando a través de este canal las mismas políticas de calidad de servicio que hasta la fecha han venido guiando la actividad municipal prestada a través de otros canales de atención.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, consciente de esta obligación legal y convencido de la oportunidad que ello implica para acercar la Administración y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía, aprueba la presente Ordenanza al objeto de establecer los compromisos y obligaciones que aquél asume en relación a la puesta en marcha del canal telemático, como nueva vía para el disfrute de los servicios municipales por parte de la ciudadanía. Esta Ordenanza establece, por lo tanto, el marco normativo en el que el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz asume el compromiso de impulsar una administración que emplee los medios electrónicos disponibles para facilitar la relación de la ciudadanía con su Administración más cercana, mejorando con ello el servicio ofrecido a los ciudadanos y posibilitando que la Administración municipal sea accesible para éstos las 24 horas del día y los siete días de la semana.

La Ordenanza se estructura en cinco Títulos (incluyendo el Título Preliminar), una Disposición Adicional y una Disposición Final. En el Título Preliminar se establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza, así como una serie de definiciones y principios generales que guían la actuación del Ayuntamiento en materia de administración electrónica.

En el Título Primero se definen los derechos de la ciudadanía en materia de administración electrónica, los sistemas de acceso a los servicios electrónicos, así como aquellos mecanismos para la definición del catálogo de trámites, servicios y procedimientos electrónicos.

El Título Segundo se ocupa de los aspectos básicos del régimen jurídico de la administración electrónica, regulando las sedes electrónicas, el acceso a la información, las formas de identificación y autenticación, la representación para la realización de trámites electrónicos, el registro electrónico y las comunicaciones electrónicas.

El Título Tercero regula la gestión electrónica de los procedimientos y expedientes administrativos, fijando los criterios que fundamentan dicha tramitación, sus diferentes fases, y la propia terminación del procedimiento. Se establecen, igualmente, los requisitos para la práctica de la notificación por medios electrónicos, así como las características y régimen jurídico aplicable a los documentos y archivos electrónicos, además de a la compulsión electrónica de documentos.

Por último, el Título Cuarto habilita la posibilidad de presentación de facturas al cobro en formato electrónico, y la posibilidad de abono de las mismas mediante la utilización de esos mismos medios.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza regula la implantación progresiva de la Administración Electrónica en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, facilitando la prestación de servicios a la ciudadanía a través de medios electrónicos, y garantizando que la interacción con todo tercero, en el ámbito de

la actividad administrativa, se pueda materializar a través de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

2. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz garantizará el derecho de los ciudadanos a relacionarse con el mismo utilizando medios electrónicos para el ejercicio de sus derechos, en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de la ciudadanía a los Servicios Públicos, o normativa que la desarrolle o sustituya. A este respecto, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz asegurará la información, la accesibilidad, la integridad, la autenticidad, la seguridad, la confidencialidad y la conservación de los datos, documentos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias, promoviendo en todo momento la calidad de los servicios públicos prestados a través de medios electrónicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza será de aplicación a los organismos públicos y entidades que conforman la Administración Municipal, englobando a:
 - a. Las Áreas y Servicios que integran el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
 - b. Los Organismos Autónomos dependientes del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
 - c. Las Entidades Públicas Empresariales que se pudiesen crear por parte del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, vinculadas al mismo.
 - d. A las personas físicas, jurídicas y entes sin personalidad en sus relaciones con las Entidades incluidas en el ámbito de aplicación.
2. Las Sociedades Públicas y demás Entes Públicos de derecho privado, en las que la participación directa o indirecta del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz resulte mayoritaria, adoptarán las medidas oportunas para posibilitar, en el marco de la prestación de servicios públicos de competencia municipal, la prestación de los mismos a través de medios electrónicos, con sujeción a los principios expuestos en la presente Ordenanza cuando desarrollen actividades sujetas al derecho público.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, igualmente, a las empresas concesionarias de servicios públicos de competencia municipal, en el ámbito de prestación de dichos servicios públicos. A estos efectos, la Administración Municipal podrá reflejar en sus pliegos de contratación la obligación del adjudicatario de prestación de los servicios a través de medios electrónicos.
4. La presente Ordenanza no será de aplicación a la Administración Municipal y los organismos públicos dependientes de la misma en las actividades que desarrollen en régimen de derecho privado, limitándose su aplicación al ejercicio de potestades públicas en el ámbito competencial de aquéllos.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- **Actuación Administrativa Automatizada:** Actuación administrativa producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular. Incluye la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimientos, así como de meros actos de comunicación.
- **Aplicación:** Programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el uso de las tecnologías informáticas y de comunicaciones.

- **Autenticación:** Acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona o ente, del contenido de la voluntad expresada en sus operaciones, transacciones y documentos, y de la integridad y autoría de estos últimos.
- **Canales:** Estructuras o medios de difusión de los contenidos y servicios; incluyendo el canal presencial, el telefónico y el telemático, así como otros que existen en la actualidad o pudieran existir en el futuro (dispositivos móviles, TDT...)
- **Certificado electrónico:** Según el artículo 6 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica: *“documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad”*.
- **Certificado electrónico reconocido:** Según el artículo 11 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica: *“son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten”*.
- **Ciudadanía:** Conjunto de personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad que se relacionen, o sean susceptibles de relacionarse, con las Administraciones Públicas.
- **Dirección Electrónica:** Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.
- **Documento electrónico.** Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado, y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- **Estándar abierto:** Aquél que reúna las siguientes condiciones:
 - Sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso.
 - Su uso y aplicación no esté condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial.
- **Firma electrónica:** Según el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, *“conjunto de datos de forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante”*.
- **Firma electrónica avanzada:** Según el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, *“firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control”*.
- **Firma electrónica reconocida:** Según el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, *“firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma”*.
- **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.
- **Medio electrónico:** Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras.
- **Punto de acceso electrónico:** Conjunto de páginas Web agrupadas en un dominio de Internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de a una institución pública.
- **Sistema de firma electrónica:** Conjunto de elementos intervinientes en la creación de una firma electrónica. En el caso de la firma electrónica basada en certificado electrónico, componen el sistema, al menos, el certificado electrónico, el soporte, el lector, la aplicación de firma utilizada y el sistema de interpretación y verificación utilizado por el receptor del documento firmado.
- **Sellado de tiempo:** Acreditación a cargo de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.

- **Actividad de servicio:** Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración.
- **Prestador de actividad de servicio:** Cualquier persona física o jurídica que ofrezca o preste una actividad de servicio.

Artículo 4. Principios generales en materia de Administración Electrónica

La actuación de la Administración Municipal de Caravaca de la Cruz en materia de Administración Electrónica se regirá por los siguientes principios:

- **Principio de Servicio al Ciudadano:** La Administración Municipal impulsará la incorporación de información, trámites y procedimientos a la Administración Electrónica para posibilitar la consecución más eficaz de los principios constitucionales de transparencia administrativa, proximidad y servicio a los ciudadanos
- **Principio de simplificación administrativa:** La Administración Municipal, con el objetivo de alcanzar una simplificación e integración de los procesos, procedimientos y trámites administrativos, así como de mejorar el servicio al ciudadano, aprovechará la eficiencia que comporta la utilización de técnicas de Administración Electrónica, en particular eliminando todos los trámites o actuaciones que se consideren no relevantes y rediseñando los procesos y los procedimientos administrativos, de acuerdo con la normativa de aplicación, utilizando al máximo las posibilidades derivadas de las tecnologías de la información y la comunicación.
- **Principio de impulso de los medios electrónicos:** La Administración Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, impulsará de forma preferente el uso de los medios electrónicos en el conjunto de sus actividades y, en especial, en las relaciones con los ciudadanos. La Administración Municipal podrá establecer incentivos para fomentar la utilización de los medios electrónicos entre los ciudadanos, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.
- **Principio de neutralidad tecnológica e interoperabilidad:** La Administración Municipal garantizará la realización de las actuaciones reguladas en esta Ordenanza con independencia de los instrumentos tecnológicos utilizados, así como la adopción de los estándares de interoperabilidad para que los sistemas de información utilizados por ella sean compatibles y se reconozcan con los de los ciudadanos y los de otras administraciones, siempre de acuerdo a lo que reglamentariamente se apruebe en cada momento dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad, en cumplimiento del Real Decreto 4/2010 de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- **Principio de confidencialidad, seguridad y protección de datos:** La Administración Municipal, en el impulso de la Administración Electrónica, garantizará la protección de la confidencialidad y seguridad de los datos de los ciudadanos, de conformidad con los términos definidos en la normativa sobre protección de datos, en especial en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Esquema Nacional de Seguridad, en cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y en las demás normas relativas a la protección de la confidencialidad.
- **Principio de gratuidad:** La Administración no podrá exigir contraprestación económica adicional derivada del empleo de medios electrónicos informáticos y telemáticos en sus relaciones con la ciudadanía.
- **Principio de participación:** La Administración Municipal promoverá el uso de los medios electrónicos en el ejercicio de los derechos de participación, en especial el derecho de petición, los derechos de audiencia e información pública, la iniciativa ciudadana, las consultas y la presentación de avisos, quejas, reclamaciones y sugerencias.
- **Principio de accesibilidad y usabilidad:** La Administración Municipal garantizará el uso de sistemas sencillos que permitan obtener información de interés ciudadano de manera rápida, segura y comprensible. La Administración Municipal potenciará el uso de criterios unificados en la

búsqueda y visualización de la información que permitan de la mejor manera la difusión informativa, siguiendo los criterios y los estándares internacionales y europeos de accesibilidad y tratamiento documental. La Administración Municipal pondrá a disposición de los ciudadanos con discapacidades o con especiales dificultades los medios necesarios para que puedan acceder, en condiciones de igualdad, a la información administrativa a través de medios electrónicos, siguiendo los criterios y estándares generalmente reconocidos.

- **Principio de exactitud de la información y facilitación de medios:** La Administración Municipal garantizará, en el acceso a la información por medios electrónicos, la obtención de documentos con el contenido exacto y fiel al equivalente en soporte papel o en el soporte en que se haya emitido el documento original. La disponibilidad de la información en formato electrónico no impedirá o dificultará la atención personalizada en las oficinas públicas o por otros medios tradicionales.
- **Principio de no discriminación por razón del uso de medios electrónicos:** El uso de los medios electrónicos no podrá comportar ninguna discriminación o perjuicio para los ciudadanos que se relacionen con la Administración Municipal a través de otros medios, todo ello sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de medios electrónicos.
- **Principio de voluntariedad:** Los sistemas de comunicación telemática con la Administración municipal sólo se podrán configurar como obligatorios y exclusivos en aquellos casos en que una norma con rango legal así lo establezca, en las relaciones interadministrativas, en las relaciones jurídico-tributarias y en las relaciones de sujeción especial, de conformidad con las normas jurídicas de aplicación.
- **Principio de trazabilidad de los procedimientos y documentos administrativos:** La Administración Municipal llevará a cabo las acciones necesarias para establecer sistemas y procedimientos adecuados y comprensibles de trazabilidad, que permitan a los ciudadanos conocer en todo momento, y a través de medios electrónicos, las informaciones relativas al estado de la tramitación y el historial de los procedimientos y documentos administrativos, sin perjuicio de la aplicación de los medios técnicos necesarios para garantizar la intimidad y la protección de los datos personales de las personas afectadas.
- **Principio de intermodalidad de medios:** La Administración Municipal promoverá las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos iniciados por un medio se puedan continuar por otro distinto, siempre y cuando se asegure la integridad y seguridad jurídica del conjunto del procedimiento.
- **Principio de cooperación y colaboración interadministrativas:** Con el objetivo de mejorar el servicio al ciudadano y la eficiencia en la gestión de los recursos públicos, el Ayuntamiento impulsará la firma, con el resto de las Administraciones Públicas, de todos aquellos convenios y acuerdos que sean necesarios para hacer posibles y aplicables las previsiones incluidas en esta Ordenanza, en particular y, entre otros, los que tengan por objeto la fijación de estándares técnicos y el establecimiento de mecanismos para intercambiar y compartir información, datos, procesos y aplicaciones. En especial, la Administración Municipal garantizará la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados, así como la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos cuando ello fuese posible.
- **Principio de acceso de las demás Administraciones Públicas y disponibilidad limitada:** La Administración Municipal facilitará el acceso de las demás Administraciones Públicas a los datos en soporte electrónico que tenga sobre los interesados y especificará las condiciones, los protocolos y los criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad e integridad. La disponibilidad de los datos mencionados en el apartado anterior se limitará, estrictamente, a los que las Administraciones Públicas requieran, en el ejercicio de sus funciones, para la tramitación y resolución de los procedimientos que sean de su competencia. El acceso a dichos datos estará condicionado al hecho de que el interesado haya dado su consentimiento o que una norma con rango legal así lo prevea.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 5. Derechos de la ciudadanía

1. Se reconoce a la ciudadanía el derecho a relacionarse con la Administración Municipal mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos fijados en la legislación vigente. Dicho reconocimiento se hace extensible al ejercicio efectivo de los derechos que reconoce a los ciudadanos el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de aquellos derechos relativos a la obtención de todo tipo de informaciones, la realización de consultas, la presentación de alegaciones, la formulación de solicitudes y pretensiones, la realización de pagos y transacciones, y la oposición a las resoluciones y actos administrativos que les afecten.
2. Además, la ciudadanía tiene en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la legislación vigente y en la presente Ordenanza, los siguientes derechos:
 - a. A elegir, de entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles para cada procedimiento, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con la Administración Municipal.
 - b. A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán, en la medida en que los avance técnicos así lo permitan, medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse también por medios electrónicos.
 - c. A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios ofertados por la Administración Municipal y sus Organismos Públicos.
 - d. A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos
 - e. A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado.
 - f. A la conservación en formato electrónico por la Administración Municipal de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.
 - g. A obtener los medios de tramitación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del **Documento Nacional de Identidad Electrónico** para la realización de cualquier trámite electrónico con la Administración Municipal.
 - h. A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de la Administración Pública.
 - i. A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración Municipal.
 - j. A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

- k. A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración Municipal, siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por la ciudadanía.
3. En particular, en los procedimientos relativos al establecimiento de actividades de servicios, la ciudadanía tiene derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:
 - a. Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.
 - b. Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas.
 - c. Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre cualesquiera autoridades competentes, prestadoras y destinatarios.

Artículo 6. Medios de acceso a los servicios electrónicos

1. La Administración Municipal garantizará el acceso de la ciudadanía a los servicios electrónicos proporcionados en el ámbito de su competencia a través de un sistema de varios canales que contará, al menos, con los siguientes medios:
 - a. Las oficinas de atención presencial que se determinen, las cuales pondrán a disposición de la ciudadanía de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en esta Ordenanza, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.
 - b. Puntos de acceso electrónico, consistentes en **sedes electrónicas** creadas y gestionadas por los distintos Servicios y Organismos Públicos y disponibles para toda la ciudadanía a través de redes de comunicación.

El punto de acceso general a través del cual la ciudadanía puede, en sus relaciones con la Administración Municipal, acceder a toda la información y a los servicios disponibles será el siguiente: www.caravaca.org.
 - c. Servicios de atención telefónica que, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas lo permitan, faciliten a la ciudadanía el acceso a las informaciones y servicios electrónicos a los que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 7. Fomento de los medios electrónicos y eliminación de la brecha digital

1. La Administración municipal podrá adoptar medidas dirigidas a fomentar que la ciudadanía realice determinadas solicitudes, procedimientos y trámites administrativos mediante la utilización de medios electrónicos, cuando esta posibilidad estuviese habilitada. En este sentido, la Administración municipal podrá establecer en sus Ordenanzas Fiscales bonificaciones y exenciones en los tributos que graven dichas actuaciones, dentro del margen de actuación que, en este sentido, el ordenamiento vigente permite a las Corporaciones Locales. Las citadas bonificaciones y exenciones fiscales estarán fundamentadas en la eficiencia que comporta la utilización de técnicas de Administración Electrónica, así como en el consiguiente ahorro producido en los recursos financieros empleados por la Administración municipal en la tramitación de estas actuaciones mediante la utilización de medios electrónicos.
2. La Administración Municipal adoptará las medidas oportunas para que los colectivos más desfavorecidos, y aquellos ciudadanos con discapacidades o con especiales dificultades

económicas, sociales o culturales, cuenten con los medios necesarios para poder acceder, en condiciones de igualdad, a los servicios municipales ofertados a través de medios electrónicos.

3. En todo caso, se garantizará que la pertenencia a dichos colectivos o la posesión de cualquier dificultad añadida no comporte discriminación o perjuicio alguno para los mismos a la hora de acceder a los servicios electrónicos de competencia municipal, permitiéndose, en la medida de lo posible, la posibilidad de utilización de medios o canales alternativos a los electrónicos cuando aquéllos existiesen.

Artículo 8. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas

1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el artículo 5.2 b), la Administración Municipal facilitará el acceso a las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se hallen en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos e Carácter Personal y su normativa de desarrollo.
2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a la ciudadanía por parte de las restantes Administraciones Públicas para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. Se exigirá, igualmente, que el acceso a los datos de carácter personal cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o que una norma con rango de ley así lo autorice.
3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Administración Municipal podrá suscribir los oportunos convenios con otras Administraciones Públicas para garantizar la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas, promoviendo el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto legalmente. En todo caso, estas relaciones de cooperación se basarán en los principios de servicio al ciudadano y de simplificación administrativa.

CAPÍTULO II: DEL CATÁLOGO DE TRÁMITES, SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS

Artículo 9. Manuales de Procedimiento en materia de gestión electrónica

1. Los Servicios municipales competentes fijarán, de común acuerdo con las Áreas funcionales afectadas y previo informe de los Servicios Jurídicos, los procedimientos a seguir para cada uno de los trámites de gestión o de información susceptibles de realizarse por medios electrónicos, en la materia que por contenido funcional les corresponda. Una vez fijados los procedimientos, se acometerá la aprobación del correspondiente Manual mediante resolución de la Alcaldía.
2. El manual de procedimiento determinará los documentos y formatos que tendrán entrada en el registro electrónico, así como sus condiciones de funcionamiento. Reflejará, igualmente, los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar electrónicamente.
3. El catálogo de trámites, servicios y procedimientos electrónicos estará a disposición del público en la sede electrónica del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I: DE LA SEDE ELECTRÓNICA

Artículo 10. Las Sedes Electrónicas

1. Las sedes electrónicas son todas aquellas direcciones electrónicas disponibles para la ciudadanía a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a un órgano, área, entidad administrativa u organismo público del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el ejercicio de sus competencias.
2. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y los diferentes organismos públicos del mismo velarán por la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de cada sede electrónica.
3. Las sedes electrónicas se establecerán, previo informe de los Servicios municipales competentes, a solicitud del órgano, unidad u organismo interesado, con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Se garantizará, en todo caso, la identificación del titular de la sede, así como la disponibilidad de medios para la formulación de sugerencias y quejas.
4. Cuando resulte necesario, se habilitarán en las distintas sedes electrónicas sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras.
5. La publicación, en las sedes electrónicas que sean titularidad del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y de sus organismos públicos, de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por la ciudadanía.
6. En el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se mantendrá un registro actualizado de sedes electrónicas, características, condiciones de uso y titular de las mismas.

Artículo 11. La Sede Electrónica Municipal

1. Se establece como sede electrónica general de la Administración municipal el punto de acceso electrónico, www.caravaca.org. En esta sede, se pondrá a disposición de la ciudadanía la relación de servicios y el modo de acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinado con los restantes puntos de acceso electrónico de la Administración municipal y sus Organismos Públicos, hacia los que existirá un enlace directo.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza, la sede electrónica municipal estará disponible en gallego y en castellano, pudiendo incluirse informaciones en otros idiomas cuando ello se considere de interés general.
3. Los Servicios Generales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se responsabilizarán de la sede electrónica de la Administración municipal, y a ellos corresponderá su gestión y administración, sin perjuicio de las competencias que, con respecto a su contenido, pudieran poseer otras Áreas y Servicios municipales.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Administración Municipal podrá suscribir los oportunos convenios con otras Administraciones Públicas para concertar la gestión, explotación y alojamiento externo de la sede electrónica municipal, sin menoscabo de la responsabilidad última sobre la misma que recaerá siempre en el propio Ayuntamiento.

Artículo 12. Publicación electrónica del tablón de anuncios o edictos

1. Los actos y comunicaciones que, en virtud del procedimiento administrativo, norma jurídica o resolución judicial, deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, se publicarán también en la sede electrónica municipal. En los casos en que se considere oportuno y legalmente posible, la publicación en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida por la publicación en la sede electrónica municipal, advirtiéndose de ello en el espacio físico actualmente destinado a Tablón de Anuncios.
2. El tablón de anuncios electrónico se podrá consultar, a través de la sede electrónica municipal. En todo caso, se garantiza el acceso de toda la ciudadanía y la ayuda necesaria para su consulta efectiva, no requiriéndose ningún mecanismo especial de acreditación de la identidad del ciudadano salvo en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la LRJ-PAC, se pretenda el acceso al contenido íntegro de un acto publicado someramente en el tablón de anuncios electrónico, por parte de quienes acrediten interés legítimo en el conocimiento del mismo.
3. El tablón de anuncios electrónico estará disponible en la sede electrónica de la Administración municipal las 24 horas del día, todos los días del año. Cuando por razones técnicas se prevea que el tablón de edictos electrónico puede no estar operativo, se informará de ello a los usuarios con la máxima antelación posible, indicando cuáles son los medios alternativos de consulta del tablón que estén disponibles.
4. El tablón de edictos electrónico dispondrá de los sistemas y mecanismos que garanticen la autenticidad, la integridad y la conservación de su contenido, en los términos previstos en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En especial, a los efectos del cómputo de los plazos que correspondan, se establecerá el mecanismo que garantice la constatación de la fecha y hora de publicación de los edictos.

CAPÍTULO II: DE LA FUNCIÓN DE INFORMACIÓN Y SU DIFUSIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 13. Información general

A través de la sede electrónica municipal y sin necesidad alguna de identificación, la ciudadanía tendrá acceso libre y permanente a la siguiente información:

- a. La identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento, localización y responsables de servicios, organismos y unidades administrativas que componen la Administración municipal y sus organismos autónomos.
- b. La referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar.
- c. Un catálogo general de los servicios que presta la Administración municipal, además de la información relativa a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas.

A modo de ejemplo, la Administración Municipal hará pública la siguiente información:

- Un catálogo general de servicios municipales.
 - Los acuerdos de los órganos de gobierno, sin perjuicio de la ocultación de los datos de carácter personal que aquéllos pudieran contener.
 - Las Ordenanzas y demás normativas municipales, incluidas las Ordenanzas Fiscales.
 - El presupuesto municipal y las cuentas generales aprobadas.
 - Las figuras de planeamiento urbanístico.
 - Los anuncios de información pública.
 - Los procedimientos de contratación administrativa, a través del perfil de contratante establecido en el artículo 42 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
 - Los procedimientos de concesión de subvenciones.
 - Los procedimientos de selección de personal.
 - Otros procedimientos municipales que puedan realizarse por vía telemática.
 - Los impresos y formularios del resto de trámites y procedimientos municipales que no se encuentren implantados de forma telemática.
- d. El conocimiento del procedimiento, o parte del mismo que se determine, en información pública, pudiendo realizar los ciudadanos las alegaciones que consideren oportunas.
- e. Procedimientos de participación ciudadana
- f. El buzón de avisos, quejas y sugerencias.
- g. Asuntos o cuestiones de interés general para los ciudadanos, incluidos los que puedan contribuir a una mejor calidad de vida de los ciudadanos y tengan una especial incidencia social, por ejemplo en los ámbitos de sanidad, salud, cultura, educación, servicios sociales, medio ambiente, transportes, comercio, deportes y tiempo libre.

Artículo 14. El Boletín de Información Municipal

El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, a través de su sede electrónica municipal, pondrá a disposición de la ciudadanía en general, para su conocimiento y consulta, el Boletín de Información Municipal, que incluirá un extracto de todos los acuerdos y resoluciones adoptados y, además, cuando sea obligatoria la divulgación conforme a la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y su normativa de desarrollo, o merezcan ser divulgados, por tratarse de adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales locales y provinciales.

Artículo 15. Información particular

1. Se entiende por información particular la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos
2. Aquellas personas a las que, previa acreditación mediante los medios que se establecen en el siguiente capítulo, se les reconozca su condición de interesado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán emplear medios electrónicos para:
 - a. Obtener información en cualquier momento sobre el estado de la tramitación del procedimiento
 - b. Acceder a los documentos electrónicos que obren en el expediente.
 - c. Participar en el trámite de audiencia a fin de alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

CAPÍTULO III: DE LA IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

Artículo 16. Formas de identificación y autenticación

1. La ciudadanía podrá emplear los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse telemáticamente con la Administración municipal:
 - a. Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas. Su régimen de utilización y efectos se regirá por su normativa reguladora.
 - b. Los sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido. La relación y características de los sistemas de firma electrónica avanzada admitidos en cada momento para la tramitación electrónica estará disponible en la sede electrónica municipal, especificándose en cada caso los prestadores que expiden dichos certificados electrónicos.
2. Por su parte, la Administración municipal podrá utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que emita:
 - a. Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras.
 - b. Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada. Se utilizarán sellos electrónicos basados en certificados electrónicos de entidad y código seguro de verificación. La relación de los sellos electrónicos utilizados por la Administración municipal, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, será pública y se podrá acceder a ella en la sede electrónica municipal. Además, mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente, se permitirá la comprobación de la integridad de los documentos que se generen electrónicamente en prueba o confirmación de aquello que conste en los registros municipales, a través de un código seguro de verificación.
 - c. Firma electrónica del personal al servicio de la Administración municipal y sus organismos públicos. A estos efectos, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz proveerá a su personal de sistemas de firma electrónica que identifiquen de forma conjunta al titular del puesto o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. En caso necesario, dicho personal podrá utilizar la firma electrónica basada en el Documento Nacional de Identidad, a los efectos de lo dispuesto en este precepto.
 - d. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación. Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones serán considerados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores. Se garantizará, a estos efectos, la seguridad del entorno y la protección de los datos transmitidos.

Artículo 17. Interoperabilidad de la identificación y autenticación por medio de certificados electrónicos

1. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz admitirá como válidos para relacionarse electrónicamente con el mismo aquellos certificados electrónicos reconocidos emitidos por prestadores de servicios de certificación, siempre que dicho prestador de servicios de certificación ponga a disposición del primero la información que resulte precisa en condiciones que resulten tecnológicamente viables, y sin que suponga coste alguno para aquél.

2. Aquellos sistemas de firma electrónica utilizados o admitidos por parte de alguna Administración Pública distintos de los basados en los certificados a los que se refiere el apartado anterior, podrán ser admitidos por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz únicamente si así se acordase con dichas Administraciones, conforme a principios de reconocimiento mutuo y reciprocidad.
3. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz habilitará los mecanismos necesarios para verificar el estado de revocación y la firma de todos los certificados admitidos en su ámbito de competencia.

Artículo 18. Identificación y autenticación por parte de funcionarios públicos

1. En los supuestos en los que para la realización de cualquier tramitación por medios electrónicos se requiera la identificación o autenticación del ciudadano mediante algún instrumento de firma electrónica de los establecidos en este capítulo de los que aquél no disponga, tal identificación o autenticación podrá ser válidamente realizada por funcionarios públicos, previamente facultados para ello por el secretario del Ayuntamiento, mediante el uso del sistema de firma electrónica del que estén dotados. Para ello, el ciudadano deberá identificarse y prestar consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio.
2. El Ayuntamiento mantendrá actualizado un registro de funcionarios habilitados para la identificación o autenticación regulada en este artículo.

Artículo 19. Representación para la tramitación electrónica

1. Los ciudadanos podrán actuar por medio de representantes en los procedimientos y trámites administrativos que se realicen frente a la Administración Municipal por medios electrónicos, de acuerdo con lo que prevé la legislación general y lo que establece esta Ordenanza. Así, cualquier persona física con capacidad de obrar plena y en posesión de un certificado de firma electrónica reconocida, podrá representar a otras personas, físicas o jurídicas, en los procedimientos y trámites administrativos que se realicen, por medios electrónicos, ante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. En estos supuestos, se presumirá la validez de las actuaciones realizadas, condicionada a la acreditación de la representación, que podrá ser requerida en cualquier momento por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
2. Las personas físicas que pretendan actuar ante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en nombre y representación de otras personas físicas o jurídicas, acreditarán la representación por los siguientes medios:
 - a. Documento público o privado con firma notarialmente legitimada, cuando la persona representada sea una persona jurídica o una persona física incapacitada judicialmente (representación legal)
 - b. Por la comparecencia personal de la persona representada y del representante, ante el órgano administrativo competente que se determine, cuando la persona representada sea una persona física con capacidad de obrar plena (representación voluntaria)
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, el Ayuntamiento podrá constituir un censo de representantes para la tramitación telemática, constituido por los representantes legales de las personas jurídicas que, por razón de su actividad profesional, realicen tramitaciones administrativas con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en nombre de terceras personas. Estas personas podrán, una vez formen parte del censo de representantes, dar de alta representaciones de personas físicas concretas, una vez hayan sido autorizadas por éstas en el documento oportuno que se habilite al efecto.

4. La representación podrá otorgarse con carácter general para todos los trámites que los relacionen con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o únicamente para uno o varios trámites, según conste en la acreditación presentada o se haya manifestado, por parte del representado, en el acto de otorgamiento de la representación.
5. La representación otorgada podrá tener carácter temporal o indefinido, siendo válida en este último caso hasta su posterior revocación por parte del representado.

Artículo 20. Registro de representantes para la tramitación electrónica

1. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz contará con un Registro de Representantes para la Tramitación Electrónica, que recogerá todas las inscripciones válidamente formuladas por parte de los interesados.
2. El órgano competente aprobará un modelo normalizado para la solicitud de alta, modificación o baja del Registro de Representaciones para la Tramitación Electrónica, cuya cumplimentación será requisito imprescindible para la inscripción de la representación en el citado Registro, y que recogerá el plazo de duración de la inscripción de la representación y el alcance de la misma.
3. Las solicitudes de alta, modificación o baja del Registro de Representaciones para la Tramitación Electrónica deberán resolverse expresamente por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el plazo de tres meses, entendiéndose estimadas en caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo.

Artículo 21. Pluralidad de interesados

Cuando en una solicitud telemática haya más de un interesado, ésta tendrá que ser firmada electrónicamente por todos ellos, y las actuaciones se realizarán con el que se haya señalado expresamente o, en su defecto, con el interesado que aparezca como primer firmante.

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO ELECTRÓNICO

Artículo 22. El registro electrónico

1. Mediante la presente disposición se crea en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz un registro electrónico, auxiliar del registro general en los términos previstos en el artículo 38.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho registro electrónico estará habilitado para la recepción y remisión de documentos electrónicos normalizados, integrándose con todos los efectos en el Registro General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
2. Únicamente se podrán presentar por medios electrónicos aquellas solicitudes, comunicaciones y escritos de los interesados que, en formato electrónico normalizado, previamente se hayan determinado y que oportunamente se recogerán en el catálogo de trámites y procedimientos electrónicos a disposición del público en la sede electrónica municipal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Podrán acompañarse los documentos electrónicos que se consideren oportunos, siempre que cumplan con los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los esquemas nacionales de interoperabilidad y de seguridad.

3. El acuerdo de creación de cualquier registro electrónico se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo, y su texto íntegro estará disponible para consulta en la sede electrónica municipal. Las disposiciones de creación de estos registros electrónicos especificarán el órgano o unidad administrativa responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles. En cualquier caso, no será de aplicación al registro electrónico lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. El acceso al registro electrónico de entrada se podrá realizar durante las 24 horas, todos los días del año. La fecha y hora de entrada se acreditará mediante el sellado de tiempo proporcionado por una de las entidades proveedoras de los sistemas de firma electrónica avanzada que se admitan, sellado que se realizará en el menor tiempo técnicamente posible desde el momento de la recepción de la solicitud completa en la sede electrónica del Ayuntamiento y que constituirá la fecha y hora a tener en cuenta para el cómputo de plazos legales. A efectos de cómputo de plazo, la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente, sin perjuicio de la existencia de una norma que permitiese expresamente la recepción en día inhábil. En todo caso, el registro electrónico se regirá por la fecha y la hora oficiales del servidor de sellado de tiempo de la sede electrónica de acceso, que contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.
5. El registro electrónico de salida estará operativo las 24 horas, todos los días del año. La fecha de salida se acreditará mediante un servicio de consignación electrónica de fecha y hora, coincidiendo con la fecha en que, de acuerdo con lo establecido para la notificación electrónica, se inicia el proceso de depósito de la notificación en el buzón de la Web personal del interesado que se define en el artículo 34 de la presente Ordenanza. A los efectos del cómputo de plazos, la anotación de la salida de un escrito o comunicación en el registro electrónico en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, momento en el que se iniciará formalmente el proceso de notificación de la misma salvo que una norma permita expresamente el envío en día inhábil.
6. El registro electrónico de entrada emitirá automáticamente un justificante de la recepción de los documentos electrónicos presentados por los interesados, en el cual se dará constancia de la fecha y hora en que se inscribe, y número de orden que le haya correspondido, garantizando siempre la integridad y el no repudio de los documentos aportados. En cualquier caso, la Administración municipal podrá reconvertir el formato del documento que haya recibido cuando lo considere necesario para su lectura, almacenamiento y archivo, sin que pueda alterarse el contenido sustantivo de aquél.
7. La disponibilidad del registro electrónico únicamente podrá interrumpirse cuando concurren causas justificadas de mantenimiento técnico u operativo, y únicamente por el tiempo imprescindible para su reparación. Cuando por razones técnicas el registro no esté operativo, se deberá informar de ello a los usuarios con la máxima antelación posible y mientras dure esta situación. En los supuestos de interrupción no anunciada del funcionamiento del registro electrónico, el usuario visualizará un mensaje advirtiéndole de tal circunstancia.

Artículo 23. Registro externo electrónico

Mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración, se podrá habilitar el registro electrónico para la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otras Administraciones Públicas.

Artículo 24. Días inhábiles para el registro electrónico

1. Serán considerados días inhábiles para el registro electrónico y para los usuarios de éste únicamente los así declarados para todo el territorio nacional en el calendario anual de días inhábiles, y los así declarados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia y los así declarados en el municipio de Caravaca de la Cruz, como fiestas locales.
2. Los días inhábiles de cada año concreto figurarán en la sede electrónica municipal.

CAPÍTULO V: DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 25. Comunicaciones electrónicas

1. Con el fin de garantizar el derecho del ciudadano a relacionarse con la Administración municipal, se garantizará la comunicación por vía telemática con plenos efectos jurídicos al amparo de lo que establece la presente Ordenanza.
2. Excepto en los casos en los que una norma con rango de ley prescriba la utilización de un medio no electrónico, cualquier ciudadano podrá elegir, en todo momento, la manera de comunicarse con la Administración municipal por medios electrónicos. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vinculará al ciudadano, pudiendo éste optar, en cualquier momento, por un medio distinto del inicialmente elegido.
3. La Administración municipal utilizará medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos únicamente en los casos en los que aquéllos lo hubiesen solicitado o consentido expresamente.
4. Se presumirán válidas las comunicaciones a través de medios electrónicos siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.
5. La Administración municipal velará por la seguridad e integridad de las comunicaciones realizadas por medios electrónicos, estableciendo las medidas apropiadas en función del carácter de los datos objeto de aquéllas.
6. La Administración municipal informará de aquellos medios electrónicos al alcance de la ciudadanía para el ejercicio del derecho a comunicarse con aquélla, en su sede electrónica municipal.

Artículo 26. Obligatoriedad del uso de medios electrónicos para la realización de determinadas comunicaciones

1. La presente ordenanza habilita a la Alcaldía para que, a través de la oportuna resolución, determine la obligatoriedad de comunicarse con la Administración municipal mediante el uso exclusivo de medios electrónicos, siempre que los destinatarios o remitentes afectados sean personas jurídicas, que las comunicaciones se produzcan al margen de los procedimientos administrativos y que el objeto de las comunicaciones no pueda implicar, en ningún caso, restricción o pérdida de derechos para ninguna de las partes. Fuera de estos casos, será precisa la aprobación de una disposición de carácter general para establecer la obligatoriedad de la utilización de estos medios para comunicarse con la Administración municipal.
2. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz potenciará el uso de medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8

de la presente Ordenanza respecto de la posibilidad de acordar el acceso electrónico a los datos que obren en poder de otras Administraciones.

TÍTULO TERCERO DE LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 27. Aplicación de medios electrónicos en la gestión de procedimientos

1. La aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y a la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa se regirá, en todo caso, por criterios de eficiencia, servicio al ciudadano y simplificación administrativa.
2. La gestión electrónica de la actividad administrativa municipal respetará siempre la titularidad y el ejercicio de la competencia por parte de la Administración, órgano o entidad que la tuviere atribuida, así como el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas que regulen la correspondiente actividad.

Artículo 28. Requisitos previos para la aplicación de medios electrónicos en la gestión

1. La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos administrativos seguirá la mecánica establecida en el artículo 9 de la presente Ordenanza, deberá ir precedida, en todo caso, de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, que deberá de ser visado por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento antes de su aprobación.
2. En dicho análisis se considerarán especialmente los siguientes aspectos:
 - La supresión o reducción de la documentación requerida a la ciudadanía, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.
 - La previsión de medios o instrumentos de participación, transparencia e información
 - La reducción de los plazos, trámites innecesarios y tiempos de respuesta
 - La racionalización de la distribución de cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

CAPÍTULO II: DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 29. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos

1. Los interesados podrán iniciar determinados procedimientos administrativos por medios electrónicos, derivados de los servicios municipales que se incluyan en el catálogo de trámites, servicios y procedimientos electrónicos. Para ello, deberán identificarse y autenticarse mediante los sistemas previstos en la presente Ordenanza, y acceder al portal de administración electrónica disponible en la sede electrónica municipal.
2. En todo caso, las solicitudes que se inicien telemáticamente deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que la sustituya.

3. En estas solicitudes los interesados podrán incorporar copias digitalizadas de los documentos que obren en su poder, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de un sistema de firma electrónica avanzada. La Administración municipal podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Con carácter excepcional y sólo ante la imposibilidad de dicho cotejo, podrá requerir al interesado la exhibición del documento o de la información original.
4. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración municipal para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.
5. En los casos que oportunamente se establezca en los Manuales de Procedimientos, la Administración municipal promoverá la sustitución de la aportación de documentos acreditativos del cumplimiento de requisitos por una declaración responsable del interesado que exprese la concurrencia de dichos requisitos y el compromiso de aportar los justificantes a requerimiento de la Administración.
6. Cuando ello se estimare oportuno para facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud del portal de administración electrónica podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de los datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones e, incluso, ofrecer los campos del formulario electrónico cumplimentados automáticamente, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Artículo 30. Instrucción del procedimiento utilizando medios electrónicos

1. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz promoverá la utilización de aplicaciones y sistemas de información para la instrucción electrónica de expedientes y procedimientos, en aras a la simplificación y la eficiencia en la gestión de los mismos. Dichos sistemas deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos, así como la tramitación ordenada de los expedientes, incorporando en dicha tramitación sistemas de firma electrónica de los citados en el artículo 16.2 c) de la presente Ordenanza cuando ello fuese posible.
2. Cuando de la instrucción electrónica de los procedimientos se deriven comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones, se garantizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ordenanza.
3. Igualmente, en el caso de que en un procedimiento o actuación administrativa se contemple la posibilidad de presentación de alegaciones o la práctica del trámite de audiencia mediante el uso de medios electrónicos, la Administración municipal garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo anterior, así como de las previsiones de la presente Ordenanza para la práctica de las notificaciones electrónicas.

Artículo 31. Acceso de los interesados a la información sobre el estado de tramitación

1. Salvo que la normativa aplicable estableciese restricciones a esta información, los ciudadanos podrán conocer, previa identificación y autenticación por los sistemas previstos en el capítulo III del Título Segundo de la presente Ordenanza, el estado de tramitación de cualquier expediente en

el que figure como titular, representante autorizado o interesado, mediante un servicio electrónico de acceso restringido al que se accederá a través del portal de administración electrónica.

2. La información sobre el estado de tramitación de los expedientes comprenderá la relación de actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados, además de un acceso *on-line* a los documentos que se generaron en cada uno de los mencionados actos de trámite.
3. Además de la información descrita en los párrafos anteriores, los ciudadanos podrán acceder a una relación de todas aquellos escritos, comunicaciones y solicitudes por ellos formuladas que hayan generado un apunte en el registro de entrada de la Administración municipal, así como de todas aquellas comunicaciones y oficios que se les hubiesen remitido desde aquélla mediante la generación de un apunte en el registro de salidas.
4. En cualquier caso, la Administración municipal podrá remitir al interesado avisos sobre el estado de la tramitación, a las direcciones telemáticas de contacto que éste le haya indicado o por cualquier otro medio que lo permita.

Artículo 32. Terminación del procedimiento por medios electrónicos

1. El acto o resolución que, mediante el uso de medios electrónicos, ponga fin a un procedimiento deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizará la identidad del órgano competente mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos al efecto en la presente Ordenanza.
3. En el Manual de Procedimientos previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza podrá preverse la adopción y notificación de resoluciones de forma automatizada, cuando ello fuese posible.

Artículo 33. Actuación administrativa automatizada

1. En caso de actuación automatizada, la Administración municipal establecerá, en el Manual de Procedimientos al que se refiere el artículo anterior, el órgano municipal que deba ser considerado responsable a efectos de impugnación de acuerdos.

Artículo 34. Práctica de la notificación por medios electrónicos

1. La Administración municipal podrá practicar la notificación por medios telemáticos siempre que los interesados, poseedores de firma electrónica reconocida, hayan manifestado la aceptación del sistema; bien por haber indicado el medio telemático como preferente para la recepción de notificaciones en su solicitud, escrito o comunicación, o bien por haber consentido expresamente su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza para la obligatoriedad de las comunicaciones mediante medios electrónicos.
2. Los titulares de un certificado de firma electrónica reconocida que accedan, mediante su identificación y autenticación de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza, al portal municipal de administración electrónica para la realización de cualquier tramitación, dispondrán de su propio buzón Web, que tendrá vigencia indefinida. Dicho buzón Web personal quedará inhabilitado, a los solos efectos de la práctica de notificaciones telemáticas, en los supuestos en los que el titular

solicite expresamente su revocación o modificación, en los casos de defunción de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, cuando una resolución administrativa o judicial ordene lo contrario o por el transcurso de tres años sin que se utilice aquél para la práctica de las notificaciones, supuesto este último en el cual le será comunicado al interesado para que pueda expresar su interés por mantener el sistema activo.

3. La notificación telemática se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso al contenido de la notificación en el buzón Web personal, previa incorporación de la firma electrónica del interesado. Para ello, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz habrá informado anteriormente al interesado, por los medios auxiliares que se establezcan, de la existencia de una notificación en el buzón Web personal, procurando, en todo caso, la utilización de las nuevas tecnologías (TIC) para facilitar al máximo la comunicación con el interesado.

El sistema de notificación acreditará las fechas y las horas en que se produzca:

- a) El depósito de la notificación en el buzón Web personal del interesado.

En el caso de que, tras el depósito de la notificación en el buzón Web personal, hayan transcurrido diez días naturales sin acceder al contenido de la misma, empezarán a computarse los plazos legales que la notificación disponga, salvo que de oficio o a instancias del interesado se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso a su buzón Web personal.

- b) El acceso al contenido de la notificación.

Tras el acceso al contenido de la notificación y una vez generado el sellado de tiempo (fecha y hora), como si de un acuse de recibo se tratara, empezarán a computarse los plazos legales que la notificación disponga.

En el supuesto de que el acto que se pretende notificar conlleve aparejada la necesidad de realización de un pago por parte del administrado, y una vez que éste, previa incorporación de la firma electrónica, haya accedido al contenido de la correspondiente liquidación tributaria en su buzón Web personal, se entenderá notificado dicho acto desde la ejecución del citado pago.

- c) Cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores.

4. Durante la tramitación de los procedimientos, el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, en cuyo caso se deberá usar cualquier otro medio admitido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza para la obligatoriedad de las comunicaciones mediante medios electrónicos.

Artículo 35. Seguridad de las aplicaciones informáticas

1. Las aplicaciones informáticas que sirvan de soporte a la tramitación telemática contendrán las medidas de seguridad de carácter general, de índole técnica y organizativa, que aseguren el cumplimiento de las garantías de autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III: DE LOS DOCUMENTOS Y LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS

Artículo 36. Documentos, certificados y volantes electrónicos

1. La Administración municipal podrán emitir válidamente por medios electrónicos documentos, certificados y volantes electrónicos, siempre que aquéllos incorporen las firmas electrónicas necesarias a las que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ordenanza.
2. Los procedimientos para la emisión de este tipo de documentos, certificados y volantes electrónicos deberán ser establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ordenanza. En cualquier caso, en los documentos electrónicos emitidos por los órganos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza se garantizará que la firma electrónica sólo pueda ser utilizada por los signatarios debidamente autorizados en razón de sus competencias o funciones.
3. Estos documentos administrativos incluirán referencia temporal, que se garantizará a través de medios electrónicos -sellado de tiempo proporcionado por una de las entidades proveedoras de los sistemas de firma electrónica- cuando la naturaleza del documento así lo requiera, lo que se podrá acreditar en cualquier momento mediante el código seguro de verificación al que se refiere el apartado b) del artículo 16.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 37. Copias electrónicas

1. La Administración municipal aceptará como copias auténticas, con los efectos jurídicos previstos en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Administraciones Públicas, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de aquélla y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento. Dicha aceptación, a salvo los requisitos señalados en este punto, se producirá con independencia de que se mantenga o no el formato original en la copia.
2. En lo que respecta a las copias realizadas por la Administración municipal mediante la utilización de medios electrónicos, cuando se trate de documentos emitidos originalmente en soporte papel por parte de la misma, tendrán la consideración de copias auténticas siempre que se cumplan los requerimientos y actuaciones previstas en el artículo 46 de de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. La Administración municipal, mediante el procedimiento de compulsión electrónica establecido en el siguiente artículo, podrá obtener imágenes electrónicas digitalizadas de los documentos privados aportados por la ciudadanía, con su misma validez y eficacia. Se deberá garantizar, para ello, la autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen. La obtención de estas imágenes, en los casos en que así se determine, podrá realizarse de forma automatizada, mediante el correspondiente sellado electrónico.
4. La Administración municipal podrá aprobar, en los términos citados en el artículo 9 de la presente Ordenanza, Manuales de Procedimiento que permitan la destrucción de los documentos emitidos originalmente en papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo a lo señalado en este artículo.
5. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente, que se presenten ante la Administración municipal, tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un

código seguro de verificación generado electrónicamente, que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso electrónico a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

Artículo 38. Compulsa electrónica de documentos y reproducción de documentos electrónicos en soporte papel

1. La compulsa electrónica de los documentos en soporte papel se realizará mediante un procedimiento de digitalización seguro, que incluya la firma electrónica reconocida del personal al servicio de la Administración Municipal que haya realizado la compulsa y que garantice la autenticidad e integridad de la copia, sin perjuicio del empleo de otros métodos de autenticación electrónica de los previstos en el artículo 16.2 de la presente Ordenanza. Los documentos compulsados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas, a los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La incorporación de documentos en soporte papel a los trámites y procedimientos administrativos que se hayan iniciado por vía electrónica se podrá realizar mediante la compulsa electrónica de los documentos en soporte papel.
3. Los documentos compulsados electrónicamente podrán ser válidos tanto en el procedimiento concreto para el que se ha realizado la compulsa como para cualquier otro procedimiento tramitado por la Administración Municipal.
4. Cuando un procedimiento iniciado electrónicamente no se tramite totalmente en soporte electrónico, se procederá, por parte del órgano competente, a la reproducción en soporte papel de las solicitudes, comunicaciones u otros documentos electrónicos, con el fin de continuar con la tramitación del expediente, asegurando en cualquier caso el archivo seguro de los documentos electrónicos originales.
5. En la reproducción de documentos electrónicos a copias en soporte papel, cuando no puedan reunirse los requisitos técnicos establecidos en el artículo 37.5 de la presente Ordenanza, se hará constar la diligencia del personal competente que acredite la correspondencia y la exactitud con el documento original electrónico. Estos documentos tendrán la consideración de copias auténticas, a los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. Los documentos electrónicos se podrán trasladar a copias en soporte papel mediante procedimientos automatizados. En este caso, el documento en soporte papel incorporará un mecanismo que permitirá validar su contenido con la identificación del documento electrónico original. El acceso al documento electrónico original se podrá realizar a través de una dirección electrónica facilitada por la Administración municipal, mediante la utilización de un código seguro de verificación generado electrónicamente.

Artículo 39. Archivo electrónico de documentos

1. La Administración municipal adoptará las medidas necesarias para que la mayor parte de los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se almacenen en algún soporte electrónico, que permita la conservación de aquéllos. Estos soportes deberán garantizar, además, la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad de los datos contenidos en los mismos, así como la identificación de los usuarios que accedan a los mismos y el control de accesos, en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

2. Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de la ciudadanía se conservarán necesariamente en soportes de esa naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se generó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para poder reproducirlo. En el caso de que, para una correcta gestión de los intereses en juego, se necesite acceder a dicho documento desde diferentes aplicaciones, la Administración municipal procurará trasladar los datos a otros formatos o soportes que resulten compatibles.
3. Los documentos electrónicos que se reciban y transmitan a través del registro electrónico serán archivados y guardados en medios o soportes electrónicos por los responsables de la gestión de los servidores del registro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, para su archivo podrá utilizarse el mismo formato o soporte en el que se originó el documento electrónico originario o cualquier otro que asegure la identidad o integridad de la información comprendida en el documento.
4. En cualquier caso, el archivo de documentos electrónicos se realizará de acuerdo con la normativa vigente en materia de gestión documental en lo relativo al cuadro de clasificación, método de descripción y calendario de conservación.

Artículo 40. Expediente electrónico

1. Constituye el expediente electrónico aquel conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, independientemente de la clase de información que contengan.
2. Mediante un índice electrónico firmado por la Administración municipal se garantizará el foliado de los expedientes electrónicos, asegurando la integridad del mismo. Cuando un mismo documento haya de formar parte de más de un expediente electrónico, se garantizará la existencia de copias auténticas del mismo en los expedientes electrónicos afectados, en los términos previstos en el artículo 37.1 de la presente Ordenanza.
3. Todos aquellos expedientes electrónicos en los que los ciudadanos posean la condición de interesados, bien sea como titulares, como representantes de aquellos o como titulares de un interés legítimo y directo, estarán disponibles para su consulta por aquéllos en el portal de administración electrónica disponible en la sede electrónica municipal, previa acreditación de su identidad por los medios previstos en el artículo 16.1 de la presente Ordenanza. Esta consulta, no obstante, podrá limitarse en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. La Administración municipal garantizará el derecho de los interesados a obtener copia del expediente electrónico, en los términos previstos en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo sustituirse, a todos los efectos legales, la remisión de expedientes por la puesta a disposición del expediente electrónico. Dicha puesta a disposición del expediente electrónico se producirá, en todo caso, previa identificación y acreditación de la condición de interesado a través de alguno de los medios previstos en el artículo 16.1 de la presente Ordenanza.

TÍTULO CUARTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y EL PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 41. Factura electrónica

1. La Administración municipal y sus organismos públicos admitirán la presentación, por medios electrónicos, de facturas emitidas por terceros respecto de servicios que les hayan sido prestados, cuando les conste la autenticidad del emisor y del documento y cumpla las demás condiciones establecidas por la normativa correspondiente. Si no constase la veracidad del emisor o del documento, requerirán la misma al emisor para que la acredite por los medios que la Administración estime oportunos.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.1 de la presente Ordenanza, la Administración municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentación de facturas en formato electrónico, en los casos que oportunamente se determinen en los Manuales de Procedimiento que se aprueben en el Ayuntamiento.
3. La Administración municipal procederá al pago de las cantidades reflejadas empleando preferentemente procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Artículo 42. Pago electrónico

1. La Administración municipal y sus organismos públicos habilitarán sistemas electrónicos de pago que permitan a la ciudadanía el ingreso de tributos, sanciones, multas, recargos u otras cantidades adeudadas a aquéllas, previa liquidación en los casos necesarios.
2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, la Administración municipal podrá valerse de Pasarelas de Pago Electrónico habilitadas por otras Administraciones Públicas, que permitan intercambiar datos *on-line* con determinadas Entidades Financieras de forma segura y confidencial, incorporando con ello el pago *on-line* en cualquier punto de una tramitación telemática.
3. Igualmente, la Administración municipal podrá utilizar pasarelas de pago electrónico de Entidades Financieras, con las que se establezca el correspondiente acuerdo, siempre que se asegure un intercambio de datos *on-line* de forma segura y confidencial.
4. Los sistemas de pago electrónico que se habiliten emitirán el correspondiente justificante del pago realizado.

DISPOSICION FINAL

Primera_

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Vigencia inicial

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Octubre de 2.010, seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES EXENTAS DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

PREAMBULO

En el ámbito de la Región de Murcia, la legislación en materia de licencias de actividad, ha estado constituida hasta fecha recientes por la ley 1/1995, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, sustituida por la nueva ley Regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. La nueva Ley establece en su artículo 63.4 que los ayuntamientos, para todas o algunas de las actividades exentas de calificación ambiental, podrán sustituir la licencia de actividad por una comunicación previa del inicio de la actividad. Indica asimismo que la ordenanza que así lo establezca fijará el régimen jurídico de la comunicación previa, la antelación mínima y la documentación que debe acompañar a la comunicación. La presente ordenanza tiene precisamente el objetivo fundamental, regular para el municipio de Caravaca de la Cruz el procedimiento de la tramitación administrativa para determinadas actividades exentas de calificación ambiental.

Con independencia de las actuaciones y reformas legislativas que las Administraciones estatal y regional vayan acometiendo, consideramos en cualquier caso conveniente y necesario que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, realice avances parciales en el camino tendente a lograr el objetivo final de simplificar los trámites y procedimientos exigidos para la implantación de empresas y actividades. La presente ordenanza responde precisamente a esta voluntad.

ESTRUCTURA

La Ordenanza está compuesta por siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y un anexo.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística – artículo 25.2. d)- la protección del medio ambiente – artículo 25.2. f)- y la salubridad pública – artículo 25.2. h), y en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, a través de su artículo 63.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza, la adopción de determinadas medidas administrativas en relación con los procedimientos de solicitud y otorgamiento de licencias de actividad o apertura de establecimientos, todo ello en el marco de las competencias municipales reconocidas por la legislación vigente, y en particular por el artículo 84.1 b), de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, y en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia en la acción administrativa.

Artículo 2. Sujeción a Licencia de actividad.

1. Conforme a lo establecido en la legislación urbanística y ambiental vigente, la licencia de actividad se exigirá para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar en el término municipal de Caravaca de la Cruz, tanto en el interior de edificaciones como en los espacios libres, tenga o no finalidad lucrativa. También se exigirá para cualquier modificación que se pretenda realizar de los usos existentes, así como para los usos de carácter provisional.

2. En cualquier caso, y conforme a lo previsto en la correspondiente legislación, se entenderá que no es preciso obtener licencias municipal de actividad para el ejercicio de ciertas actividades.
3. Para la tramitación de las licencias de actividad o apertura, se estará a lo previsto en la legislación estatal y autonómica vigente, reguladora de los procedimientos administrativos, sin perjuicio de las peculiaridades que, respecto de determinadas actividades, se regulan en esta Ordenanza.
4. Con carácter general, para la tramitación de licencias de actividades exentas de calificación ambiental no sometidas al procedimiento de actuación comunicada regulado en la presente Ordenanza, el solicitante deberá aportar la documentación prevista en el artículo 6, así como, en su caso, cualquier otra documentación que le fuera exigible conforme a la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso iniciar el ejercicio de la actividad hasta tanto el Ayuntamiento conceda la licencia solicitada.
5. Como medida de simplificación administrativa se establece un procedimiento de autorización previa, mediante actuación comunicada, para la implantación inmediata de determinadas actividades, en función de su carácter inocuo o su escaso riesgo para el mantenimiento de la seguridad de los bienes y personas. Dicho procedimiento se aplicará a los distintos supuestos establecidos por la presente Ordenanza.

Artículo 3. Autorización mediante actuación comunicada.

1. En virtud de este procedimiento de obtención de licencia, se entenderá autorizado el inicio de la actividad, o la actuación de que se trate, mediante el cumplimiento por el interesado del acto de comunicación del inicio de la actividad para los supuestos, en los plazos y con los requisitos previstos en esta Ordenanza.
2. Se aplicará a aquellas actividades o actuaciones delimitadas por esta Ordenanza que, por su escaso impacto sobre el medio ambiente y la ordenación urbana, y por su mínima entidad técnica, sea suficiente efectuar un control previo e inmediato para autorizar su funcionamiento.

Artículo 4. Ámbito de aplicación del procedimiento de actuación comunicada.

Bastará la comunicación previa al Ayuntamiento para la realización de las actuaciones siguientes:

1.- Apertura de actividades mercantiles o comerciales exentas de calificación ambiental, así como sus modificaciones, siempre que concurra la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que la apertura no precise de la ejecución de obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística, salvo que se trate de obras menores o instalaciones para las que no sea exigible la presentación de proyecto técnico conforme a lo previsto por la legislación urbanística o en materia de industria.
- b) Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico o las Ordenanzas municipales.
- c) Que no funcionen en horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las 22,00 y las 8,00 h.
- d) Que no dispongan de instalación musical, o de cualquier tipo de aparato o equipo que sea susceptible de ser utilizado como instalación musical.
- e) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.
- f) Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de autorización específica con carácter previo a la licencia de actividad o apertura, conforme a la legislación ambiental o

sectorial de aplicación, salvo que en el momento de la solicitud ya hubiera obtenido dicha autorización.

- g) Que, estando exentas de calificación ambiental conforme a lo previsto en la legislación vigente, pertenezcan además a alguno de los siguientes tipos de actividades:
- Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW.
 - Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW.
 - Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW.
 - Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW.
 - Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 10 kW, y su superficie sea inferior a 400 m².
 - Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a los 300 m². No se entenderán en ningún caso incluidas en este apartado las actividades de espectáculos, bares, con o sin música, restauración y salones de juegos recreativos.
 - Actividades comerciales de farmacia, objetos de papelería y artículos de plástico, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².
 - Venta de vehículos con capacidad de exposición igual o inferior a cinco vehículos, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a los 300 m².
 - Videoclubes, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a los 300 m².
 - Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración, cuya superficie sea inferior a 300 m² y su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas etcétera), no supere los 10 Kw.

3.- Cambio de titularidad de licencias de actividad que no implique cambio, modificación o ampliación de la actividad autorizada por la licencia que se transmite, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de licencias de actividad.

Artículo 5. Procedimiento de actuación comunicada.

1. El titular o promotor de cualquiera de las actuaciones a las que, conforme a lo previsto en el artículo 4.1, les fuera de aplicación el régimen de actuación comunicada, deberá comunicar a este Ayuntamiento su intención de realizar dicha actuación con un mínimo de 15 días hábiles de antelación, mediante instancia normalizada, a la que habrá de acompañar la documentación exigida en el artículo 6.

2. Los Servicios Municipales, recibida la comunicación y la documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

- a) Que la documentación se ha presentado de modo completo.
- b) Que la actuación que se pretende desarrollar, es de las sujetas al procedimiento de actuación comunicada.

3. Si del resultado del examen anterior, se comprobaran deficiencias en la comunicación, se requerirá al promotor para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a 15 días.

4. Si tras el examen de la documentación se comprobara que la actuación a realizar no está incluida en el ámbito de aplicación del procedimiento de actuaciones comunicadas, o que la actividad no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que solicite la pertinente licencia conforme al procedimiento ordinario, o subsane las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, pudiendo ordenar asimismo la suspensión de la actividad en el caso de que ésta ya se hubiera iniciado, todo ello sin perjuicio de las potestades que en general corresponden a la Administración Municipal en lo relativo a la comprobación e inspección de actividades.

5. En el caso de cambios de titularidad de licencias de actividad, se seguirá el procedimiento previsto en la legislación reguladora de autorizaciones ambientales vigente.

6. Los cambios de titularidad de licencias de actividad no afectarán a las sanciones u órdenes de suspensión o clausura, que en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento. Tampoco afectaran a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien, en tal caso, las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificados al nuevo titular.

Artículo 6. Documentación.

1. Para la actuación comunicada de nuevas actividades incluidas en el artículo 4.1:

- a) Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado aprobado por el Área de Urbanismo.
- b) Impreso de autoliquidación de la tasa correspondiente a licencia de actividad, y justificación de haber procedido al pago de la misma.
- c) Referencia del expediente de licencia de obra menor, en su caso.
- d) Certificado técnico sobre cumplimiento del planeamiento urbanístico. Visado por colegio profesional correspondiente, conforme al modelo uno (1), de los contenidos en el anexo a la presente Ordenanza.

e) Memoria descriptiva, suscrita por técnico competente, que tenga, como mínimo, el siguiente contenido:

- Actividad real a desarrollar.
- Nombre del promotor.
- Situación de la actividad.
- Superficie construida en m², donde esté ubicado el local (planta baja, alta, sótano, etc).
- Potencia en KW de los equipos, maquinaria e instalaciones.
- Tipo de productos que se almacenan y/o comercializan, y sus cantidades en Kg.
- Accesos a la actividad: Vía pública, peatonal, a través de espacios abiertos.
- Plano de situación del PGMO vigente a escala mínima de 1:2000 con la situación exacta del local.
- Planos de planta de distribución indicando el nombre de las distintas dependencias y planta acotada.
- Plano de planta indicando las instalaciones de protección contra incendios y recorridos de evacuación.
- Fotografías del establecimiento, debidamente fechadas (interior y exterior).
- **OBSERVACIONES:**
 - a) El local deberá disponer de ventilación natural o forzada.
 - b) Dispondrá de aseo con ventilación natural o forzada con inodoro y lavabo, como mínimo. El número de aseos de la actividad lo establecerá el vigente planeamiento en función de la superficie del local, así como el cumplimiento de la accesibilidad.
 - c) El local deberá disponer de la correspondiente señalización en materia de seguridad contra incendios.
 - d) Las puertas previstas para la evacuación de más de 50 personas, abrirán en el sentido de la evacuación, sin invadir la vía pública.
 - e) En el caso de instalación de climatización, la unidad condensadora (compresor), deberá ubicarse bien en la azotea del edificio con las condiciones estéticas necesarias adecuadas al entorno, o bien dentro del local en falso techo - a fachada-, comunicada al exterior mediante una rejilla de ventilación con absorción acústica adecuada. Debiendo de reflejar su ubicación en el plano de planta a aportar.
 - f) El acceso al local deberá cumplir con las normas de accesibilidad, salvo casos técnicamente justificados.
 - g) El número de salidas y la distancia de los recorridos de evacuación, será la establecida en Código Técnico de la Edificación (CTE) DB-SI Seguridad en Caso de Incendio.

f) Certificación sobre cumplimiento de normativa vigente de las instalaciones, y en particular de la normativa de seguridad contra incendios según el Código Técnico de la Edificación (CTE), visado por colegio profesional correspondiente, conforme al modelo número dos (2) de los contenidos en el anexo a la presente Ordenanza.

g) Autorizaciones de las instalaciones, expedidas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región.

h) Seguro de responsabilidad civil.

2. Para la comunicación al Ayuntamiento de cambios de titularidad de licencias de actividad:

a) Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado aprobado por la Gerencia de Urbanismo, suscrita tanto por el anterior como por el nuevo titular.

b) Declaración suscrita por el nuevo titular, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la licencia, y cuantas otras resulten exigibles de conformidad con la legislación estatal, autonómica o local que sea de aplicación; igualmente declarará bajo su responsabilidad

que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización.

- c) Acreditación del título de transmisión del negocio o actividad y consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la licencia, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.
- d) Autorización de cambio de titular, expedida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región.
- e) Certificado referente a Seguridad Contra Incendios, el cual refleje que el local y la actividad no han sufrido variaciones respecto a las exigidas en el momento de concesión de la licencia de actividad y/o funcionamiento. Visado por colegio profesional correspondiente, conforme al modelo número dos (2) de los contenidos en el anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 7. Inspección y comprobación.

- 1. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades autorizadas en virtud de los procedimientos regulados por la presente Ordenanza, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales.
- 2. Si como consecuencia de tal comprobación, se constatará la falsedad de los datos contenidos en la documentación que dio lugar a la autorización, o el incorrecto funcionamiento de la actividad, los Servicios Municipales competentes adoptarán las medidas que sean necesarias, y que podrán incluir, expedientes sancionadores, medidas correctoras u órdenes de suspensión de la actividad cuando ello fuera procedente conforme a lo previsto por la legislación vigente.
- 3. En concreto, la falsedad de los datos contenidos en la documentación técnica, podrá determinar la responsabilidad del técnico que la hubiera suscrito, con independencia de la que sea imputable al promotor del expediente.
- 4. Cuando la comprobación municipal constatará que la actividad desarrollada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza, se entenderá que la misma se ha iniciado sin licencia, pudiendo dar lugar a su suspensión, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

Disposición Adicional.

Se podrá adaptar, modificar o ampliar los modelos normalizados de certificaciones contenidos en los anexos a esta Ordenanza, mediante Acuerdo que deberá ser objeto de la correspondiente publicación.

Disposición transitoria.

Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refirieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de actuación comunicada podrán acogerse a dicho procedimiento presentando para ello la documentación prevista en el artículo 6.

Disposición final.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza aprobada inicial y definitivamente en Sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 12 de Noviembre de 2.009 entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.010, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO – MODELOS DE CERTIFICACIONES E INFORME DE SANIDAD-

1). Certificado técnico sobre cumplimiento del planeamiento urbanístico.

“D Colegiado con el número..... en el Colegio Oficial de, de en relación con la solicitud de licencia para la implantación de la actividad denominada, en.....

CERTIFICA:

1. Que la actividad se sitúa en suelo clasificado por el PGMO como..... y que califica el Emplazamiento del establecimiento como zona.....
2. Que la actividad que se va a implantar se corresponde con el uso de..... establecido en el PGMO de Caravaca de la Cruz.
3. Que, de acuerdo con el punto anterior, la actividad reseñada cumple con las condiciones que sobre emplazamiento y demás normas aplicables al uso en cuestión que se contienen en el referido planeamiento.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

Caravaca de la Cruz a de de

Firmado: “

VISADO COLEGIO

2). Certificado sobre el cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el procedimiento de actuación comunicada.

“D Colegiado con el número..... en el Colegio Oficial de..... de.....

CERTIFICA:

1. Que la actividad de....., sita en..... cuya autorización se solicita por don....., así como sus instalaciones, se ajustan a lo indicado en la memoria y planos presentados.
2. Que en todo caso, el establecimiento es apto para los fines previstos, y tanto el mismo como sus instalaciones cumplen las condiciones exigibles por las normas que les son aplicables.
3. Que la documentación técnica aludida cumple con las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias, de seguridad y medioambientales, exigidas por las normas vigentes de aplicación.
4. Que, en particular, la documentación presentada se ajusta a la realidad del local donde se va a desarrollar la actividad, cumpliendo la legislación vigente en lo relativo a seguridad y protección contra incendios establecida en los Documentos Básicos de Seguridad Contra Incendios contenidos en el artículo 11 del Código Técnico de la Edificación, así como en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios.
5. La ocupación total de la actividad es de..... personas.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.
..... a..... de de

VISADO COLEGIO

2). Informe del Jefe / de la Jefa Local de Sanidad.

INFORME DEL JEFE/ DE LA JEFA LOCAL DE SANIDAD.

El Jefe/ La jefa Local de Sanidad que suscribe, previa la consulta de cuantos antecedentes ha considerado oportunos, examen del expediente y reconocimiento practicado y en relación con la petición formulada por _____

sobre concesión de licencia para apertura de un establecimiento destinado a _____

con emplazamiento en _____

tiene el honor de informar:

1º. Consideradas la situación, naturaleza y características de la **actividad** indicada, ⁽¹⁾ _____ existen razones o motivos que permitan presumir que pueda alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente.

2º. En términos generales, el local y las instalaciones ⁽¹⁾ _____ reúnen las condiciones mínimas que exige la policía sanitaria.

En consecuencia, el/la informante es del parecer que ⁽¹⁾ _____ procede conceder la licencia solicitada.

No obstante, la Alcaldía resolverá lo que estime más conveniente.

Caravaca, a _____ de _____ de _____

El Jefe Local de Sanidad / La Jefa Local de Sanidad.

(1) Indíquese "SI" o "NO"

ORDENANZA NÚMERO G07

ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

INDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR - DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO - DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Sección 2ª. Del estacionamiento

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

TÍTULO SEGUNDO - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

TÍTULO TERCERO - DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS
(VADOS)

TÍTULO CUARTO - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO QUINTO - DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SEXTO - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXO:

ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del

tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo*, atribuye en su *art. 7* a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la *Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo*, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La Ley 17/2005 de 19 de Julio, modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, lo que supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa; Cuadro General de Infracciones, los guarismos correspondientes a las cuantías asignadas a los distintos tipos de infracciones y sustento en los principios de equidad y proporcionalidad, que requieren de una actualización del texto de esta Ordenanza.

A fin de facilitar a los Municipios la labor reguladora y tendiendo a armonizar, dentro del respeto a las características propias de cada Entidad Local, las normativas existentes y futuras se elabora la presente Ordenanza.

TÍTULO PRELIMINAR - DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO - DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no-proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa.

Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 Km. por hora.

Art. 5. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Los límites permitidos que se medirán en decibelios ponderados con la escala normalizada, son:

A	Tractores agrícolas:	
	Potencia hasta 200 cv.....	91 dBa
	Potencia mas de 200 cv.....	94 “
B	Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm3:	
	Dos ruedas.....	82 dBa
	De tres ruedas.....	84 “
C	Motocicletas:	
	Cilindrada de 50 a 80 cc.....	80 dBA
	Cilindrada de 80 a 125 cc.....	82 “
	Cilindrada de 125 a 350 cc.....	85 “

Cilindrada de 350 a 500 cc.....	87 “
Cilindrada superior a 500 cc.....	88 “

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km. por hora.

Art. 8. 1.-Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 9. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejala Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11. 1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

Semáforos.

Señales verticales de circulación.

Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona

conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 16. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art.18. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 20. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.

- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- o) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- p) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- q) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado
- r) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 21. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 22. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 25. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 26. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 Kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 27. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 28. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.
- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 29. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.

- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 24 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- p) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- r) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- s) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- t) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- v) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- w) En las calles urbanizadas sin aceras.
- x) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- y) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

CAPÍTULO IV - SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 30.

En virtud del Art. 25.2 b), de la Ley 7/85 de 2 de Abril (LBRL), de los artículos 7 y 38 del Reglamento Legislativo 339/60, modificado por la Ley 19/01 de 19 de Diciembre, y artículo 93 del R.D 13/92, queda regulado el uso de las vías públicas en Caravaca de la Cruz, para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado, y establecer el régimen de estacionamiento limitado, así como la adopción de medidas para garantizar su cumplimiento en las calles afectadas que se relacionan a continuación:

Avenida Gran Vía, calle Asturias, calle Canalica, calle Cartagena, calle Cuesta de la Plaza, calle Doctor Fleming, calle Doña Guillerma, calle Elias Los Arcos, Av. Juan Carlos I, calle Lonja, calle Rafael Tejeo, calle Raimundo Rodríguez, calle Santísimo, calle Simancas, calle Junquico, calle Miguel Espinosa, calle Castilla, calle Trafalgar (margen izquierdo), calle Pedro Martínez y plaza Ciudad Jardín.”

Art. 31. Tipología de usos y usuarios/as:

- 1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo a otro lugar distinto.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

- 2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.
- 3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les límite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5)La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de solicitar duplicado por pérdida o sustracción, salvo por deterioro, podrá obtener una nueva abonando la tasa equivalente a la de expedición de la original.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la

solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

3.8) Los derechos de estacionamiento se satisfarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Primeros diez minutos o fracción	0,20 Euros
30 minutos	0,40 Euros
60 minutos	0,60 Euros
120 minutos	1,30 Euros
180 minutos	2,10 Euros
Por anulación de la sanción por pasar del tiempo abonado de estacionamiento, dentro de los sesenta minutos siguientes	3,00 Euros
Precio de abono de residentes	22,00 Euros
Precio de abono anual de usuario	180,00 Euros

Art. 32. Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de disminuidos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.

8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Art. 33. Señalización:

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.
- 2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.
- 3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color naranja.

Art. 34. Título Habilitante: A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 35. El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 09.00 a 14.00 horas.
- de 16.30 a 20.30 horas.

Sábados:

- de 09.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Art. 36. Tasa: El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Art. 37. Título habilitante pospagado: Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 38. Infracciones:

- 1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:
 - a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
 - b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
 - c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
 - d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
 - e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

- 2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Art. 39. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuídos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuídos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 40. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 41. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

Art. 42. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 43. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Art. 44. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 45. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 46. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 47. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 48. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 49. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 50. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO - DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

(VADOS)

Art. 51: Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 52. Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 53: La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 54: El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:
 - Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
 - Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 55: Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A) PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B) LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aún teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C) NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se

procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 56. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
 - Permanente.
 - Laboral.
 - Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 57. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 58. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 59. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 60. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 61.

1.- La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 62. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuídos físicos, etc.)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 63. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 64. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Art. 65. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 66. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 67. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 68. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

- 2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 69. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 70.1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

2. La cuota de la tasa se determina por las siguientes tarifas:

- a). Por la retirada y traslado de un vehículo al depósito municipal: 60 €.
- b) Por cada kilómetro de arrastre del vehículo en recorrido fuera del casco urbano de la capitalidad del municipio: 0,30 € / km.
- c) Por la estancia de un vehículo en el depósito municipal: 3 €/día.

3. Los vehículos que ingresen en el Depósito Municipal a requerimiento de Juzgados y Tribunales, Policía Judicial, Dirección General de Tráfico y otras autoridades, tributarán por el 10% de la cuota.

Art. 71. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 72. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO - DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 73. 1.-La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 74. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 75. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 76. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 77. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Art. 78. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 79. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 80. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 81. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 82. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 83. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 84. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no

efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 85. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 86. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 87. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 88. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Art. 89. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 90. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

ANEXO I - CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CODIFICACION DEL ANEXO:

Relación codificada de Infracciones a la Ley de Seguridad Vial.

Relación codificada de Infracciones al Reglamento General de Tráfico.

Relación codificada de Infracciones al Seguro Obligatorio de Automóviles.

Código: Código sanciones Policía Local.

Artículo: disposición Ley 18/2009 de 23 de noviembre por el que se modifica el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el RDLegislativo 339/1990 de 2 de marzo.

Tipo: Infracciones: L:Leve, G:Grave, MG:Muy grave.

Nº puntos: Puntos a detracer según concepto infringido.

Denominación: Concepto infringido.

Sanción. Importe sanción.

Las infracciones tipificadas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del mismo y en los Anexos a que se remite el citado Cuerpo Legal, excepto las siguientes infracciones leves, que se sancionarán en la cuantía que se indican a continuación:

ARTÍCULO RD-L 339/1990, DE MARZO				HECHO	CUANTÍA EN EUROS
002	1		5A	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE EN LA CIRCULACIÓN CAUSANDO PELIGRO A LAS PERSONAS	50
004	2		5B	DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA LIBRE CIRCULACIÓN, PARADA O ESTACIONAMIENTO	50
004	3		5A	INSTALAR EN VÍAS O TERRENOS ALGÚN APARATO, INSTALACIÓN O CONSTRUCCIÓN, AUNQUE SEA CON CARÁCTER PROVISIONAL O TEMPORAL, QUE PUEDA ENTORPECER LA CIRCULACIÓN	50
004	3		5B	REALIZAR ACTUACIONES, RODAJES, ENCUESTAS O ENSAYOS, QUE AUNQUE SEAN CON CARÁCTER PROVISIONAL O TEMPORAL, PUEDAN ENTORPECER LA CIRCULACIÓN	50
005	1		5A	NO HACER DESAPARECER LO ANTES POSIBLE UN OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA POR QUIEN LO HA CREADO	50
005	1		5B	NO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ADVERTIR A LOS DEMÁS USUARIOS LA EXISTENCIA DE UN OBSTÁCULO O PELIGRO CREADO EN LA VÍA POR EL PROPIO DENUNCIADO	50
005	3		5A	NO SEÑALIZAR DE FORMA EFICAZ (TANTO DE DÍA COMO DE NOCHE) UN OBSTACULO O PELIGRO EN LA VÍA POR QUIEN LO HA CREADO.	50

005	6		5A	DETENER, PARAR O ESTACIONAR LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE URGENCIA, ASISTENCIA MECÁNICA O DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS EN LUGAR DISTINTO DEL FIJADO POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLES DEL TRÁFICO	50
010	1		5A	TRANSPORTAR PERSONAS EN UN VEHÍCULO EN EMPLAZAMIENTO DISTINTO AL DESTINADO Y ACONDICIONADO PARA ELLAS	50
010	2		5A	VIAJAR PERSONAS EN UN VEHÍCULO DESTINADO AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS EN EL LUGAR RESERVADO A LA CARGA, INCUMPLIENDO LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA	50
012	1		5A	CIRCULAR 2 PERSONAS EN UN CICLO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS REGLAMENTARIAS	50
012	2		5A	CIRCULAR 2 PERSONAS EN EL VEHÍCULO RESEÑADO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS REGLAMENTARIAS	50
012	4		5A	CIRCULAR EL VEHÍCULO RESEÑADO ARRASTRANDO UN REMOLQUE EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS REGLAMENTARIAS	50
014	1	C	5B	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA CARGA TRANSPORTADA PRODUCE RUIDO, POLVO U OTRAS MOLESTIAS QUE PUEDAN SER EVITADAS	50
014	1	D	5C	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO EN EL QUE LA INDEBIDA DISPOSICIÓN DE LA CARGA OCULTA LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN LUMINOSA, PLACAS O DISTINTIVOS OBLIGATORIOS Y LAS ADVERTENCIAS MANUALES DEL CONDUCTOR.	50
014	2		5A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CUBRIR, TOTAL Y EFICAZMENTE, LAS MATERIAS TRANSPORTADAS QUE PRODUCEN POLVO O PUEDEN CAER	50
015	1		5A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA CARGA SOBRESALE DE LA PROYECCIÓN EN PLANTA DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS REGLAMENTARIAMENTE PREVISTOS.	50
015	5		5A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO TRANSPORTANDO UNA CARGA QUE SOBRESALE DE SU PROYECCIÓN EN PLANTA, SIN ADOPTAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES PARA EVITAR TODO DAÑO O PELIGRO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA.	50
015	6		5A	NO SEÑALIZAR REGLAMENTARIAMENTE LA CARGA QUE SOBRESALE LONGITUDINALMENTE DEL VEHÍCULO RESEÑADO	50

015	6		5B	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO, ENTRE LA PUESTA Y SALIDA DEL SOL O BAJO CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES QUE DISMINUYEN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD SIN SEÑALIZAR LA CARGA DE LA FORMA ESTABLECIDA REGLAMENTARIAMENTE	50
015	7		5A	NO SEÑALIZAR REGLAMENTARIAMENTE LA CARGA QUE SOBRESALE LATERALMENTE DEL GÁLIBO DEL VEHÍCULO RESEÑADO	50
016	-		5A	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA, PUDIENDO HACERLO FUERA DE LA MISMA	50
017	2		5A	LLEVAR CORRIENDO POR LA VÍA, CABALLERÍAS, GANADOS O VEHÍCULOS DE CARGA DE TRACCIÓN ANIMAL, EN LAS INMEDIACIONES DE OTROS DE LA MISMA ESPECIE O DE LAS PERSONAS QUE VAN A PIE.-	50
017	2		5B	ABANDONAR LA CONDUCCIÓN DE CABALLERÍAS, GANADOS O VEHÍCULOS DE CARGA DE TRACCIÓN ANIMAL, DEJÁNDOLOS MARCHAR LIBREMENTE POR EL CAMINO O DETENERSE EN EL	50
018	1		5A	CONDUCIR EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN MANTENER LA PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS	50
018	1		5B	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER EL CAMPO DE VISIÓN	50
018	1		5C	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA ATENCIÓN PERMANENTE A LA CONDUCCIÓN	50
018	1		5D	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA POSICIÓN ADECUADA Y QUE LA MANTENGAN EL RESTO DE LOS PASAJEROS	50
018	1		5E	CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE LA ADECUADA COLOCACIÓN DE LOS OBJETOS O ALGÚN ANIMAL TRANSPORTADO PARA QUE NO INTERFIERAN LA CONDUCCIÓN	50
037	2		5A	CIRCULAR POR UNA VÍA CONTRAVINIENDO LA RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN A DETERMINADOS VEHÍCULOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EVITAR EL ENTORPECIMIENTO DE AQUELLA Y GARANTIZAR SU FLUIDEZ	50
073	1		5A	NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO, SIENDO POSIBLE HACERLO	50
092	2		5A	PARAR EL VEHÍCULO DE FORMA QUE NO PERMITE LA MEJOR UTILIZACIÓN DEL RESTANTE ESPACIO DISPONIBLE.	50
092	3		5A	ABANDONAR EL PUESTO DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SIN TOMAR LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS QUE EVITEN QUE SE PONGA EN MOVIMIENTO	50

094	1	C	5H	PARAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA CIRCULACIÓN	50
094	2	A	5G	ESTACIONAR EN UN CARRIL O PARTE DE LA VÍA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA CIRCULACIÓN	60
094	2	B	5S	ESTACIONAR EL VEHÍCULO EN ZONA HABILITADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON LIMITACIÓN HORARIA, SIN COLOCAR EL DISTINTIVO QUE LO AUTORIZA	60
094	2	B	5T	ESTACIONAR EL VEHÍCULO EN ZONA HABILITADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON LIMITACIÓN HORARIA, MANTENIENDO ESTACIONADO EL VEHÍCULO EN EXCESO SOBRE EL TIEMPO MÁXIMO PERMITIDO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL	60
094	2	C	5U	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y DESCARGA.	60
098	3		5A	CONducir una bicicleta siendo obligatorio el uso del alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante en la forma reglamentariamente establecida	50
100	2		5B	UTILIZAR EN FORMA DE DESTELLOS LA LUZ DE CARRETERA Y LA DE CRUCE PARA FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS REGLAMENTARIAMENTE	50
101	1		5B	CIRCULAR CON UNA BICICLETA POR VÍA URBANA O INTERURBANA SUFICIENTEMENTE ILUMINADA ENTRE EL OCASO Y LA SALIDA DEL SOL, SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE.	50
109	1		5A	NO SEÑALIZAR CON ANTELACIÓN SUFICIENTE LA INICIACIÓN DE UNA MANIOBRA	50
109	2		5A	MANTENER LA ADVERTENCIA ÓPTICA, EN UN DESPLAZAMIENTO LATERAL, DESPUÉS DE FINALIZAR LA MANIOBRA	50
110	2		5A	EMPLEAR SEÑALES ACÚSTICAS SIN MOTIVO REGLAMENTARIAMENTE ADMITIDO	50
114	1		5A	CIRCULAR LLEVANDO ABIERTAS LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO RESEÑADO	50
114	1		5B	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO RESEÑADO ANTES DE SU COMPLETA INMOVILIZACIÓN	50
114	1		5C	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO RESEÑADO O APEARSE DEL MISMO SIN HABERSE CERCORADO PREVIAMENTE DE QUE ELLO NO IMPLICA PELIGRO O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS	50
121	1		5A	TRANSITAR UN PEATÓN POR EL ARCÉN, EXISTIENDO ZONA PEATONAL PRACTICABLE	50
121	1		5B	TRANSITAR UN PEATÓN POR LA CALZADA, EXISTIENDO ZONA PEATONAL PRACTICABLE	50

123	-		5A	CIRCULAR UN PEATÓN POR LA CALZADA O EL ARCÉN, ENTRE EL OCASO Y LA SALIDA DEL SOL, FUERA DE POBLADO, SIN IR PROVISTO DE UN ELEMENTO LUMINOSO O RETRORREFLECTANTE HOMOLOGADO	50
123	-		5B	CIRCULAR UN PEATÓN POR LA CALZADA O EL ARCÉN, EN CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES QUE DISMINUYAN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD, FUERA DE POBLADO, SIN IR PROVISTO DE UN ELEMENTO LUMINOSO O RETRORREFLECTANTE HOMOLOGADO	50
130	1		5A	NO SEÑALIZAR CONVENIENTEMENTE EL OBSTÁCULO CREADO EN LA CALZADA EN CASO DE ACCIDENTE O AVERÍA DEL VEHÍCULO O EN CASO DE CAÍDA DE SU CARGA	50
130	1		5B	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO INMOVILIZADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA RETIRADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN	50
130	2		5A	NO PROCURAR LA COLOCACIÓN DEL VEHÍCULO O SU CARGA EN EL LUGAR DONDE CAUSE MENOR OBSTÁCULO A LA CIRCULACIÓN, TRAS HABER QUEDADO EL MISMO INMOVILIZADO EN LA CALZADA O HABER CAÍDO SU CARGA SOBRE LA MISMA	50
130	3		5A	NO EMPLEAR O NO EMPLEARLOS ADECUADAMENTE, LOS DISPOSITIVOS DE PRESEÑALIZACIÓN DE PELIGRO REGLAMENTARIOS PARA ADVERTIR LA CIRCUNSTANCIA DE LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO O CAÍDA DE SU CARGA A LA CALZADA	50
130	5		5A	REMOLCAR UN VEHÍCULO ACCIDENTADO O AVERIADO POR OTRO VEHÍCULO NO DESTINADO ESPECÍFICAMENTE A TAL FIN POR AUTOPISTA O AUTOVÍA	50
132	1		5C	REANUDAR LA MARCHA EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DETENIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN, SIN HABER CUMPLIDO LA PRESCRIPCIÓN QUE DICHA SEÑAL ESTABLECE	50
140	-		5A	NO SEÑALIZAR REGLAMENTARIAMENTE LAS OBRAS QUE DIFICULTEN LA CIRCULACIÓN VIAL TANTO DE DÍA COMO DE NOCHE	50
140	-		5B	NO BALIZAR LUMINOSAMENTE LAS OBRAS REALIZADAS EN LA VÍA DURANTE LAS HORAS NOCTURNAS	50
140	-		5C	NO BALIZAR LUMINOSAMENTE LAS OBRAS REALIZADAS EN LA VÍA CUANDO LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES LO EXIJAN	50

141	-		5A	REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES EN LA VÍA NO UTILIZANDO LOS ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO Y DEFENSA INCLUIDOS EN LA REGULACIÓN BÁSICA ESTABLECIDA POR LOS MINISTERIOS DE FOMENTO E INTERIOR	50
152	-		5B	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA A TODA CLASE DE VEHÍCULOS	50
152	-		5C	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA A VEHÍCULOS DE MOTOR	50
152	-		5D	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA	50
153	-		5A	NO OBEDECER LA SEÑAL DE RESTRICCIÓN DE PASO	50
154	-		5B	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN	50
159	-		5B	NO RESPETAR LA SEÑAL DE LIMITACIÓN RELATIVA A LA CLASE DE VEHÍCULO PARA EL CUAL ESTÁ RESERVADO EL ESTACIONAMIENTO EN ESE LUGAR	50
159	-		5C	NO RESPETAR LA SEÑAL DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA TAXIS	50
159	-		5D	NO RESPETAR LA SEÑAL DE LUGAR RESERVADO PARA PARADA DE AUTOBUSES	50
159	-		5E	NO RESPETAR LAS PRECAUCIONES REQUERIDAS POR LA PROXIMIDAD DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS	50
160	-		5C	INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR UNA SEÑAL DE CARRIL	50
170	-		5B	ENTRAR EN ZONA EXCLUIDA DE LA CIRCULACIÓN ENMARCADO POR UNA LINEA CONTINUA, SIN RAZON JUSTIFICADA	50
171	-		5A	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL AMARILLA	50

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1.991.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de Noviembre 1990, y modificada en Sesiones de fecha 14 de Octubre de 1.997, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 30 de octubre de 2008, 29 de Julio de 2010, 2 de Noviembre de 2011 y 12 de noviembre de 2013; surtirá efectos a partir de su publicación el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA DE SEGURIDAD CIUDADANA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil siete, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza de seguridad ciudadana del municipio de Caravaca de la Cruz, habiendo estimado parte de las alegaciones presentadas y desestimando el resto. Por tanto, se procede a la publicación íntegra de la mencionada ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Exposición de motivos

El hecho de compartir un sistema urbano hace que, éste mismo, el tejido social y la vida ciudadana, vayan incorporando cada vez más elementos comunes. Hoy, más que nunca, la vía pública es un bien escaso sometido a un uso intensivo y por ello a un desgaste considerable; de otro lado, es el elemento colectivo más evidente y ostensible de la sociedad urbana, por lo que la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Es obligación de todos los vecinos o visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una Ciudad.

Las actuaciones incívicas, además de causar molestias alterando la paz ciudadana, se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estemos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser el Municipio el que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan el Municipio y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o

grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, responde a la competencia -y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

La finalidad de la Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta fundamentalmente en la vía pública, cuya repercusión puede generar una alteración de aquello que socialmente se acepta como la convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo, como en la no necesidad de causar daños, suciedad o mal uso de las vías y espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, entendiéndose como mal uso toda actividad contraria a la finalidad normal a que está destinado un bien.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza.

Asimismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es pues voluntad municipal, garantizar la divulgación de estas elementales normas de convivencia e incluir su contenido en la página web de este Ayuntamiento.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Caravaca de la Cruz frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de Caravaca

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

En materia de horarios de parques y jardines se estará ante lo dispuesto por el órgano competente.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Caravaca de la Cruz en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio

de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II

Comportamiento ciudadano

Artículo 4. Normas Generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización

de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 6. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 7. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la Ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Usar indebidamente las praderas, las plantaciones en general, dañar el césped, acampar sobre él, excepto en el espacio de los parques en que expresamente se autorice.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego.

4. Las personas que acompañen a sus animales están obligadas a recoger los excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos, y de manera especial, en zonas de recreo infantil y en zonas de estancia o de paso.

Artículo 8. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto o sustancia, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9. Ruidos y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido o la emisión de olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u horario excedan de los límites de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos. En este aspecto se estará ante lo dispuesto en el anexo I a la

presente Ordenanza.

Artículo 10. Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios

1.- Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2.- Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9,00 y las 20,00 h, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a dos (2) minutos.

3.- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

4.- En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 11. Ruidos desde vehículos.

1.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

2.- Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 12. Publicidad sonora.

1.-Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2.-La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, con previa autorización municipal.

Artículo 13. Música en la calle.

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen. Las autorizaciones se otorgarán en

períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 14. Artefactos pirotécnicos

Queda prohibido portar mechas encendidas o explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 15.- Fiestas en las calles.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en lugares autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 16.- Juegos

Queda prohibida la práctica de juegos en los espacios públicos que puedan causar molestias, la utilización de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los ciudadanos y de forma concreta la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto, con carácter estable o temporal.

Artículo 17.- Ocupaciones y actividades no autorizadas

Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.

Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

Artículo 18. Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Capítulo III

Régimen sancionador

Artículo 19. Disposiciones generales.

1. La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Norma, serán ejercidas, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas por el Cuerpo de la Policía Local.
2. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.
4. Las infracciones en materia de residuos y medio ambiente serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Artículo 20. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.
- f) Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza
- g) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines sin autorización.
- h) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, cuando no suponga infracción penal.
- i) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- j) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 21. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- f) Portar mechas encendidas, disparar o explotar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.
- g) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 22. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza.

Artículo 23. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 hasta 200 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 201 hasta 300 euros.
4. Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 30 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 24. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 25.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin mas requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes

actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 26. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal. Igualmente serán responsables los propietarios de las viviendas en que se esté cometiendo la infracción, con carácter subsidiario de los arrendatarios o poseedores.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 27. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 28. Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

3. Las infracciones a la presente ordenanza que se encuentren tipificadas en normativas sectoriales específicas, se registrarán, en la que se refiere al régimen sancionador, por lo dispuesto en cada una de ellas.

4. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 29. Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento

por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Disposición adicional

1. No podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición derogatoria

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia su texto completo y hayan transcurrido quince días (art. 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la LBRL).”

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de Reposición ante el Órgano que lo dictó, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación, que habrá de ser resuelto y notificado en el plazo de UN MES, considerándose desestimada la pretensión en caso contrario. Alternativamente, cabe interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de DOS MESES, que comenzará el mismo día que el anterior, si la desestimación fuese expresa. Si la desestimación del recurso de reposición fuese por silencio, el plazo para interponer Recurso Contencioso-Administrativo será de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su producción.-

Aprobación:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 27 de Septiembre de 2007 y, modificada en sesión de 2 de Noviembre de 2011, surtirá efectos a partir de de 1 de Enero de 2012, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE,

ORDENANZA REGULADORA DE LA MENDICIDAD

Justificación

La mendicidad organizada y habitual supone de hecho una actividad lucrativa a costa de los sentimientos solidarios de la población, es perjudicial más, si para su ejercicio se producen situaciones de fuerza o pura y simple explotación de personas.

Sin menoscabo de las Instituciones de caridad, es responsabilidad de la Administración, dar respuesta de forma adecuada a las situaciones de necesidad que presentan los ciudadanos, estudiando las situaciones reales y prestando la asistencia necesaria.

Ante la existencia de recursos suficientes por parte de la Administración para paliar cualquier situación de necesidad que presenten los ciudadanos, esta Corporación entiende que el ejercicio de la mendicidad no resuelve dichas necesidades, sino que por el contrario, cronifica modos de vida inadecuados que favorecen la picaresca desaprensiva a la búsqueda del beneficio fácil.

Si la conducta mendigante es perjudicial y denigrante para todos los individuos, este perjuicio se acentúa en los menores, no sólo porque su explotación en esta actividad impide una integración social y escolar adecuada sino, sobre todo, porque ejerce un efecto perverso en su desarrollo afectivo y moral.

La protección y defensa de los derechos del menor es una responsabilidad pública que obliga a reprimir con toda la fuerza de la ley a cualquier utilización de éste. Nada puede justificar su presencia en la mendicidad, ya sea sólo o acompañado de algún adulto. Es por tanto voluntad de esta Corporación aplicar con el máximo rigor la legislación vigente, al objeto de erradicar este tipo de comportamientos en todo el Municipio.

Artículo 1. - Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de medidas tendentes a la erradicación de la mendicidad, entendida como la actuación del individuo por la que demanda como gracia, de forma ostensible y pública, bienes de cualquier tipo, generalmente dinero.

Artículo 2. - El objeto de la presente ordenanza se encuentra incluida en la misma, la mendicidad practicada en cualquiera de los lugares siguientes:

A) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier lugar de la vía pública.

B) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier domicilio privado.

C) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier local comercial.

No se entenderá incluida dentro de la presente ordenanza, la demostración de habilidades o ejecución artística, que permita recaudar beneficios económicos voluntariamente ofrecidos por los ciudadanos, a no ser que dicha actividad, dificulte el tránsito de los ciudadanos, participen niños menores en horarios escolares o se pida limosna directamente a los transeúntes.

Artículo 3. - Queda prohibido el ejercicio de la actividad mencionada en el Artículo anterior en las vías públicas, domicilios privados y locales comerciales en todo el Término Municipal de Caravaca.

Artículo 4. - Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente norma, el ejercicio de cualquier actividad prohibida.

Artículo 5. - Serán responsables las personas que ejerzan la actividad prohibida. En el supuesto de que la mendicidad fuera practicada por menores de edad, se considerará responsables a los padres o tutores de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal y civil exigibles con arreglo a la normativa legal vigente. Los menores serán trasladados a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, que efectuará las acciones pertinentes para la protección de los mismos, comunicando la situación de desamparo al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, para que este Organismo asuma la tutela automática del menor y realice las actuaciones pertinentes encaminada a la privación de la guarda y custodia del menor, llegando, incluso, cuando la situación así lo aconseje a la privación absoluta de la Patria Potestad.

Artículo 6. - Las infracciones podrán ser denunciadas por los particulares y por los agentes de la autoridad ante la Alcaldía-Presidencia o su delegado, que determinará la sanción que corresponda, previo el oportuno expediente.

Artículo 7. - Los agentes de la autoridad, requerirán a los infractores para que cesen inmediatamente de su actitud, procediendo, si se trata de la primera vez, a amonestar a los responsables mediante levantamiento de un acta, a la retirada de los fondos visibles que hayan recaudado. Los elementos requisados quedarán en depósito a resultas de la resolución que se adopte en el expediente sancionador. Los agentes de la autoridad informarán a los infractores del derecho que les asiste de dirigirse a los Servicios Sociales Municipales para resolver su situación.

En el caso de que los infractores no tuvieran su residencia habitual en el Término Municipal de Caravaca, se procederá a adoptar las medidas relacionadas en los párrafos anteriores, llevando a

cabo todas las actuaciones necesarias para que los mismos retornen al lugar donde tuvieran su residencia habitual.

Artículo 8. - La sanción que se podrá imponer por la infracción cometida, oscilará entre 60,101210 y 180,303631 €, atendiendo a la entidad de la misma, al grado de reincidencia y a las circunstancias que concurran en el hecho.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día 2 de Abril de 1992, surtirá efecto y entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se mantendrá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El mercado es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento para la venta al por menor de artículos para el consumo doméstico en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de paradas de venta tendentes a cubrir las necesidades de la población.

ARTÍCULO 2. El inmueble donde se ubica el mercado, calle, Gran Vía, número 16, es un bien público, y figura inscrito en el libro Inventario de Bienes del Ayuntamiento con el número 5.

ARTÍCULO 3.

1. El mercado estará abierto al público todos los días laborables, al menos de 8 a 14 horas, excepto domingos y días festivos, previamente señalados a la vista del calendario laboral.
2. Corresponde al Alcalde-Presidente la aprobación y modificación del horario de apertura y cierre del Mercado, a propuesta de la Comisión Colaboradora de Vendedores y haciéndolo público con diez días de anticipación.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de los titulares de paradas y puestos del Mercado, a fin de asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se vendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia, ajustando su intervención, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

CAPÍTULO II - DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULOS 5. Es competencia del Pleno Corporativo:

- a) La aprobación, modificación o derogación de este Reglamento.
- b) El cambio, la supresión del mercado o la construcción de otro nuevo.
- c) Adjudicar las paradas fijas del mercado, mediante concesión.

d) Imponer las sanciones derivadas de faltas graves y muy graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40-2.

ARTÍCULO 6. Será competencia de la Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal del Servicio:

a) La dirección, inspección e impulsión del servicio del mercado.

b) La propuesta al Pleno de sanciones por faltas muy graves, a la Comisión de Gobierno de las sanciones por faltas graves, y la imposición directa de las que correspondan por la comisión de faltas leves.

c) Fijar los horarios del mercado y los días de apertura.

d) Resolver las cuestiones que plantee el Concejal Delegado del servicio, la Comisión Informativa correspondiente, o la propia Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno del Ayuntamiento si su importancia así lo aconsejare.

CAPÍTULO III - DE LAS PARADAS DE VENTA

ARTÍCULO 7. Las paradas de venta, donde se ejerce la actividad de comercio dentro del recinto del Mercado, son propiedad del Ayuntamiento, su naturaleza es la de bienes de servicio público y, como tales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 8. Las paradas de venta se clasifican en:

a) Casetas.

b) Puestos.

c) Angulares.

ARTÍCULO 9. Son paradas las destinadas a la venta de artículos de consumo doméstico de modo permanente, por haber sido adjudicadas por un tiempo determinado conforme a las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Son casetas aquellas paradas situadas alrededor del recinto del Mercado que tienen como fondo las paredes interiores del edificio.

ARTÍCULO 11. Son puestos los situados en el centro del Mercado sin pared que los delimite.

ARTÍCULO 12. Son angulares los puestos que dan a dos calles interiores del recinto del mercado.

ARTÍCULO 13. El número, modalidad, emplazamiento y dimensiones de las paradas, en armonía con la superficie del recinto del Mercado y las necesidades de la población, son las que se desprenden del plano que figura incorporado al presente Reglamento como Anexo número 1.

ARTÍCULO 14. La actividad a desarrollar por cada parada será discrecionalmente autorizada por el Órgano otorgante de la concesión correspondiente, teniendo en cuenta las llevadas a cabo en el Mercado en cada momento.

CAPÍTULO IV - DEL ENCARGADO DEL MERCADO

ARTÍCULO 15. El encargado del Mercado tendrá las siguientes funciones:

- a) La apertura y cierre del Mercado, permaneciendo en su interior cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.
- b) Cuidar que la actividad en el interior del Mercado se realice con normalidad y en armonía con las Disposiciones legales vigentes, dando cuenta al Ayuntamiento de las anomalías que observare.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del Mercado, por el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común y por el racional consumo del alumbrado público.
- d) Procurar la conservación y entretenimiento del edificio y de sus instalaciones, proponiendo las medidas más adecuadas para el mejor funcionamiento del Mercado.
- e) Atender las quejas y reclamaciones de los comerciantes titulares de las paradas y del público usuario, transmitiéndolas al Ayuntamiento.
- f) Notificar a los titulares de las paradas de venta las comunicaciones del Ayuntamiento que directamente les afecten.
- g) Cuidar del servicio de reposo.
- h) Facilitar el cumplimiento de su cometido al veterinario encargado de la inspección sanitaria.

i) Efectuar la recaudación de los derechos de ocupación de las paradas.

j) Las demás que resulten de este Reglamento, o le fueren encomendadas por la Alcaldía, Concejal Delegado del Servicio o Jefe de Negociado del que el Mercado dependa administrativamente.

CAPÍTULO V - DE LA ADJUDICACION DE LAS PARADAS

ARTÍCULO 16. La utilización de las paradas del Mercado, en cuanto que implican un uso privativo del dominio público, estarán sujetas a concesión administrativa.

ARTÍCULO 17. El objeto de la concesión administrativa es el derecho a ocupar, de modo privativo y con exclusividad, una de las paradas del Mercado, con la finalidad y obligación de destinarla a la venta al por menor de los artículos para los que estuviese clasificada, dentro de las autorizadas por el Organismo otorgante de la Concesión.

ARTÍCULO 18.

1. A la hora de adjudicar las paradas, el Ayuntamiento podrá valorar las diversas circunstancias concurrentes, además del importe de las cantidades ofertadas por los licitadores.

En el caso de que dos o más ofertas reúnan, a juicio del Ayuntamiento, idéntico número de méritos para ser adjudicatarias, la parada será adjudicada mediante sorteo, que se practicará en la forma que se determine.

2. A los vendedores que viniesen disfrutando de una parada en el antiguo mercado de abastos, se le adjudicaran automática y gratuitamente unas determinadas paradas, por el plazo y con los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.

1. Los concesionarios vienen obligados a regentar personalmente la respectiva parada, salvo lo dispuesto en este Reglamento, quedando terminantemente prohibido el transpasarla, cederla o subarrendarla, total o parcialmente, por cualquier título.

2. Los concesionarios podrán contratar un trabajador auxiliar; en casos excepcionales y previa autorización del Ayuntamiento, podrá contratarse un segundo trabajador auxiliar.

3. - Cada unidad familiar podrá optar únicamente a la concesión de una parada.

4. - La concesión se otorga por el plazo de quince años, a partir de la fecha adjudicación definitiva. El plazo de la concesión tendrá carácter improrrogable, por lo que, una vez cumplido, el uso de la parada de venta revertirá al Ayuntamiento.

Aquellos vendedores comprendidos en el Apartado 2 del Artículo 19, podrán solicitar a la finalización de los 15 años de la concesión del uso de las Paradas que vinieran disfrutando, una única prórroga de cinco años, que se les concederá gratuitamente.

Este beneficio se hará extensivo a sus herederos en primer grado.

Los vendedores comprendidos en el referido Apartado 2 del Artículo 19, en caso de concurrir a la adjudicación de las Paradas que resulten vacantes al vencimiento de su concesión, gozarán de derecho preferente para una nueva adjudicación, en caso de igualdad de condiciones con otros concurrentes.

5. - Al término del plazo de la concesión, las paradas deberán entregarse al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación, a cuyo efecto la Corporación designar los técnicos encargados de inspeccionar la situación en que se encuentren, ordenando, a la vista de sus resultados, la ejecución de las obras y trabajos que se consideren necesarios para las instalaciones a su estado originario. Las obras y reparaciones que deban efectuarse serán de cuenta del concesionario.

El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y expeditas las paradas objeto de concesión.

Las paradas se adjudicarán treinta días antes de que finalicen las concesiones.

ARTÍCULO 20.

1. Serán titulares de la concesión las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española con plena capacidad jurídica.
2. No podrán ser adjudicatarios ni titulares de las paradas los comprendidos en los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la legislación vigente sobre contratación administrativa.

ARTÍCULO 21.

1. En caso de fallecimiento del titular de una parada, la concesión se transmitirá, por el plazo que le reste, a sus herederos testamentarios, aunque sean incapaces legalmente para administrar sus bienes. En este caso, sus derechos serán ejercitados por quien legalmente les representen.

2. De haberse transmitido "mortis causa" la parada proindiviso a dos o más personas, éstas deberán, en el plazo máximo de tres meses, determinar y comunicar al Ayuntamiento quien, de entre ellas, ha de suceder en la titularidad de la parada. De no hacerlo en el plazo indicado, se declarará caducada la autorización.

3. En caso de jubilación o invalidez del titular de la parada, los derechos sobre la misma se transmitirán, por el plazo que reste, según el orden establecido en el artículo 22.1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.

1. De no haber disposición testamentaria, la parada se transmitirá por el plazo que reste a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos del titular-persona física, por este orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular en la parada durante el año natural anterior a su fallecimiento y, de no haberlo, al de más edad.

2. En caso de no darse ninguna de las situaciones contempladas en el párrafo anterior, la parada será declarada vacante.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido a los concesionarios el traspaso de la parada.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las concesiones se extinguirán por:

- a) Renuncia escrita y expresa del titular.
- b) Muerte del titular, salvo lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.
- c) Disolución de la sociedad titular.
- d) Transcurso del plazo señalado en la adjudicación para la vigencia de la concesión.
- e) Por infracción muy grave conforme a lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.
- f) Desafectación del bien.

g) Falta de pago de los derechos económicos establecidos en este Reglamento.

h) Revocación de la concesión.

i) Resolución judicial.

CAPÍTULO VI - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

ARTÍCULO 25. Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo su actividad en la forma establecida.

ARTÍCULO 26.

1. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por daños, sustracciones o deterioros de las mercancías expedidas. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aunque provea la vigilancia del Mercado, el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo expuesto, contratará una Póliza General de Responsabilidad Civil.

El Ayuntamiento no se hará responsable de la falta de pago de los concesionarios a sus proveedores.

Los concesionarios de los puestos de venta serán responsables de los daños o deterioros que sufran las paradas objeto de la concesión; las reparaciones de las zonas comunes y estructurales serán por cuenta del Ayuntamiento.

2. - El Ayuntamiento se exime de responsabilidad frente a los posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de Sanidad, Consumo e Industria por parte de los concesionarios.

ARTÍCULO 27. El objeto para el que se conceden las paradas de venta a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento no podrá ser alterado en ningún momento sin previa autorización municipal.

ARTÍCULO 28. Los titulares de las paradas vienen obligados a:

a) Mantenerlas ininterrumpidamente abiertas al público durante las horas señaladas por el Ayuntamiento para la venta.

b) Conservarlas en buen estado, al igual que las instalaciones cuidando de que estén limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas. Vendrán obligados los vendedores a depositar, cuando se indique, los residuos en los contenedores que a tal efecto se situarán en las dependencias del Mercado.

c) Instalar en ellas el correspondiente contador, diferencial y limitador de corriente con arreglo a la normativa que rige las instalaciones de baja tensión, y siempre para el caso de que tengan instalado alumbrado propio o cualquier máquina que lo precise. La calidad de los materiales y el lugar de emplazamiento de estos aparatos de control y protección serán supervisados por los técnicos municipales, que deberán dar el visto bueno a la instalación previamente a la conexión del suministro a la parada.

El consumo eléctrico de cada parada irá a cargo del titular.

d) Instalar, asimismo, el contador de agua corriente y adecuar este suministro a la normativa vigente en la materia. La calidad de los materiales y el lugar de emplazamiento del mecanismo de control serán señalados por el técnico municipal, que, deberá dar el visto bueno a la instalación antes de la conexión del suministro a la parada.

El consumo de agua será a cargo del titular de la parada de venta.

e) Utilizar instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados, pudiendo el Ayuntamiento, mediante las personas que designe al efecto, verificar la exactitud de estos instrumentos.

f) Tener a la vista del público todas las existencias de los artículos que se expendan, sin que puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de las mismas, salvo circunstancias especiales.

g) Mostrar los artículos de venta a la inspección veterinaria, que podrá proceder a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

h) Vestir aseadamente la indumentaria apropiada.

i) Facilitar la inspección municipal en todo momento.

j) Satisfacer la tasa, los derechos de adjudicación y demás Disposiciones de aplicación.

La tasa se determinará de forma proporcional a las dimensiones y situación de la parada, y se satisfará a través de Entidad Bancaria, previa domiciliación, por mensualidades adelantadas, entre los días uno y cinco de cada mes.

k) Al cumplimiento de la normativa vigente en materia Fiscal, Laboral y de Seguridad Social, así como en la de Sanidad, Consumo e Industria. Presentar, a requerimiento municipal, la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior.

l) Poner en conocimiento de la Autoridad Municipal la contratación del trabajador/a auxiliar referido en el Artículo 19.2 de este Reglamento, presentando la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación.

ARTÍCULO 29. - Queda prohibido a los vendedores en las paradas de ventas:

a) Ejercer su actividad si padecen alguna enfermedad contagiosa o que repugne a la vista del público.

b) Realizar obras, por insignificantes que estas sean, e introducir modificaciones de cualquier clase en las paradas y dependencias del Mercado sin la correspondiente autorización.

c) Mantener en la parada, sacos, cajas, envases o utensilios vacíos o sucios que alteren o afecten a las condiciones higiénico-sanitarias del lugar.

d) Sacrificar en las paradas los animales destinados a la venta o verificar en ellas las operaciones de desplumaje de aves, o de despellejo de conejos o de otros animales.

e) Servir, entregar o envolver los artículos alimenticios cuya venta realicen con infracción de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas, o que sean dictadas por las autoridades competentes.

f) Hacer propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores, y utilizar altavoces u otros medios acústicos sin la debida autorización.

CAPÍTULO VII - DE LA COMISION COLABORADORA DE VENDEDORES

ARTÍCULO 30.

1. Los vendedores tendrán derecho a constituir una Comisión que represente a los del Mercado, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del Mercado, canalizar las quejas de compradores y vendedores y entrevistarse con el Encargado del Mercado o con la representación del Ayuntamiento siempre que se considere necesario.

2. Será de su competencia la gestión de la zona de almacén, respetando para su uso la proporcionalidad con las paradas adjudicadas.

En caso de procederse a la compartimentación de la zona de almacén, previa autorización y supervisión municipal, los gastos de ejecución serán satisfechos por los concesionarios, en proporción a sus derechos.

3. En general, la Comisión colaborará con el Ayuntamiento para la mejor solución de los problemas del Mercado y su mejor funcionamiento, sin que sus decisiones o acuerdos vinculen a la Corporación en ningún caso.

ARTÍCULO 31.

1. La Comisión de vendedores estará integrada por un representante de cada ramo, designado por todos los componentes del mismo que sean titulares de paradas.

2. El Presidente y el Secretario serán designados, por mayoría simple, de entre sus miembros, y serán renovados cada dos años.

ARTÍCULO 32. La Comisión celebrará sus reuniones en el propio Mercado, o de cualquier otro lugar apropiado que se habilite al efecto.

CAPÍTULO VIII - INSPECCION SANITARIA

ARTÍCULO 33. El Servicio de Inspección Sanitaria será prestado por los Servicios de Inspección Sanitaria del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 34. Dado el carácter de autoridad del Inspector Sanitario, durante el ejercicio de su misión, gozará de los privilegios legalmente determinados.

CAPÍTULO IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35. Los titulares de paradas serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan ellos, sus familiares, o asalariados que le presten servicios.

ARTÍCULO 36. Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza en las paradas y su entorno, y la falta de aseo en los vendedores.

- b) Las peleas o altercados en el Mercado.
- c) El cierre no autorizado de las paradas de venta, sin causa justificada, de uno a cinco días.
- d) Cualquier infracción de esta Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 37. Se consideran faltas graves:

- a) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza dentro de un año.
- b) La comisión de la tercera falta leve en un año, cualquiera que sea su naturaleza.
- c) La defraudación en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- d) El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias.
- e) El subarriendo de la parada.
- f) El cierre de la parada no autorizado por más de cinco días sin justificación.
- g) El desacato grave de las disposiciones emanadas de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38. Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) El traspaso de la parada sin obtener la debida autorización.
- c) El abandono injustificado de la parada durante un plazo superior a tres meses.
- d) La inactividad de la parada durante un plazo de dos meses dentro del año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37-g.
- e) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados en cada caso.
- f) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.
- g) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.

ARTÍCULO 39. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Para las faltas leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 0,006010 a 30,050605 €.

2. Para las faltas graves:

- a) Multa de 30,056615 a 60,101210 €.
- b) Suspensión temporal de la concesión de 5 a 20 días hábiles.

3. Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de la concesión de 20 días a 6 meses.
- b) Caducidad de la concesión sin derecho a indemnización.

4. Para las faltas que perduren en el tiempo, la Autoridad Municipal podrá imponer sanciones diarias, semanales o mensuales, según lo estime necesario, en las cuantías establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 40.

1. Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía, oído el infractor.

2. - La imposición de las sanciones por falta grave y muy grave que no implique resolución de la concesión corresponde a la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Alcaldía y previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO X - RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 41.

1. Contra las instrucciones del Encargado del Mercado y, en general, contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

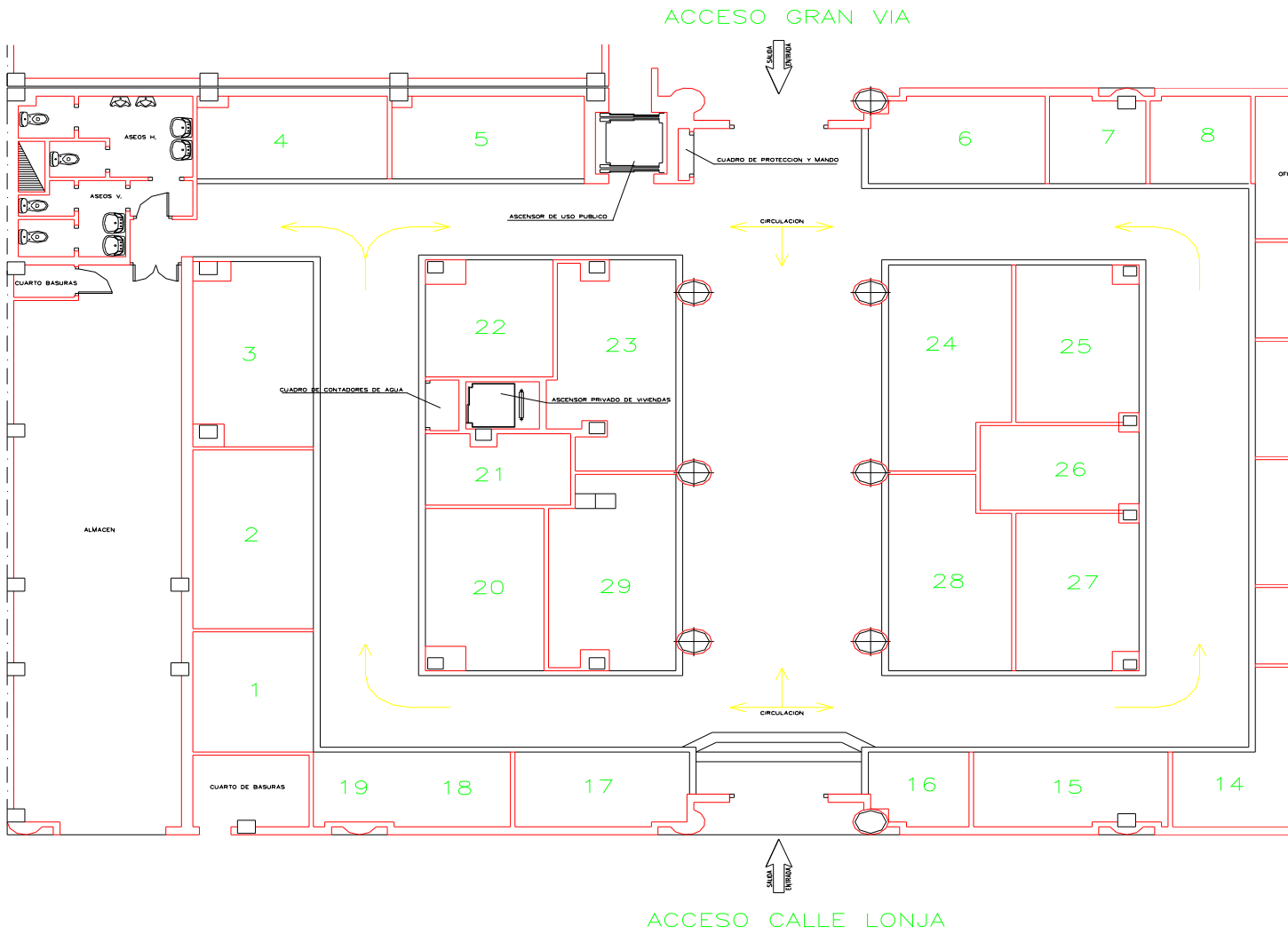
2. Contra los actos del Alcalde, de la Comisión de Gobierno y del Pleno Municipal podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las Disposiciones Legales aplicables.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, que consta de 41 artículos y una Disposición Final, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de Abril de 1.993 y modificado en Sesión del 7 de Abril de 1.994, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

Reglamento Municipal del Mercado de Abastos – Anexo I



**ORDENANZA DE APLICACIÓN EN LAS LICENCIAS Y EN LA EJECUCIÓN
DE ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL**

Índice:

CAP. I : Disposiciones Generales

Art. 1.1.-Definición y Ámbito de Aplicación

Art. 1.2.-Licencia Municipal

Art. 1.3.-Utilización del Dominio público

Art. 1.4.: Tipos de obras:

CAP. II: Procedimientos de Actuación

Art. 2.1.-De la solicitud de Licencia

Art. 2.2.-De la Ejecución de los Trabajos.

Art. 2.3.-Canalización para comunicaciones.

Art. 2.4.-Garantías.

Art. 2.5.-Procedimiento de concesión.

Art. 2.6. Liquidación del ICIO y Precio Público.

Art. 2.7. De la Ejecución de los trabajos.

CAP. III: Condiciones Técnicas

Art. 3.1.-De la Ejecución de las obras.

Art. 3.2.-De los Carteles y vallas de la obra

CAP. IV: Calidad, Seguridad y señalización de las Obras

Art. 4-1: Respecto de la calidad de las obras

Art. 4-2: Respecto de la seguridad en general.

Art. 4-3: de la señalización

Art. 4-4: de las ocupaciones:

Art. 4-5: de los pasos de peatones:

Art. 4-6: de los contenedores:

CAP. V: Modificación o Supresión de Obras

Art. 5-1: Tratamiento

CAP. VI: Infracciones y sanciones

Art. 6-1: Infracciones

Art. 6-2: Sanciones

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1.1.- Definición y ámbito de aplicación

1-1-1: Se entiende objeto de esta Ordenanza aquellas Catas, Pequeñas Obras de Canalización (POC) y Grandes Obras de Canalización (GOC) que se ejecuten en terrenos del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que afecten al Dominio Público Municipal, cuya finalidad sea la instalación de Servicios Públicos en el subsuelo, suelo y vuelo.

1-1-2: La norma define:

- a) Las condiciones técnicas de ejecución, de la coordinación de las obras y el resto de actuaciones relacionadas con el mantenimiento y explotación del viario público:
- b) Las condiciones de reposición, conservación y protección del interés público.
- c) Se establecen los impuestos, tasas y precios públicos que se deben satisfacer para la ejecución de las mismas y las garantías, afianzamientos o depósitos previos que garanticen el reintegro del coste de la reconstrucción o reparación de los daños que se produzcan y responsabilidades en que incurra el peticionario durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 1.2.- De la Licencia Municipal

1-2-1: Necesidad y objeto de la licencia:

Toda ocupación de Dominio Público que suponga la ejecución de Zanjas o Catas para la instalación, modificación de Conducciones de Servicios Públicos o de cualquier otra instalación, requerirá Licencia Municipal previa para la utilización de todo el Dominio Público afectado, que en este caso se refiere al subsuelo de la vía pública, a la ocupación del suelo transitoria para la ejecución de las obras o a la permanente de arquetas, pozos o instalaciones accesorias y a los posibles vuelos que se necesiten para el tendido de cables o acometidas en casos extraordinarios.

Quedan exceptuadas las obras cuyo objeto sea instalar servicios que constituyan o vayan a constituir patrimonio municipal y sean gestionadas por el propio Ayuntamiento, las empresas municipales o sus organismos autónomos.

1-2-2: El objeto de la licencia es el de autorizar el trabajo propuesto por el titular, la ocupación real de la vía pública, las características técnicas de la obra, su forma, plazo de ejecución así como el de comunicar al peticionario la necesidad de obligarse a cumplir los requisitos de ejecución que por intereses municipales marquen los Servicios Técnicos Municipales y que se notifican junto con la concesión de la misma.

1-2-3: Los Peticionarios de Licencias para la ejecución de las Zanjas o Catas, en general, deben ser las compañías concesionarias de los servicios que se apoyan en ellos.

En el caso de edificaciones de nueva planta, acondicionamiento o reforma pueden solicitarse por el titular de la correspondiente licencia.

Artículo 1.3.- Utilización y Plazo del Dominio Público

1-3-1: Las autorizaciones de uso del Dominio Público serán con carácter indefinido siendo posible su modificación o revocación por razones de interés público.

1-3-2: Toda aquella compañía de Servicios y persona física o jurídica que esté haciendo uso del Dominio Público referido en 1.2.1., está obligada a informar a requerimiento de los Servicios Municipales de las incidencias existentes y/ o programadas en todo el ámbito municipal en un plazo de 7 días. En el caso de referirse a la ampliación, modificación o supresión del Servicio deberán definir y proponer las soluciones más viables, en el plazo citado.

1-3-3: Los gastos de la supresión, modificación o traslados de servicios o instalaciones municipales provocados por las obras, serán costeados a cargo de la empresa titular del servicio.

1-3-4: Toda modificación o ampliación de los servicios que suponga una ocupación del Dominio Público, se considerara como una instalación nueva a efectos de tramitación y coordinación de obra.

1-3-5: En caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución fijadas en la concesión de la licencia de ocupación del dominio público y de instalaciones y obras, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente las obras necesarias para reponer el Dominio Público y completar las obras previstas, bien a través de los servicios o mediante contrato con empresa especializada y adoptar las medidas cautelares que sean necesarias.

1-3-6: El importe de los gastos ocasionados en el supuesto del artículo 1-3-5-se exigirá mediante procedimiento de apremio, pudiendo reclamarse con carácter previo y a título cautelar aval o deposito, antes que el Ayuntamiento ponga en ejecución las obras, sin perjuicio de su liquidación definitiva posterior.

Artículo 1.4.- Tipos de obras

Esta ordenanza contempla los siguientes tipos de obras:

1-4-1: Catas: se consideran catas las aperturas de suelo o pavimento cuya longitud no supere los 8 metros y/o la superficie afectada sea inferior a 24 metros cuadrados.

A efectos de la exacción y tramitación se considera:

a) Cata «programada»: es aquella cuya tramitación se inicia con la solicitud de licencia de obras en la vía pública.

b) Cata «urgente»: es la que se inicia mediante solicitud del permiso de urgencia. El petitionerio tendrá que justificar que su actuación se debe a la reparación de una avería en sus instalaciones. En ningún caso sus dimensiones podrán exceder de las de «cata». En caso de que la avería afectase a la normal prestación del servicio, se procederá a la inmediata realización de la cata, previa notificación por fax Servicios Técnicos Municipales.

1-4-2: Pequeña obra de canalización (P. O. C.): Se consideran P. O. C. toda aquella apertura de suelo o pavimento encuadrada en la diaria y normal actividad de la prestación del servicio, cuya longitud sea superior a 8 metros e inferior a 100 y/o afecte a una superficie comprendida entre 24 y 200 metros cuadrados. Por ser consecuencia de la actividad habitual, no se exigirá la redacción de un proyecto de ejecución, si bien deberá tener perfectamente definidas las pautas en cuanto a la gestión de la prevención de Riesgos Laborales.

1-4-3: Gran obra de canalización (G. O. C.): Se considerará gran obra de canalización aquella en la que sus dimensiones superen las establecidas en el párrafo anterior para las P. O. C.

1-4-4: Tendidos aéreos: Son los que discurren por el vuelo de la vía pública, apoyados en soportes y cuya distancia al suelo no puede ser en ningún caso inferior a 6 metros. Quedan expresamente prohibidos, en todo el termino Municipal, salvo en aquellas situaciones excepcionales que justifiquen la instalación aérea, ésta se entiende siempre provisional conforme a las condiciones que se establecen en la autorización correspondiente, siendo a cargo del titular del servicio los costes que se originen por la retirada o modificación de las líneas cuando el Ayuntamiento lo requiera.

Artículo 1.5.- Normativa

1-5-1-Adecuación a la normativa vigente: Con carácter general las obras reguladas por esta Normativa cumplirán las Normas, Pliegos y demás disposiciones vigentes.

Capítulo II: Procedimientos de Actuación

Artículo 2.1.- De la Solicitud de Licencia

2-1-1: Toda persona física o jurídica que pretenda la apertura de zanja o cata en espacio de dominio público con la finalidad de instalación, localización o reforma de redes de servicios, precisará solicitar y obtener la correspondiente licencia municipal que autorice la ocupación del dominio público y permita la ejecución de la obra o instalación.

2-1-2: No obstante, dada la condición de AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A. (en adelante AQUALIA) empresa municipal prestataria del servicio público de agua y saneamiento, las pequeñas y grandes obras de canalización que realice dicha empresa requerirán la aprobación del correspondiente proyecto o actuación por parte del órgano municipal competente o de la sociedad municipal, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos Municipales el proyecto de obras o la actuación que se haya aprobado y se vaya a emprender, a efectos de asegurar la correspondiente coordinación. Sin embargo AQUALIA sí deberá solicitar, en los supuestos de apertura de zanjas para entronques de los servicios de agua potable y saneamiento a una finca o edificación, la correspondiente licencia municipal, en cualquier caso las reposiciones de pavimento se sujetarán a la regulación contenida en la presente Ordenanza. En estos casos AQUALIA ajustará sus obras e instalaciones a las Normas de Seguridad y Protección previstas en esta Ordenanza.

2-1-3.: Toda licencia para instalación, reforma o modificación de servicios en terrenos libres municipales de dominio y uso publico, dará derecho a quien la obtenga a operar, si ello fuese preciso, en la longitud o superficie superior a la inicialmente autorizada, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a) En canalizaciones, hasta un 10 por 100.
- b) En catas programadas, hasta un 20 por 100.

Si en cualquiera de los casos la actuación supera los límites fijados, habrá de solicitarse modificación de la licencia, en la que se reflejarán las nuevas dimensiones de actuación.

Artículo 2.2.- Documentación a presentar

2-2-1: En la solicitud de licencia de catas se deberá al menos adjuntar:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Razón que justifica la operación
- Definición geométrica del trazado en planta de la actuación, sobre cartografía municipal o mediante coordenadas de los vértices de la poligonal de la obra. En ambos casos con detalles de las secciones y particularidades.
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Memoria de seguridad y salud, con medidas de protección respecto a terceros, indicando el técnico responsable en esta materia.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, con un mínimo de 50.000 euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

2-2-2: En la solicitud de licencia de los P. O. C. deberá presentarse la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Razón que justifica la operación
- Definición geométrica del trazado en planta de la actuación, sobre cartografía municipal o mediante coordenadas de los vértices de la poligonal de la obra. En ambos casos con detalles de las secciones y particularidades.
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Estudio básico de seguridad y salud, con medidas de protección respecto a terceros e indicación del técnico responsable en esta materia.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, con un mínimo de 150.000. euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

2-2-3: En la solicitud de licencia de los G. O. C. deberá presentarse la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, que contenga al menos los siguientes apartados:
 1. Memoria descriptiva en la que se indiquen las razones que justifiquen las obras así como una descripción de las mismas.
 2. Justificación de la comunicación del proyecto al resto de las Compañías de Servicios, con objeto de simultanear todas las obras que afecten a una misma zona.
 3. Plano de emplazamiento, dimensiones de la obra, longitud y ancho, secciones, tipo y cualquier otro que se juzgue necesario para la definición completa de la obra a ejecutar.
 4. Necesidades de ocupación por ubicación de contenedores y acopios, espacios protegidos, casetas, maquinaria etc..
 5. Estudio de seguridad y salud y medidas de protección frente a terceros, con indicación del técnico responsable en esta materia.
 6. Características del pavimento a demoler y de la reparación prevista. Con toda la tipología de pavimentos afectados.
 7. Descripción general de la vía afectada a ancho de acera, carriles, aparcamientos, etc.
 8. Elementos urbanísticos que puedan condicionar el trazado o ejecución, jardinería, riego, mobiliario urbano, marquesinas, puntos limpios de recogida de residuos, etc.
 9. Instalaciones de obras de servicios públicos que puedan afectarse (servicios afectados).
 10. Plazo de ejecución, con fecha prevista de comienzo y duración estimada. Programa y presupuesto de la obra en valor real y efectivo.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, por un importe mínimo de 600.000 euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

Artículo 2.3.- Canalización para comunicaciones

En todas aquellas obras de canalización para comunicaciones, el Ayuntamiento podrá imponer, entre las condiciones de la licencia, que el solicitante instale en la zanja tubos de plástico corrugado de 125 mm. de diámetro con un mínimo de dos, que quedarán a disposición y propiedad del Ayuntamiento para cualquier uso que crea conveniente destinarlos, previa valoración de su importe, a precios de mercado, valoración que se aprobará en el acto de concesión de la licencia, con audiencia del solicitante.

Artículo 2.4.- Garantías

2-4-1: Una vez realizada la solicitud de licencia, los servicios técnicos informarán sobre la cantidad que se debe avalar o depositar para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan sufrir las vías o

servicios municipales como consecuencia de ejecución de las obras y a los costes de reposición del pavimento e instalaciones afectadas.

No obstante, cuando se haya convenido con una empresa prestataria de servicios la constitución de una garantía global por el conjunto de obras e instalaciones que realice en el municipio, no se exigirá garantía individualizada.

2-4-2: Cuando las obras estén concluidas, el solicitante así lo comunicará solicitando la recepción de dichas obras. El Ayuntamiento deberá resolver sobre dicha solicitud, previo informe técnico, recibiendo pura y simplemente las obras o estableciendo plazo concreto para realizar las reparaciones justificadas que procedan, indicando las mismas.

2-4-3: El plazo de garantía de cualquier obra llevada a cabo por compañías, Empresas, Organismos o particulares para restituir el suelo municipal al estado previo a dichas obras será de dos años contados a partir de la fecha en que fueron terminadas. Durante este tiempo el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir del causante la reparación que proceda.

Sin embargo, al cabo de un (1) año de la finalización y recepción de las obras con aprobación municipal, el aval inicialmente presentado podrá ser sustituido por otro cuya cantidad sea el 50%. Este último aval se devolverá una vez pasado un año bien desde el canje o bien desde la última reparación efectuada a requerimiento de la Administración si se hubiera efectuado dentro del plazo anterior

Artículo 2.5.- Procedimiento de concesión

2-5-1: Se considerarán obras menores las de ejecución de catas y las pequeñas obras de canalización.

Presentada la solicitud acompañada de los documentos regulados en el Artículo 2-2-1, se informará por los Servicios Técnicos Municipales y se resolverá la petición por el Órgano Competente Municipal, concediendo o denegando la solicitud de ocupación del dominio público y la licencia de ejecución de obras o instalaciones. El plazo máximo de concesión de licencia será de un (1) mes.

2-5-2: Se considerarán obras mayores las correspondientes a las grandes obras de canalización que requieran presentación de proyecto suscrito por técnico competente: Las grandes obras de canalización se presentarán acompañando el correspondiente proyecto técnico y el resto de la documentación regulada en el Artículo 2-2-3. Informada la petición por los Servicios Técnicos Municipales se resolverá la misma por el Órgano Competente Municipal, concediendo o denegando la solicitud de ocupación del dominio público y la licencia de obras o instalaciones. El plazo máximo de concesión de licencia será de tres (3) meses.

Artículo 2.6.- Liquidación del ICIO y Tasa.

El acto resolutorio de concesión de la licencia, aprobará al mismo tiempo la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras que corresponda, a la vista del Presupuesto de las mismas.

Seguidamente se dará traslado del acto de concesión de licencia a los Servicios Económicos del Ayuntamiento para que procedan a practicar la liquidación de la tasa que en cada caso corresponda.

Artículo 2.7.- De la Ejecución de los Trabajos

2-7-1: En caso de concesión de la licencia, el solicitante deberá presentar antes del miércoles de la semana anterior al comienzo de las obras el programa de trabajos que va a realizar, expresando específicamente en que días se van a realizar cruces o trabajos específicos que puedan interrumpir de manera especial trabajos y circulación en vía.

La aprobación del programa de trabajos está supeditada al informe de la Policía Municipal, que deberá informar en esa semana de la aceptación o no, y de los cambios necesarios que por tráfico u otra razón objetiva deban realizarse en el mismo.

2-7-2: Una vez se haya dado el visto bueno al programa de los trabajos, y antes de empezar a ejecutar la obra, deberán presentarse en ella todos los medios necesarios para ejecutarla. Especialmente los referidos a medidas de seguridad y salud, vallas, chapas, señales, luminosos, verticales, carteles de obra, casetas etc., y al plan de calidad y entidad que va a ejecutarlo.

2-7-3: Una vez presentados los medios, los Servicios Técnicos procederán a replantear el trabajo y la ubicación de las arquetas, anuncios etc., con el representante en la obra, sin que pueda ejecutarse nada hasta que el funcionario responsable dé el visto bueno al replanteo definitivo. Queda expresamente prohibida la ocupación de vía pública por anuncios o armarios. Las obras se ejecutarán según las condiciones fijadas en la presente Ordenanza.

2-7-4: Una vez finalizadas las obras se comunicará oficialmente a los Servicios Técnicos Municipales (STM), incluyendo los resultados del Plan de Calidad Seguido. El órgano competente municipal decidirá, en el plazo máximo de tres (3) meses, a la vista del informe de los Servicios Técnicos, sobre las condiciones de finalización y en caso de aprobación se liberaran los avales o depósitos presentados, bien para canjearlos o bien para liberarlos totalmente si han pasado 2 años desde el último informe negativo. En caso contrario informara al interesado de los arreglos y subsanaciones que deba ejecutar.

2-7-5: En caso de que en el plazo de un mes desde su informe, no se hayan arreglado los desperfectos y reposiciones indicados, el Ayuntamiento procederá a ejecutarlos y a disponer del depósito o ejecutar el aval para sufragar los gastos derivados de su actuación, así como adoptar las medidas provisionales que correspondan.

2-7-6: Los trabajos destinados a subsanar los desperfectos aparecidos en las obras durante el periodo de garantía, deberán iniciarse en un plazo no superior a cuatro (4) días desde su notificación, procediéndose en caso contrario a su reparación por ejecución sustitutoria, siendo con cargo al titular de la licencia los costes originados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

2-7-7: El incumplimiento de los plazos fijados en las autorizaciones de obras se considerará infracción grave.

2-7-8: Cualquier ampliación del plazo previsto deberá ser informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales, previa justificación suficiente, con una antelación mínima de siete (7) días en canalizaciones y dos (2) días en catas, con respecto a la fecha de terminación establecida en la autorización.

2-7-9: Cuando por causas imprevistas, fiestas programadas o acontecimientos de especial relevancia, sea necesaria la paralización temporal de los trabajos amparados por una licencia o autorización de obras en la vía pública, el interesado podrá solicitar una ampliación sin cargo alguno del plazo de ejecución fijado inicialmente por un periodo de igual duración al de la suspensión establecida.

Capítulo III: Condiciones Técnicas

Artículo 3.1.- De la ejecución de las obras

3.1.1.- En viales de anchura de calzada inferior a 6 m. se aplicará el siguiente criterio de reposición de pavimento de calzada:

- Cuando la longitud de la zanja sea inferior a un tercio ($1/3$) de la longitud total de la calle se repondrá exclusivamente la superficie de pavimento afectado.
- Cuando la longitud de la zanja esté comprendida entre un tercio ($1/3$) y dos tercios ($2/3$) de la longitud total de la calle, se repondrá todo el ancho de calzada en una longitud equivalente a la longitud de la zanja.
- Cuando la longitud de la zanja sea superior a dos tercios ($2/3$) de la longitud total de la calle, se repondrá la calzada de toda la calle. Para viales de anchura de calzada superior a 6 m. se repondrá

exclusivamente la superficie de pavimento afectado, con excepción de los viales que, en cada caso, determinen los Servicios Técnicos Municipales, en los que se podrá exigir la reposición completa del pavimento del carril afectado por la zanja, incluso, el aparcamiento adyacente. Cuando la zanja discurra por un carril-bus o un carril-bici y cuando lo determinen los Servicios Técnicos Municipales, se podrá exigir la reposición completa del pavimento del carril.

3.1.2.- En relación con las características de la estructura de firme a reponer, se aplicarán los siguientes criterios:

- Cuando la zanja discurra longitudinalmente en la calle, una vez extendidas y compactadas las capas granulares, se colocará en la misma una capa de hormigón en masa HM-20 de 25 cm. de espesor enrasada con el pavimento existente. A continuación se efectuará un fresado de 5 cm. de espesor en una anchura equivalente al ancho de la zanja y 20 cms. a ambos lados de la misma, que afectará, tanto a la placa de hormigón anterior, como al pavimento de contorno, para, a continuación proceder a la colocación mediante mini entendedora de una capa de mezcla bituminosa en caliente de 5 cm. de espesor en la superficie fresada. -En el supuesto de reposición de toda la anchura de calzada y, previo extendido y compactación de las capas granulares y de una capa de hormigón en masa HM-20 de 20 cm. de espesor, enrasada con el pavimento existente, se podría optar por un extendido sobre el pavimento existente de una mezcla bituminosa de 5 cm. de espesor tipo S-12 (árido de pórfido) o un fresado previo de 5 cm. de espesor junto al bordillo, y el posterior extendido de la capa bituminosa anterior.

La solución adoptada será determinada por los Servicios Técnicos Municipales y estará en función de la altura de bordillo visto existente en cada calle. -Cuando la zanja discurra transversalmente en la calle, una vez extendidas y compactadas las capas granulares, se colocará una capa de hormigón en masa HM-20 de 20 cm. de espesor. A continuación se extenderá dos capas de mezcla bituminosa en caliente tipo S-20 y S-12 de 6 y 5 cm. de espesor. -Las reposiciones de las catas o acometidas efectuadas en calzada se ejecutarán conforme a las directrices de cruzamientos transversales definidas en el párrafo anterior. -Se evitarán tonalidades diferentes o cambios en la horizontal de la calzada (resaltes, badenes, etc....). Asimismo, debe realizarse de forma que facilite el desagüe y el buen funcionamiento de los sumideros. En todas las calzadas afectadas por reposiciones se ejecutarán los cortes mediante radial, manteniéndose paralelos o perpendiculares a las alineaciones de la calle.

3.1.3.- En relación con los plazos de reposición de los viales afectados, se aplicarán los siguientes criterios:

- Para reposiciones de pavimento de calzada completa, una vez colocada la capa de hormigón en masa enrasada con el pavimento, se establece un plazo máximo para el extendido mecánico de la

mezcla bituminosa de UN (1) mes. Todo ello a efectos de coordinar una actuación unitaria en varias calles. -Para reposiciones de pavimento reducido a la sección de vial afectado por la zanja en calzadas y en aceras en general, el plazo máximo de terminación a partir del extendido de la capa de base de hormigón será de cuarenta y ocho horas (48 h.) en días hábiles.

- Se repondrá la señalización horizontal y vertical afectada por las obras dentro de la misma semana de afección.

3.1.4.- Las aceras se repondrán con pavimento de idénticas características al existente. En caso de no poder encontrar ese pavimento en el mercado o que se afecte a más del un tercio (1/3) de la anchura de acera, se repondrá todo el pavimento por calle completa para evitar diferentes tonalidades o cambio de pavimento. De igual manera se repondrán todos los bordillos afectados. Las baldosas utilizadas serán enteras y de manera que no quede sin reponer ninguna pieza deteriorada por la obra. En aceras de anchura igual o inferior a 2 metros se repondrá el pavimento en toda la superficie de la misma y en la longitud y características que marquen los Servicios Técnicos Municipales. En las aceras dotadas de pavimento continuo o de hormigón ejecutado in situ, se repondrá todo el tramo afectado entre juntas del pavimento. Las demoliciones se realizarán con un procedimiento adecuado y autorizado por los Servicios Técnicos Municipales. En aceras con pavimentos especiales se garantizará el futuro uso del material con su retirada y almacenamiento

3.1.5.- Se utilizarán equipos de nueva tecnología, que eviten la apertura del pavimento, cuando la incidencia de las obras sobre el tráfico peatonal, de vehículos o la saturación de servicios así lo aconsejen. En caso de utilizar zanjadoras, se deberá estudiar previamente de manera exhaustiva los servicios afectados, notificando su elección a los Servicios Municipales que deberán aceptar su uso. En ningún caso se permitirá una excavación con una profundidad mayor de 30 cm. con este sistema. Se procurará utilizar materiales reciclados con la calidad mínima que se determine. El material resultante de la excavación se depositará directamente y sin acopios intermedios en recipientes adecuados para este fin, admitiéndose su carga directamente sobre camión, solo en el supuesto de que las maniobras del mismo, y de la máquina de carga, no produzcan una mayor ocupación de la zona afectada. No se permitirá el almacenamiento de escombros directamente sobre la vía pública. En el caso de averías, el plazo máximo para la retirada de los recipientes donde se almacenan los escombros, será de veinticuatro horas. La máxima longitud de zanja abierta simultáneamente será de 100 metros, salvo que condiciones especiales de la obra aconsejen modificarla, en cuyo caso se indicará la longitud autorizada en las condiciones de la licencia.

3.1.6.- Los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir el uso de topos o microtuneladores cuando por las características del viario lo juzguen necesario.

3.1.7.- El material producto de las excavaciones será retirado al vertedero Municipal, o cualquier otro autorizado, debiendo presentar los justificantes del vertido a la hora de notificar la finalización de la obra y pedir que se devuelva la fianza. Los materiales, maquinaria, útiles y herramientas, necesarios para la ejecución de las obras se situarán en un emplazamiento que minimice su incidencia en el tráfico peatonal y de vehículos, aprovechando las zonas no utilizadas regularmente por éste, se ordenarán, vallarán, y señalizarán cuidadosamente, reduciendo a lo imprescindible el espacio ocupado en planta, no permitiéndose su estancia más que el tiempo necesario para su utilización o puesta en obra.

3.1.8.- En caso de daño o afección a los servicios existentes se procederá inmediatamente a la notificación al responsable de su mantenimiento, informando de las actuaciones a los Servicios Técnicos Municipales.

3.1.9.- Las dimensiones geométricas de las zanjas, su ubicación y los materiales a emplear se adaptarán a las especificaciones técnicas específicas y/o a las indicaciones de los Servicios Municipales, cuyos planos y contenido debidamente digitalizados se pondrán a disposición de los interesados, si así lo solicitan.

En cualquier caso y salvo justificación admitida por los Servicios Técnicos Municipales, la parte superior de los prismas de protección y de las conducciones deberán quedar al menos 1 m. por debajo del pavimento para permitir el paso de las acometidas.

3.1.10.- Las condiciones de ejecución y plan de control de las unidades de obra se adaptarán a lo establecido para los Servicios Municipales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Si las circunstancias lo aconsejasen, el Ayuntamiento podrá exigir la realización de los trabajos en jornada prolongada de tres turnos e incluso en sábados y festivos.

3.1.11.- En las zanjas de comunicaciones los tubos de 125 que deban quedar cedidos al Ayuntamiento, serán de color verde y se ubicarán en la parte superior y en el lado más cercano al bordillo de la calle. Además irán provistos de cable guía y en cada manzana se dejarán presentes en una arqueta de 40x40cm.

3-1-12: Las dimensiones de las arquetas de conexión serán de 40x40cm o múltiplos y se procurará situarlas en aceras en sentido longitudinal.

3.1.13.- Las condiciones específicas para cada uno de los servicios que necesiten de solicitud de permiso de apertura de zanja, irán explicitados en la correspondiente resolución administrativa de autorización y en cualquier caso deberán cumplir las condiciones y diseños establecidos por los Servicios Municipales para cada uno de ellos.

3.1.14.- En las vías y espacios públicos de nueva pavimentación, construcción o reforma, se establece un plazo mínimo de protección de tres (3) años para aceras y calzadas, contados a partir de la fecha de la recepción provisional de la obra correspondiente.

Durante este plazo de tiempo no se autorizará, en la misma vía o espacio público, obra alguna a ninguna empresa, salvo justificación suficiente en el sentido de que no fueran obras previsibles en el momento de la comunicación y concesión de licencia, justificación cuya decisión corresponderá al órgano competente municipal para la concesión de la licencia respectiva.

3.1.15.- En las calles o tramos de calles donde una o varias Compañías de servicios hayan realizado durante un periodo de hasta dos (2) años actuaciones debidas a averías, renovación o instalación de nuevas acometidas, Los Servicios técnicos Municipales podrán exigir, cuando la distancia media entre actuaciones sea igual o inferior a 15 metros, la renovación del tramo de la red afectado por averías, debiendo en todos los casos las Compañías actuantes reponer proporcionalmente los pavimentos en la totalidad de la superficie de la calle o tramo de calles afectados.

Artículo 3.2.- De los carteles y vallas de obra:

3.2.1.- Toda la obra se encontrará debidamente vallada. Las vallas cumplirán lo dispuesto en el capítulo de seguridad.

3.2.2.- Se prohíbe la utilización de carteles no normalizados en las vallas o en cualquier otro lugar de la obra.

3.2.3.- La obra deberá disponer de los carteles normalizados por los Servicios Técnicos Municipales situados en vallas de cierre de la obra cada 50 m.

Capítulo IV: Calidad, seguridad y señalización

Artículo 4.1.- Respecto de la calidad de las obras

4-1-1: Las obras de relleno, macizado y pavimentación estarán sujetas al control de calidad municipal

4-1-2: Previo al comienzo de los trabajos se presentarán a los Servicios Municipales un plan de control de la calidad de las reposiciones de servicios, rellenos granulares de zanjas con frecuencia cada 50 metros de longitud y 0,5 metros de profundidad, estructuras de firme y pavimentos afectados por las obras.

4-1-3: Se enviarán periódicamente los resultados de los ensayos y actividades de control de calidad realizados y al final de la obra se entregará un resumen con todas las actas y ubicación de cada uno de los controles a los Servicios Técnicos Municipales como historial de la obra.

Artículo 4.2.- Respecto de la seguridad en general.

4-2-1: Todas las zanjas o elementos que alteren de alguna manera la superficie de calle o jardín, o supongan un obstáculo, deberán ser protegidas con vallas.

4-2-2: En el caso de materiales de acopio, maquinaria, herramientas o medios auxiliares, éstos deberán acopiarse ordenadamente en la vía pública y vallarse después de cada jornada de acuerdo con los Servicios Técnicos Municipales.

4-2-3: Se deberán respetar todos los accesos a viviendas, comercios, lugares públicos o de servicios, mediante chapas de acero de 4 mm. de grosor que cubran la zanja en una anchura igual al acceso al lugar, y nunca menor de 1,5 m. En ese tramo la zanja se protegerá perpendicularmente con vallas extensibles.

4-2-4: Los materiales procedentes de apertura de las zanjas, se acopiarán en contenedores expresamente dispuestos para esta finalidad y serán transportados a vertedero autorizado.

4-2-5: Se exigirán las medidas reglamentarias de señalización vertical y horizontal, carteles informativos y rótulos indicadores que garanticen en todo momento la seguridad de peatones, automovilistas y del propio personal de la obra. En el anejo de señalizaciones de obra se plantearán las soluciones tipo más usuales.

4-2-6: En todas las actuaciones deberá tenerse en cuenta la adjunta normativa oficial sobre accesibilidad.

4-2-7: Con carácter general se mantendrán en buen estado de limpieza y seguridad los lugares por donde los peatones deban transitar.

Artículo 4.3.- De la señalización

4-3-1: El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar a los servicios técnicos municipales las modificaciones necesarias en la señalización. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios que el resto, es decir, que la altura y situación

transversal sea la que indica la Normativa para zona urbana. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivada por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Servicio de tráfico y transportes. 4-3-2: Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será naranja.

4-3-2: Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones en los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes en el mercado. Si se opta por ocultar la marca de manera definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío. La señalización provisional de color naranja será reflectante.

4-3-3: Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas. Reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

4-3-4: Las vallas que se utilicen deberán ser modelos homologados. Estarán compuestas por elementos de acero galvanizado en vallas altas y serán amarillas reflectantes las vallas pequeñas. Contarán con una placa de dimensiones mínimas 40x25 centímetros, con situación y composición gráfica según indicaciones de los Servicios Municipales.

4-3-5: La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros /hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

4-3-6: Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, el camino de desvío a seguir se señalará con suficientes carteles croquis de preaviso.

4-3-7: Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de dirección obligatoria inclinada a 45°. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

4-3-8: La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cm. de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos. Se exige como reflectancia mínima el nivel 1, de acuerdo con la definición de la Norma sobre Señalización vertical del

Ministerio de Fomento. Para mantener este nivel de reflectancia, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.

4-3-9: Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 4.4.- De las ocupaciones:

4-4-1: Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los artículos 4-4-2 y 4-4-3.

4-4-2: Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

4-4-3: Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A esos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

4-4-4: Cualquier obra o trabajo que no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el servicio de Tráfico y transportes, en cuanto a señalización, balizamiento y Ordenación de la Circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenerse en todo momento.

4-4-5: La autorización de obras, estará en todo momento en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

4-4-6: Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Municipal, a través de los servicios técnicos municipales y antes del Miércoles de la semana anterior, el momento en que dará comienzo la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes, se comunicarán igualmente con la mayor antelación posible.

Artículo 4.5.- De los pasos de peatones:

4-5-1: En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso para peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

4-5-2: La anchura mínima del paso para peatones será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

4-5-3: Habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc... de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4-5-4: Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

4-5-5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin impedir el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a stos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

4-5-6: En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidara de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 4.6.- De los contenedores:

4-6-1: Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización del Área de Tráfico y transportes en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación del tráfico se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

4-6-2: La obligación de señalar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el artículo anterior, los contenedores dispondrán de una banda de 15 cm de ancho de material reflectante con reflectancia mínima de nivel 1, a lo largo de todo su perímetro, en la parte superior.

Capítulo V: Modificación o supresión de obras

Artículo 5.1.- Tratamiento

Toda modificación o supresión de las obras previstas deberá ser notificada previamente a su decisión a los STM.

Las modificaciones sustanciales deberán ser tratadas como una nueva obra y los Servicios Técnicos Municipales informarán sobre las condiciones en que se debe tratar la obra que se pretende suprimir indicando la obligación o no de ejecutar partidas pendientes.

En caso de que el contratista no ejecutase dichas partidas en el plazo aprobado en la autorización, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente con cargo a los avales o depósitos previos.

Capítulo VI : Infracciones y sanciones

Artículo 6.1.- Infracciones

6-1-1: El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Normativa se considerará infracción susceptible de sanción. Asimismo la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, se considerará infracción urbanística de acuerdo con lo dispuesto en los Artículo 2.2.3. y siguientes de la Ley 1/ 2001 del Suelo de la Región de Murcia.

6-1-2: Las infracciones, a los efectos previstos en esta Normativa, se clasifican en leves y graves.

6-1-3: Son infracciones leves:

- a) La falta de limpieza en la obra o acopios fuera de la zona vallada.
- b) El depósito de escombros o materiales sobrantes en lugar no autorizado o por tiempo superior al permitido.
- c) La señalización no conforme a la Normativa Municipal en lo referente a lo estipulado en esta ordenanza.
- d) Los daños de escasa entidad originados al patrimonio Municipal.
- e) El superar la longitud máxima de zanja abierta, siempre que no supere el 10% de lo permitido.
- f) Producir ruidos por la mala disposición o estado de los elementos de protección en pasos provisionales
- g) Y en general el incumplimiento de las prescripciones recogidas en la normativa de aplicación a las obras e instalaciones reguladas en esta Normativa y que no tengan la consideración de graves.

6-1-4: Son infracciones graves, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado:

- a) No existir pasos para peatones convenientemente situados ni protegidos.
- b) La realización de obras sin licencia ni solicitud de permiso urgente, en su caso.
- c) La realización de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia.
- d) La reiteración de infracciones leves.
- e) El incumplimiento de los plazos de ejecución fijados en las autorizaciones de obra.
- f) El incumplimiento de lo estipulado en lo referente a las obras de protección en calzadas y aceras, de la presente Normativa.
- g) El incumplimiento de lo estipulado en la presente Normativa en lo referente a Señalización y balizamiento de las ocupaciones de la vía pública por la realización de obras y trabajos.
- h) Y en general aquellos incumplimientos de esta Normativa que supongan riesgo para las personas o las cosas.

Artículo 6.2.- Sanciones

6-2-1: Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con multas de 150 Euros. Las infracciones leves podrán dar lugar a la imposición de multas reiteradas.

6-2-2: Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas por el competente órgano municipal con multas dentro de la cuantía autorizada por la legislación vigente, el importe de la multa será graduado y fijado atendida la gravedad de la infracción, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, su reiteración por parte de la persona responsable y el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005) y 9 de noviembre de 2.006; surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2007 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el art. 21 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con lo preceptuado en los artículos 81 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTÍCULO 2. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos esta Ordenanza tiene naturaleza de Ordenanza de Construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planteamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

ARTÍCULO 3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para edificar por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en la legislación vigente en la materia.

b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no es susceptible de uso adecuado.

ARTÍCULO 4. Por vallado de solar, ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II - De las condiciones de seguridad, salubridad y ornato

ARTÍCULO 5. El Alcalde, o persona en quien delegue, ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su Término Municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTÍCULO 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres, de propiedad privada o pública.

ARTÍCULO 7.

1. Los propietarios de los solares, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. - Cuando pertenezca a una persona el dominio útil, las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, recaerán sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTÍCULO 8. - El Alcalde, de oficio o a instancia de parte interesada, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado, las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con imposición de multas que será del 20% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

CAPÍTULO III - Del vallado de solares.

ARTÍCULO 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de salubridad y ornato público, y en aquellos casos en que por razones de riesgo se considere necesario.

ARTÍCULO 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con altura de dos metros, y deber seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la vía pública el límite a partir del cual podrán levantarse las construcciones.

ARTÍCULO 11. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a licencia previa.

ARTÍCULO 12.

1. El Alcalde de oficio, o a instancia de cualquier interesado, ordenará, la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos, y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos municipales y con audiencia del interesado

2. La orden de ejecución supone la concesión de licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV - Recursos

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento podrá destinar solares de propiedad particular a aparcamiento de vehículos con el consentimiento de su propietario.

ARTÍCULO 14. Contra las Resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previo Recurso de Reposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de Octubre de 1.993, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.994, y seguir en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde modificación o derogación.-

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS

Sección Primera: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.- La presente Ordenanza regula las situaciones y actividades dirigidas al mantenimiento de la limpieza de los espacios públicos y privados, así como la gestión de los residuos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente, ornato público y presencia urbana; y, sus aspectos tributarios y sancionadores, de acuerdo con las competencias que corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz

Artículo 2. Marco legal.- Sin perjuicio de otras normas estatales o autonómicas que resulten aplicables, esta Ordenanza se dicta en desarrollo de las Leyes estatales 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos, y 11/1.997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para su efectividad en el término municipal de Caravaca de la Cruz.

Artículo 3. Lo establecido en la presente Ordenanza, lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, aguas residuales, productos tóxicos, contaminantes, peligrosos o cualquier otra clase de materias que se regulen por sus normativas específicas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza es de aplicación exclusivamente a los residuos urbanos o municipales, según la definición recogida en la Ley 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos en su artículo tercero.

Sección Segunda: Limpieza viaria.

CAPÍTULO I – Personas obligadas

Artículo 5. La limpieza de red viaria pública en todas sus variantes, y la recogida de los residuos, de las mismas, ser realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia y horario conveniente, para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 6.

1. La limpieza de las calles, zonas verdes, zonas comunes, etc., de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir unos niveles adecuados.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el cumplimiento de esta obligación, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el propio Servicio Municipal competente, a costa de la propiedad.

2. También están obligados las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de manzana, o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

3. Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes, normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

Artículo 7. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, y no estén incluidos en el artículo 6 de la Ordenanza, corresponderá igualmente a la propiedad.

CAPÍTULO II - Actuaciones no permitidas

Artículo 8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial:

- a) Lavar vehículos, cambiar el aceite y otros líquidos, así como cualquier otra actividad sobre los mismos, que ensucien la vía pública.
- b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas, que ocasionen suciedad; se permitirá la limpieza de alfombras y prendas, siempre que se tomen las debidas precauciones y exclusivamente entre las 22 y las 8 horas.

Artículo 9.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos o desperdicios que puedan ensuciarla, ya sea su naturaleza de tipo sólido, líquido o gaseoso. Quienes transiten por las calles, plazas, etc., y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como cascaras, papeles o cualquier desperdicio similar, utilizaran las papeleras instaladas para tal fin. Los chicles deberán depositarse envueltos en su funda, no pudiéndose depositar en las papeleras residuos líquidos.

Igualmente se prohíbe arrojar residuos desde los vehículos, ya sean en marcha o parados, incluidas las colillas de tabaco.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 10. Se prohíbe partir leña, encender lumbre en las calles o plazas públicas, salvo por autorización municipal.

Artículo 11. Se prohíbe rasgar o quitar carteles, salvo el personal encargado de esta misión.

Artículo 12. Queda prohibido realizar pintadas, colocar carteles en fachadas. así como en los lugares no autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

Artículo 13. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

Artículo 14. Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción, cada actuación, separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en los artículos anteriores. Serán responsables de las infracciones aquellas personas físicas o jurídicas, que promuevan o gestionen la publicidad, y en su defecto y prueba en contrario, aquellas en cuyo favor haga la misma.

CAPÍTULO III - Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 15. La limpieza de escaparates, toldos, puertas, etc., de establecimientos comerciales se realizara de tal forma, que no ensucien la vía pública y siempre en horas que ocasionen menos molestias, a los vecinos y al tráfico.

Artículo 16.

1. Quienes estén al frente de kioscos o puestos autorizados en vía pública, bien sea en mercadillos o situados aislados, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada esta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafeterías, bares, heladerías, discotecas y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe

con veladores, sillas, etc., así como a la zona próxima a la longitud de su fachada que se pueda ver afectada por su actividad comercial.

3. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en vías públicas, así como las Administraciones de Lotería, ONCE y Expendedoras de Tabaco, tienen obligación de instalar, por su cuenta y cargo, las papeleras necesarias, homologadas por el Ayuntamiento, en la vía pública al acceso al local. La recogida de los residuos acumulados en las mismas, se efectuara por el Servicio Municipal competente. Para el conjunto histórico-artístico, se instalaran papeleras que vayan acorde con el mismo.

Artículo 17.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten materiales que puedan ensuciar la vía pública, tales como escombros, áridos, aceites, hormigón, cartones, papeles, materiales pulverizantes o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales, durante el transporte y evitar que a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Se consideran medidas oportunas la colocación de lonas a la carga, cierre hermético de las cajas, válvulas, conducción prudente, y en general todas aquellas que lleven la carga debidamente acondicionada y cubierta y cuanto se refiere a la Normativa legal vigente.

2. Con los bajos y ruedas de los vehículos que abandonen las obras deberán tomarse los cuidados oportunos con objeto de que no ensucien la vía pública.

3. Se prohíbe expresamente arrojar arenas o escombros directamente sobre las vías públicas, de forma incontrolada.

4. En las obras de ejecución se tomarán las medidas adecuadas, tales como colocación de redes protectoras en fachadas, colocación de conductos de evacuación de escombros, etc., con el objeto de reducir al mínimo las molestias ocasionadas por los escombros y el polvo. Igualmente se tomarán las debidas precauciones cuando se usen las mangas de riego en las obras, de conformidad con la Ley de Seguridad en el Trabajo o normativa vigente.

5. Los responsables de los anteriores apartados, serán sus propietarios y las empresas constructoras.

Artículo 18. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, con observancia de las normas que para tales actividades establezca la Ordenanza Municipal específica, se procederá a limpiar las aceras y

calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación retirando de la vía pública los residuos vertidos. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 19. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente, y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones, autobuses urbanos y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 20. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública, con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento sobre señalizaciones y balizamiento que establezca la Ordenanza Municipal específica y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados en el plazo más breve posible, después de terminados los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos, y cumpliendo lo fijado en el Artículo 17.3.

Artículo 21. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico de volumen, habrán de utilizarse para su almacenamiento en la vía pública contenedores de escombros y obras, amparados por la correspondiente autorización conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales específicas.

Este tipo de contenedor será de chapa metálica y con dispositivo adecuado, que impida durante el vertido la propagación de materia pulvígena o cualquier otro contaminante atmosférico. En estos contenedores estará prohibido verter residuos orgánicos o que puedan descomponerse. Tanto para el presente Artículo, como para el anterior serán responsables las personas que realicen el trabajo y subsidiariamente, la entidad que representen.

El propietario, titular o empresa responsable del contenedor deberá disponer de la oportuna licencia municipal, la cual fijará los requisitos para su ubicación en la vía pública.

Los contenedores estarán en todo momento perfectamente identificados, debiendo presentar en su exterior de forma visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o empresa responsable, así como el número de registro del transportista autorizado y número de identificación del contenedor.

Artículo 22. En el caso de vehículos abandonados que dificulten las operaciones de limpieza o den aspecto indecoroso a las vías públicas, deberán ser retirados de las mismas, por medio del servicio de grúa municipal.

Artículo 23. Quedan prohibidos los trituradoras domésticos e industriales, que evacuen desechos sólidos al alcantarillado.

CAPÍTULO IV - Solares

Artículo 24. Los solares estarán cercados con una valla de 2 metros de altura mínima, ejecutada con material y espesor conveniente para asegurar su conservación en buen estado, cumpliendo igualmente los demás requisitos establecidos para los solares en el Plan General de Ordenación Urbana. Se establecerá una puerta, o dispositivo adecuado que facilite el acceso al solar, con objeto de realizar las operaciones de limpieza.

Artículo 25. Los solares deben mantener unos niveles óptimos, de limpieza desde el punto de vista higiénico y sanitario. Los responsables de las anteriores medidas, tanto las descritas en el presente Artículo, como en el anterior, serán los propietarios físicos o jurídicos de los mismos.

Artículo 26. Queda prohibido verter todo tipo de residuo en los solares. La limpieza de los mismos correrá por cuenta del propietario, siendo potestad de la Alcaldía, ordenar la realización de la limpieza de los solares por parte del Servicio Municipal competente, con cargo al propietario.

CAPÍTULO V - Limpieza de edificaciones

Artículo 27. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano, debiendo mantener los inmuebles en estado de seguridad, salubridad y ornato publico.

Artículo 28. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales tal como indica el Artículo 15 de la presente Ordenanza, se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, y si no obstante, esta fuera ensuciada los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza inmediata, retirando los residuos resultantes. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas, macetas, y jardineras, instaladas en los mismos.

Artículo 29. Cuando se proceda a la limpieza de las fachadas, se tomarán las debidas precauciones, tales como acordonado o vallado de la zona a arreglar, colocación de redes protectoras, etc., con objeto de reducir las posibles molestias al ciudadano.

Artículo 30.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la Ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en suelos, kioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, papeleras, contenedores, mobiliario urbano etc.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados y utilizados al efecto.

2. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza.

3. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto anteriormente, en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijado en cada lugar prohibido.

Artículo 31.

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, kioscos, etc., cuidarán en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28, de mantener limpias las fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión, o actividad mercantil, pudiéndose por el Ayuntamiento establecer formatos o modelos al efecto.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que además estén amparados por la preceptiva licencia municipal y se cumplan las normas aplicables de la Ordenanza Municipal específica y demás normas afectadas.

Artículo 32. Cuando emplazamientos no autorizados hayan sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicara al Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 33. Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adoptará, de conformidad con lo que disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

CAPÍTULO VI - Obligaciones municipales

Artículo 34. Los animales vivos sin dueño y en especial los perros, serán retirados de las vías públicas, de acuerdo con las instrucciones que hubiere. Los animales con dueño, controlados, no podrán hacer sus necesidades en la vía pública.

Artículo 35. El Ayuntamiento vendrá obligado a la instalación y mantenimiento de papeleras en número suficiente en las vías públicas, para cubrir todas las necesidades, de forma progresiva.

Artículo 36. Las tareas de limpieza viaria comprenderán: el barrido, riego de las vías públicas, baldeo de las calzadas, paseos, aceras, vaciado de papeleras, limpieza de los alcorques de los árboles, recogida y transporte de todos los residuos urbanos procedentes de estos servicios, y la limpieza de manchas de combustible dejados por los vehículos en el pavimento.

Artículo 37. El Servicio Municipal competente enterrará todas las materias que pudieran resultar peligrosas por ser putrescibles, nocivas o malolientes. En estas materias se incluyen los animales muertos abandonados en la vía pública y cualquier otro producto análogo a requerimiento de la Alcaldía.

Artículo 38. Los vehículos del Servicio Municipal competente, irán convenientemente rotulados al menos con lo siguiente: "Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz - Servicio de Limpieza", y ostentarán el escudo de la Ciudad, además de los colores homologados.

Artículo 39. El riego y baldeo de las vías públicas se intensificara según los problemas en la época estival, con el fin de mantener las calles en el estado de humedad que impida la producción de polvo y al mismo tiempo un ambiente más fresco en esta época.

Artículo 40. Anualmente el Ayuntamiento realizará como mínimo una desratización de choque.

Artículo 41. El servicio de limpieza se realizará diariamente, excepto los días previstos en el calendario laboral del Municipio, en caso de festivos consecutivos, se estará a lo dispuesto por la Alcaldía, considerándose aconsejable tender al logro de la limpieza viaria diaria, incluidos domingos y festivos.

Artículos 42. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza de que se trata en esta sección, se depositarán en recipientes adecuados, hasta su retirada por parte del Servicio, para su transporte y vertido.

Sección Tercera

CAPÍTULO I - Normas generales

Artículo 43. Esta sección comprende las normas que deben ser cumplidas, por los productores de desechos y residuos sólidos enumerados en el Artículo 4, con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 44. La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 45. El servicio de recogida de basuras comprenderá la retirada, acumulación y conducción de las basuras domésticas y asimilables a domésticas, procedentes de los edificios particulares, viviendas, apartamentos, hoteles, locales comerciales y en general de todos los establecimientos comerciales e industriales situados dentro de los límites de la población.

Artículo 46. Tendrán la consideración de basuras:

- a) Los residuos y desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico, tales como latas, vidrio, papel, cartón, hojas y peladuras.
- b) Las hojas caducas y de forma general todos los productos procedentes de la limpieza de las vías públicas.
- c) Todos los productos procedentes de la recogida de ferias, mercados, mataderos, plazas, lonjas y toda clase de lugares públicos.
- d) Todas las materias nocivas, peligrosas, malolientes o putrecibles, así como aquellos productos o detritus que sean indicados por la Alcaldía.
- e) Los envoltorios y papeles de los establecimientos industriales y comerciales.
- f) Desperdicios procedentes de sanatorios, hospitales, clínicas y ambulatorios.
- g) Los animales muertos en la vía pública.
- h) Los restos de mobiliario, enseres, trastos inútiles, colchones, somieres, electrodomésticos, etc.

i) Los vehículos abandonados en la vía pública, sin perjuicio de su consideración especial, de conformidad con la presente Ordenanza.

j) En general todos aquellos residuos cuya recogida, acumulación, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes.

Artículo 47. No se considerarán comprendidos en la denominación de basuras todos los residuos no indicados en el Artículo anterior, como pueden ser:

a) Los escombros procedentes de pequeñas o grandes obras públicas o privadas de construcción.

b) Las escorias y cenizas de las calefacciones domésticas individuales o centrales de viviendas.

c) Las cenizas y restos metálicos de fábricas en general, los residuos y desperdicios de industrias.

d) Las virutas, bien sean procedentes de talleres (metálicas) o de carpinterías (madera o derivados).

e) Los residuos orgánicos, procedentes de hospitales, sanatorios y clínicas.

f) Los productos procedentes de la poda de plantas, arbolado, jardines, etc.

g) Las tierras de desmonte o desechos de obras.

h) El estiércol de cuadras, establos y corrales.

i) Cualesquiera otros productos análogos.

Artículo 48. Los recipientes a utilizar para la recogida de residuos sólidos urbanos, serán:

1. Bolsa de plástico, correctamente anudada y no retornable, facilitada por el usuario, y que cumpla unas condiciones de resistencia.

2. Contenedores del tipo fijado por el Ayuntamiento, que puedan ser volteados por el equipo del Servicio Municipal competente. El uso de la bolsa de plástico del tipo indicado y suministrado por el Ayuntamiento, es obligatoria también para el depósito en los contenedores. La conservación de los contenedores será responsabilidad de los vecinos en colaboración con el Servicio Municipal competente.

Artículo 49. No podrán utilizarse cajas de cartón o madera, sacos, calderos, cubos, bidones o cualquier otro tipo de recipiente improvisado o inadecuado. Las cajas de cartón deberán ser troceados para su posterior depósito en el contenedor, con el fin de no reducir la capacidad útil del mismo.

Artículo 50. Los residuos de naturaleza especial se adecuarán a las normas específicas que se dicten para cada caso concreto.

Artículo 51. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con esta de los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En ningún caso y bajo ningún pretexto, deberán entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de calles.

Artículo 52. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 53. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente, pudieran presentar, características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

Artículo 54. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos, o que por sus características puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

Artículo 55. Los residuos de los centros sanitarios, deberán ir envasados de tal forma, que los procedentes de quirófanos, curas, etc., vayan separados de los residuos procedentes de comedores,

cafeterías, etc. Los residuos de carácter radiológico se atenderán a la normativa específica que se dicte en su caso.

Artículo 56. En los edificios con patio de manzana en los que el vehículo de recogida no tenga acceso, los propietarios tendrán que disponer los residuos sólidos en el acceso al patio de manzana. Igualmente aquellas urbanizaciones, colonias, o poblados en los que la circulación esté prohibida, los propietarios dispondrán los residuos en el acceso al poblado.

Artículo 57. Aquellas entidades que produzcan residuos en cantidades superiores a los 30 Kg. por día, podrán ser autorizados a que realicen el transporte por sus propios medios hasta el punto de vertido indicado, previa su tramitación como actividad molesta, insalubre y nociva. En caso de que el Servicio Municipal competente realizara dicho transporte, se efectuará con cargo a la entidad.

Artículo 58. Al Servicio Municipal competente, no le compete ninguna manipulación de los residuos dentro de las fincas, edificios, etc., ya se trate de entidades privadas como públicas.

CAPÍTULO II - Residuos domiciliarios

Artículo 59. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 60. El servicio se realizará según lo establecido en el calendario elaborado. El servicio tenderá a realizarse en jornada nocturna.

Artículo 61. Los residuos serán depositados en los contenedores, según los días y horarios establecidos en el calendario municipal.

Artículo 62. Para aquella recogida especial, que se efectúe en jornada diurna, se comunicará a los usuarios el horario de depósito de las basuras en las vías públicas.

CAPÍTULO III - Residuos industriales

Artículo 63. Los productores o poseedores de residuos industriales especiales, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación, o en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán, ser depositados en vertederos de seguridad siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 64. Serán considerados residuos industriales especiales, aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud o medio ambiente.

Artículo 65. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que se hará constar diariamente, el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 66. Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 67.

1. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

2. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia municipal y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

3. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV - Tierras y escombros

Artículo 68. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obra. Los escombros y las tierras producto del vaciado o movimientos de tierra, derribos, obras, etc., habrán de eliminarse por el interesado conforme a la Ordenanza correspondiente.

Artículo 69. Se prohíbe arrojar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras en construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

Artículo 70. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción, arena, ladrillos, cemento, herramental, etc.

Artículo 71. Los residuos y materiales de los artículos anteriores solo podrán almacenarse en la vía pública, cuando por parte del Servicio Técnico Municipal competente se acredite la imposibilidad de dar cumplimiento al artículo anterior, utilizando para ello, contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalen en la Ordenanza correspondiente y en los artículos siguientes.

Artículo 72. La colocación de los contenedores de obras requerirá la oportuna autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

Artículo 73. Los contenedores de obra deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos, basuras domiciliarias o trastos inútiles.

Artículo 74. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá en plazo no superior a las 48 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

Artículos 75. En caso de incumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vaciado quedará en depósito, previo pago de los gastos a que asciende la retirada, transporte y vertido.

CAPÍTULO V - Escorias y cenizas

Artículo 76. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se les pasará el correspondiente cargo, por parte del Servicio Municipal competente.

Artículo 77. No se aceptara la recogida de escorias de edificios, si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 Kilogramos y homologados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII - Vehículos abandonados

Artículo 80. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación y en la Ordenanza Municipal correspondiente, los servicios de la grúa municipal procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 81. A efectos de esta Ordenanza y en ámbito de aplicación se considerarán aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aún contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

Artículo 82. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 83. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el Artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos, o quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 84. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el Artículo 3.2 de la Ley 42/1.975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 85. En todo caso los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono, será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 86. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el Organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 87. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los Agentes de la Autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos a su valor.

CAPÍTULO VIII - Animales muertos

Artículo 88. Se prohíbe arrojar los cadáveres de los animales a las vías y cauces públicos. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 89. Serán retirados por el Servicio Municipal competente, los animales muertos que se encuentren en la vía pública.

Artículo 90. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, siendo el coste de este servicio a cargo de la persona física o jurídica que precise desprenderse del cadáver; se incluyen tanto los animales domésticos en régimen de convivencia como los de explotaciones ganaderas, industriales y equinos de uso deportivo.

Artículo 91. Lo anterior no exime, en ningún caso, a los propietarios, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO IX - Residuos clínicos

Artículo 93. A efectos de esta Ordenanza se consideran residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodones, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo. etc.
2. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basura procedente de la limpieza y embalajes.
3. En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios, y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 94.

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios ha de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los procedentes de los comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios e infecciones.
2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos, tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento que procederá selectivamente a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.
3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 95. En ningún caso por parte de los operarios del Servicio Municipal competente y a pesar de tener guantes de protección y demás medidas de seguridad e higiene en el trabajo, procederá manualmente con los residuos de este capítulo.

Artículo 96. Cada centro sanitario podrá disponer de un crematorio o incinerador para la eliminación de residuos clínicos. La instalación de estos dispositivos, requerirá el oportuno proyecto para su tramite como actividad molesta.

Artículo 97. Cada centro sanitario dispondrá de un cuarto para el almacenamiento de los residuos, con dimensiones de acuerdo a las necesidades específicas de cada centro y con una capacidad de almacenamiento suficiente para albergar los residuos dos días. El local dispondrá de: puertas correderas para facilitar el acceso; instalación de una prolongación de aire acondicionado para mantener los residuos a baja temperatura; grifos con agua corriente y con toma para manguera, sumideros para el drenaje de las aguas de lavado, puntos de luz con interruptores junto a las puertas de acceso; las paredes y suelos tendrán la superficie impermeable y lavable y su intersección se hará de forma curva; el suelo tendrá la superficie pendiente hacia los consumidores y el local estará perfectamente ventilado de forma natural o forzada.

CAPÍTULO X – Del mercado semanal

Artículo 98. Los titulares de puestos en el mercado semanal deberán abstenerse de ensuciar la vía pública o aceras, tanto al montar los puestos, durante la venta o a la recogida.

Las aceras y vías públicas han de quedar perfectamente limpias antes de marcharse los vendedores, a este fin el Ayuntamiento dispondrá la colocación de contenedores de suficiente capacidad para el depósito de residuos y desperdicios por parte de los vendedores, además los envases o cartones, han de quedar plegados y recogidos en haces junto a los contenedores reseñados.

Artículo 99. El incumplimiento de lo preceptuado en el epígrafe anterior será objeto de sanción monetaria. El reincidir en el incumplimiento de esta norma puede conllevar, si así lo estima este Concejo, la prohibición de montar el puesto en el mercado.

Artículo 100. A los compradores y transeúntes del Mercado, queda prohibido tirar mondaduras o desperdicios a la vía pública, disponiendo para tal fin de los contenedores antedichos.

El incumplimiento de este precepto será objeto de sanción.

CAPÍTULO XI - Otros residuos

Artículo 101. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 102. Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas y medicamentos caducados, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionado cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.

CAPÍTULO XII - Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 103.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
 - b) Retener al animal para entregarlo a las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

Artículo 104.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.
2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.
3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.
4. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.
5. En todos los casos, con excepción del supuesto recogido en el apartado 3 anterior, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.
6. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 5:
 - a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

Artículo 105. El Ayuntamiento establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 106. En todos los casos contemplados en los artículos 104 y 105 anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificadora.

Artículo 107.

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías, exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la tasa fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

2. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO XIII Obligaciones municipales.

Artículo 108. En todos los casos el personal de recogida cuidará al máximo, para no dejar residuos al efectuar las tareas propias de carga y recogida, al paso de los camiones colectores.

Artículo 109. Para la recogida de basuras, se deberá poner en servicio los vehículos que ofrezcan la cualidad idónea y de ser lo más silenciosos posible en el trabajo, a fin de no perturbar el descanso de los habitantes de esta Ciudad.

Artículo 110. Los itinerarios de recogida que se establezcan con carácter definitivo, serán respetados al máximo y no podrán ser variados sin la debida autorización y avisando previamente a los usuarios de las variaciones que se introduzcan, con la antelación suficiente.

Artículo 111. Los vehículos de recogida serán de tracción mecánica, y las condiciones de su caja, capacidad, velocidad de marcha, facilidad de limpieza, elevador de contenedores, etc., se ajustarán a las prescripciones técnicas y sanitarias correspondientes.

Artículo 112. La limpieza de los camiones colectores, tanto exterior como interior de la caja, se realizará diariamente.

Artículo 113. Se dotará del número de contenedores adecuados con el fin de que la basura se presente a la recogida dentro de los recipientes normalizados.

Artículo 114. Igualmente a lo establecido en la presente Ordenanza, en su sección segunda, capítulo sexto como obligaciones municipales para la limpieza viaria, serán de aplicación los artículos 35 y 42 de la presente Ordenanza, como obligación municipal para la retirada de residuos sólidos.

Artículo 115. Todos los residuos sólidos deberán ser transportados diariamente al lugar de vertido indicado, para su posterior tratamiento.

El servicio de recogida selectiva de residuos domiciliarios se prestará por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en los términos establecidos en la legislación estatal sobre residuos.

El Ayuntamiento dará servicio de recogida selectiva monomaterial y multimaterial, mediante contenedores normalizados, para las siguientes fracciones.

- a) Papel y cartón.
- b) Vidrio.
- c) Envases ligeros.
- d) Resto.

El Ayuntamiento establecerá la recogida selectiva de otras fracciones no especificadas en los apartados anteriores, en caso de exigirlo la legislación o la planificación estatal y autonómica, o por ser necesario para garantizar el correcto reciclado de las fracciones.

Sección Cuarta

CAPÍTULO I - Normas generales

Artículo 116. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo 117. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las

responsabilidades a que hubiere lugar, pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y en su caso realizarlo el Ayuntamiento de cargo de aquel.

Artículo 118. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia y tendrán la consideración de actividad, molesta, insalubre, nociva y peligrosa.

Artículo 119. Se prohíbe depositar basuras o escombros y en general, toda clase de residuos en terrenos no autorizados por la Alcaldía para tal fin o que carezcan de la oportuna licencia municipal, siendo responsables de esta falta las personas que cometan el vertido o el conductor del vehículo usado para su transporte.

Artículo 120. Cuando se traten de productores o poseedores de residuos sólidos industriales, de la construcción y otros similares, el Ayuntamiento podrá imponer a aquellos la obligación de constituir depósito o vertederos propios o proceder a su eliminación de acuerdo con la Ley 42/1.975, de 19 Noviembre.

Artículo 121. El establecimiento o formación de un depósito o vertedero controlado deberá realizarse en lugar apropiado de acuerdo con un proyecto autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 122. Los vertederos habrán de estar cercados o disponer de personal de vigilancia para impedir la entrada en ellos de personas no autorizadas, y sólo se podrán establecer en terrenos alejados del núcleo urbano.

Sección Quinta: Régimen jurídico

CAPÍTULO I - Régimen disciplinario

Artículo 123. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, de acuerdo con la función inspectora, entre la que se encuentra la Policía Local, o bien a instancia de parte mediante la denuncia correspondiente.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y resto de legislación de Régimen Local.

Artículo 124. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, viviendas, actividades e instalaciones, deberán permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones señaladas.

Artículo 125. Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionario o agente municipal actuante, formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas se propondrán las medidas correctoras previa audiencia de los interesados y con un plazo de ejecución máximo de diez días.

Artículo 126. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 127. Recibida la denuncia y previa comprobación de la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente, con objeto de averiguar los hechos denunciados, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes y sin perjuicio de la imposición de medidas cautelares oportunas hasta la resolución final.

Artículo 128. Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia, o por su delegación por el Teniente de Alcalde del área.

Artículo 129. Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la presente sección, capítulo segundo, en su cuadro sancionador.

Artículo 130. Se atenderá al grado de culpabilidad la entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Artículo 131. En aquellos casos justificados en cuanto a lo expuesto en el artículo anterior, las sanciones previstas podrán imponerse diariamente, pudiéndose elevar propuestas de mayor cuantía al Delegado del Gobierno en la Región y/o a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 132. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuese propietario.

Artículo 133. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuída a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no este constituída y al efecto las denuncias se formularan contra la misma o en su caso contra la persona que ostente su representación.

Artículo 134. Criterios de graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos que motivaron la infracción, tales como la existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia, así como grado del daño producido al medio ambiente, al interés general o a la salud de las personas.

2. En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de las situaciones a su estado primitivo arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

3. A los efectos de la reincidencia y para entender cometidas las infracciones previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 de los artículos 139 y 140, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, pudiendo computarse sólo aquéllas que hubieren sido sancionadas mediante actos que hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, serán sancionadas de la forma siguiente:

4. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones leves, multa de 50 € a 300 €.
- b) Para las infracciones graves, multa de 301 € a 1.500 €.

En los casos de las infracciones graves especificadas en los apartados a), d), l), m), ñ) del artículo 139, podrá imponerse, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento o instalación, o, en su caso, suspensión de la licencia por un período de 1 a 3 meses.

c) Para las infracciones muy graves, multa de 1.501 € a 3.000 €. En caso de infracciones muy graves podrá imponerse, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento o instalación, o, en su caso, suspensión de la licencia por un período de 3 a 6 meses

Artículo 135. (Sin contenido).

CAPÍTULO III - Infracciones

Artículo 136. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación sectorial de aplicación y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla, y especificadas o precisadas en ésta.

Artículo 137. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 138.

Son infracciones leves:

- a) Arrojar desperdicios tales como papeles, cigarrillos o similares, o escupir en la vía pública.
- b) La falta de limpieza de la vía pública en los supuestos de uso privativo de la misma, así como la falta de colocación de los elementos de contención requeridos.
- c) La falta de limpieza de las zonas comunes de edificaciones privadas.
- d) No mantener en las adecuadas condiciones de ornato público las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- e) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales, así como no realizar su limpieza dentro del horario establecido.
- f) Dejar sin limpiar, al finalizar la jornada laboral, la zona de la vía pública afectada por cualquier tipo de obra.
- g) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados, arrojándolos a la vía pública.
- h) La realización de pintadas o graffitis en la vía pública, edificios, mobiliario urbano, u otros elementos públicos.
- i) En relación con los recipientes herméticos y cubos normalizados, la falta de cuidado de los mismos; colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido; utilizar otros distintos a los autorizados; sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.
- j) Depositar basura fuera del horario establecido.
- k) Lavar los vehículos en la vía pública.
- l) No depositar diferenciadamente los residuos urbanos domiciliarios en los contenedores de recogida correspondientes.
- m) No recoger y retirar los excrementos, ni limpiar la parte de las vías y espacios públicos que hubieren resultado afectados, de las deposiciones de animales domésticos.
- n) Colocar carteles en lugares no permitidos.
- ñ) No portar el conductor de animales, durante su presencia en las vías y espacios públicos de medios adecuados para la recogida de heces.

o) Cualquier otra infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones municipales que se hubieren otorgado, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

p) La comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves, cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan tal consideración.

Artículo 139.

Son infracciones graves:

a) La comisión por segunda o más veces de la misma infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

b) Verter aceite u otros líquidos procedentes de vehículos en la vía pública o en lugares no autorizados.

c) No realizar las debidas operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos.

d) No retirar, en el plazo establecido, los contenedores de escombros procedentes de obras. No utilizar éstos cuando hiciera falta, colocarlos incumpliendo lo establecido en las Ordenanzas Municipales o utilizar contenedores sin el correspondiente número de identificación.

e) No utilizar los recipientes normalizados al depositar los residuos domiciliarios para su recogida.

f) Usar indebidamente o dañar los recipientes normalizados para la recogida de residuos.

g) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

h) Abandonar vehículos en la vía pública.

i) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

j) Realizar actos de propaganda, mediante el reparto o fijado de carteles y octavillas, sin la debida autorización.

k) Depositar cantidades diarias de residuos superiores a 150 litros o 25 kg., sobre una base de 365 días/año, sin la debida autorización.

l) Carecer del libro de registro de residuos urbanos cuando sea exigible.

m) No realizar la limpieza de las zonas de uso de cafés, bares, quioscos y puestos autorizados.

n) Obstruir o impedir la labor inspectora de la Administración

ñ) La falta de limpieza de terrenos o solares o no proceder a su desratización cada seis meses.

Artículo 140.

Son infracciones muy graves:

a) La comisión por segunda o más veces de la misma infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

b) Realizar tareas de recogida, transporte o gestión de residuos sin la debida autorización, o entregarlos a personas no autorizadas.

c) Realizar el transporte de tierras o escombros sin figurar inscrito en el Registro Municipal correspondiente o careciendo de la debida autorización.

- d) Depositar residuos urbanos no domiciliarios en lugares no autorizados.
- e) No realizar adecuadamente, la recogida, transporte y tratamiento de los desechos denominados “otros residuos”.
- f) Ocultar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir u obstaculizar la labor inspectora.

Sección Sexta: Disposiciones Finales

Artículo 141. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Artículo 142. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de Octubre de 1.993, y modificada en sesión de 10 de noviembre de 2005, entrará en vigor el 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

**“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS
EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.**

Art. 1- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza sobre determinados usos del suelo regula las diferentes utilizaciones de los terrenos destinados a actividades pecuarias y sus edificaciones fijando los usos que en ellas pueden desarrollarse según las distintas categorías de suelo que se definen en el Planeamiento Municipal de Caravaca de la Cruz y en la misma.

Art. 2 - Regulación.

La condición de los usos autorizados y tolerados con relación a las actividades pecuarias se regularán:

- Por su normativa sectorial.
 1. **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo, por el que se establece el registro de explotaciones ganaderas.
 2. **Real Decreto 324/2000**, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones porcinas.
 3. **Real Decreto 3483/2000**, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.
 4. **Real Decreto 804/2011**, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
 5. **Real Decreto 1084/2005**, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
 6. **Real Decreto 692/2010**, de 20 de mayo normas mínimas de protección de animales de cebo
 7. **Real Decreto 3/2002**, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
 8. **Ley 3/2011 de 25 de marzo**, de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia, de la Región de Murcia.
 9. **Ley 16/2002**, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
 10. **Real Decreto legislativo 1/2008**, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
 11. **Ley 4/2009**, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia.
 12. **Decreto nº 121/2012** de la CA de la Región de Murcia, de 28 de septiembre, de ordenación de las explotaciones de ovino y caprino.
 13. **Orden de 4 de septiembre de 2002**, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 10 de marzo de 1989, en la que se crea el Registro de Explotaciones Bovinas de la Región de Murcia.
 14. **Real Decreto 1547/2004**, de 16 de septiembre, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
 15. **Decreto nº 14/2008**, de 25 de enero, por el que se establece la Ordenación de las Explotaciones Cunícolas de la Región de Murcia.

16. **Rto. CE 1069/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)
 17. **Rto. UE 142/2011**, de la Comisión, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Rto. CE 1069/2009.
 18. **Rto. UE 749/2011**, de la Comisión, de 29 de julio que modifica el Rto. (UE) 142/2011.
 19. **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003**, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3.
 20. **Rto. CE 12/2005** de la Comisión, de 6 de enero de 2005, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 809/2003 y (CE) nº 810/2003 en lo relativo a la validez de las medidas transitorias para las instalaciones de compostaje y biogás contempladas en el Rto (CE) nº 1774/2002.
 21. **Real Decreto 1528/2012**, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; que deroga en el mismo sentido al Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre; a los artículos 19, 20, 21, el apartado (del anexo I y el anexo VI, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, y, al Real Decreto 845/1987, de 15 de mayo.
 22. **Real Decreto 1392/2012**, de 5 de octubre (BOE 241, de 6-10-2012), por el que se modifica el **Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre**, que establece las normas de bienestar animales para los cerdos.
 23. **Real Decreto 348/2000**, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
 24. **Real Decreto 229/1998**, de 16 de febrero, por el que se modifica el **Real Decreto 1047/1994**, de 20 de mayo, sobre normas mínimas para la protección de terneros.
 25. **Real Decreto 1084/2005**, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne
 26. **Real Decreto 692/2010**, de 20 de mayo normas mínimas de protección de animales de cebo.
 27. **Real Decreto 3/2002**, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
 28. **Ley 32/2007, de 7 de noviembre**, sobre el cuidado de los animales, en su explotación, transporte experimentación y sacrificio.
- Por ordenanzas municipales.
 - En defecto de las anteriores, por la normativa de salud pública y laboral en lo relativo a condiciones de los locales. Esta normativa se aplicará aunque no esté previsto que en el establecimiento haya trabajadores por cuenta ajena.
 - En los aspectos no regulados por los anteriores, las ordenanzas de usos del Planeamiento Municipal.
 - La Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Art. 3 - Ámbito de aplicación.

Se clasifican en este grupo las actividades relacionadas con la explotación pecuaria que no exijan transformación de productos, y que se sitúen por encima de los niveles admitidos para las explotaciones familiares por los servicios competentes por razón de la materia. Estas actividades sólo se pueden localizar en el tipo de suelo permitido en el Planeamiento Municipal y en edificio exclusivo. Sin perjuicio de las cláusulas de excepcionalidad que se regulan en las condiciones de los usos pormenorizados definidas en el apartado correspondiente.

Art. 4 - Definiciones.

1. **Explotación vacuna o vaquería:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado vacuno u obtención de sus productos.
2. **Explotación equina o cuadra:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado equino.
3. **Picadero de caballos:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia de ganado equino con el fin de adiestrar el mismo o enseñanza de doma o jinetes.
4. **Explotación porcina o cebadero:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado porcino.
5. **Explotación avícola:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de aves. Definiéndose dos categorías según su finalidad:
 - a) Obtención de huevos.
 - b) Engorde de aves.
6. **Custodia de palomas:** La **Ley 3/2011 de 25 de marzo, regula la** protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia en la Región de Murcia, distinguiendo entre **colombicultura** (cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos valorando los trabajos de seducción de los palomos sobre la hembra para atraerla hasta su palomar, puntuando el celo, la constancia y la habilidad de los métodos de seducción del palomo) y **colombofilia (palomas mensajeras:** cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos mensajeros), siendo el **palomo deportivo**, el palomo que, por sus especiales características morfológicas y dotado de las marcas y debidos elementos de identificación, se destine a la práctica de la colombicultura.

El art. 5 de esa Ley 3/2011 refiere cuáles son los requisitos mínimos de las instalaciones que alberguen palomos deportivos, indicando que estas deben estar correctamente ubicadas, con espacio suficiente en función del nº de animales que acoja y con las medidas necesarias para minimizar las molestias propias de la actividad, disponiendo y aplicando programas adecuados de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y gestión de residuos. Por tanto, los titulares de palomares deportivos serán responsables del cumplimiento y control de los requisitos establecidos anteriormente, deberán acreditar ante su federación deportiva, con carácter previo al inicio de la actividad, el cumplimiento de ello.

7. **Explotación cunícola:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de conejos.
8. **Colmena:** Especie de vaso de diversos materiales, que se destina a la habitación de abejas a fin de que fabriquen allí sus panales a fin de obtener miel y otros productos derivados.
9. **Explotación ovina, caprina o aprisco:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción del ganado lanar o cabrío y/o obtención de sus productos. Cebaderos, reproducción de carne, reproducción para producción láctea, reproducción mixta y apriscos.
Se entiende por aprisco como la explotación de ovino/caprino donde hay reproductores adultos, pudiendo además incluir cebadero de animales jóvenes. En el mismo sentido, se entiende como cebadero de ovino-caprino como aquella instalación donde se ceban animales de estas especies, no teniendo, en ningún momento, animales adultos dedicados a la reproducción.
10. **Instalaciones para la cría y guarda de perros:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza, adiestramiento y/o reproducción de perros.
11. **Instalaciones domésticas:** Aquellas cuya capacidad no supera 2 cabezas de ganado vacuno, 4 cabezas de ganado equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 40 aves, respectivamente así como 3 avestruces y 4 perros.
12. **UGM:** Unidad ganadera mayor. Equivalente a un bovino adulto.
13. **Centro de Gestión de Abonos orgánicos de ganadería y subproductos agrícolas:** Edificación en parte o toda cubierta destinada a la gestión, recogida, el transporte, el almacenamiento, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales. No incluye la gestión de residuos de la ganadería porcina.
14. **UR-S:** Suelo Urbanizable Sectorizado del vigente planeamiento.
15. **UR-NS:** Suelo Urbanizable No Sectorizado General, del vigente planeamiento.
16. **UR-H1:** Suelo Urbanizable Huerta Tipo 1, del vigente planeamiento.
17. **UR-H2:** Suelo Urbanizable Huerta Tipo 2, del vigente planeamiento.
18. **UR-P:** Suelo Urbanizable Especial Entorno de Pedanías, del vigente planeamiento.
19. **Explotación debidamente autorizada:** Será aquella que, a la vista de todas las autorizaciones (Licencia Municipal de Apertura) y beneplácitos municipales (incluidos los medioambientales) ha sido inscrita por la autoridad competente (AC) en materia de sanidad animal (Dirección General de Ganadería y Pesca), a petición de su propietario, en el Registro de Explotaciones Ganaderas, según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, (REGA) encontrándose activa. Anualmente, el propietario de la explotación pasará por la Oficina Comarcal Agraria (OCA) a efectos de que los servicios veterinarios oficiales le actualicen censalmente el libro de explotación ganadera. Si trascurrieran 2 años sin que el propietario de la explotación actualizara ese libro, la AC podría declarar, de oficio, la baja en REGA de la explotación. De igual forma, a petición de parte, el propietario puede solicitar la inactividad de la explotación durante un periodo máximo de 2 años, sin que ello implique pérdida de derecho alguno al respecto.

20. Clasificación que el RD 324/2000 hace de las explotaciones porcinas en función de su tamaño:

- Explotaciones de tipo I: las hasta 120 UGM
- Explotaciones de tipo II: las entre 120 y 360 UGM
- Explotaciones de tipo III: las de entre 360 y 720 UGM

En aplicación del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, la AC en materia de sanidad animal, podría autorizar la ampliación de las explotaciones porcinas de 720 UGM hasta en un máximo de un 20% (720+144=864 UGM)

Las explotaciones, con independencia de su tamaño, pueden tener las siguientes orientaciones productivas: Cebo, producción de lechones, ciclo cerrado o tipo mixto (cebo+ producción de lechones). Cualquiera de ellas podrá encuadrarse dentro de los tipos I, II y III, referidos, en virtud de su tamaño en UGM.

A aquellas explotaciones instaladas a partir de la salida del RD 324/00, se les exigirá el cumplimiento, por motivos sanitarios, de las siguientes distancias de separación: 500 metros, entre las de tipo I; 1000 metros entre las de tipo II; 1000 metros entre las de tipo III; 1000 metros entre las de tipo II y III, y entre las de tipo I y las I y II.

Art. 5 - Condiciones Generales que habrán de cumplir todas las explotaciones pecuarias del Termino Municipal de Caravaca de la Cruz.

1 - Las instalaciones o edificaciones autorizadas según las condiciones establecidas en esta Ordenanza se adecuarán compositivamente al entorno, evitando formas, volúmenes, superficies, materiales o instalaciones que deterioren o subviertan el carácter de espacios libres no edificados que caracteriza a estos suelos. En especial evitarán la destrucción de especies vegetales.

2 - En particular las especies vegetales o animales localizadas en el sistema general o local de espacios libres se encuentran dentro de un régimen de protección, lo que exigirá el otorgamiento de licencia municipal expresa para su tala.

3 - Las instalaciones o edificaciones autorizadas, en terreno municipal, lo serán con carácter general en régimen de concesión administrativa temporal, permaneciendo en todo caso el suelo de propiedad municipal. A estos efectos en las licencias de obras y edificaciones se hará constar por el concesionario y/o titular la transmisión gratuita y obligatoria de las mismas en el momento de la caducidad de la concesión, libre de todo tipo de cargas y gravámenes y debidamente inscritas registralmente. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y previa la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigibles, podrá autorizarse instalaciones o edificaciones de titularidad privada, compatibles con las de naturaleza pública existentes.

4- Cuando el tamaño de la instalación, obra o edificación, o el carácter intrínseco del espacio libre donde se asiente lo aconseje, el Ayuntamiento realizará o exigirá con

carácter previo la realización de un estudio del impacto biológico o medioambiental por instituciones o profesionales de reconocida solvencia.

5 -Los edificios o naves destinados a usos pecuarios podrán localizarse exclusivamente en el tipo de suelo permitido en el Planeamiento Municipal.

6- Cuando alberguen actividades complementarias del mismo uso global o de otro distinto, deberán cumplir las condiciones que les sean de aplicación en virtud de la correspondiente normativa de usos.

7- No podrán almacenarse materiales que supongan riesgo alto de ignición o calificados como nocivos, insalubres o peligrosos, a menos de 2.000 metros de cualquiera de los núcleos de población existentes, salvo que por los medios técnicos correctores utilizados se eliminen y reduzcan las causas justificativas de su alejamiento.

8- Deberán ajustarse a la normativa sectorial correspondiente tanto relativa a actividades industriales, en su caso, como a actividades agropecuarias, tanto consideradas dentro de este uso global productivo como dentro del nivel de explotaciones familiares definido por los organismos competentes por razón de la materia, en especial el tratamiento y gestión de residuos generados, estiércol, purines y similares, mediante entrega a centros de gestión autorizados, no permitiéndose la acumulación de los mismos.

9- Deberán cumplir con la normativa sectorial vigente de aplicación en materia de bienestar animal.

10- Vado sanitario único de desinfección de vehículos, de entrada al recinto.

11- Vallado sanitario perimetral de la explotación. Los vallados de parcelas para favorecer el paso de animales al río serán del tipo cinegético.

12- Deberán disponer de un lazareto, o medios similares adecuados, que permitan el secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de estar afectados de enfermedades infectocontagiosas, cuando así se lo exija la normativa sectorial vigente de aplicación en la materia de ordenación de explotaciones pecuarias.

Art. 6 - Condiciones de instalación en suelo urbano de actividades pecuarias.

A) Suelo urbano del núcleo de Caravaca de la Cruz.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de actividades pecuarias en suelo urbano correspondiente al núcleo urbano de Caravaca de la Cruz.

B) Suelo urbano de Pedanías.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de actividades pecuarias en suelo urbano de Pedanías, excepto las explotaciones domésticas recogidas en el art. 4 - Definiciones-; esto es, instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno, 4 cabezas de ganado equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de

cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 40 aves, instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros, así como 3 avestruces. Estas instalaciones de carácter de excepcional, deberán, en todo caso, cumplir con las siguientes medidas correctoras que se fijan con criterio de mínimos y a las que se podrán añadir las que los Servicios municipales competentes se consideren oportunas:

- a) Solo se permitirán estas instalaciones en edificios destinados a viviendas unifamiliares y se instalaran en planta baja.
- b) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, con la obligación de efectuar esta diariamente.
- c) El local debe tener zócalos impermeables, adecuadas dimensiones y los huecos y ventanas orientados de tal forma que los olores no molesten a los vecinos.
- d) El estiércol que generen estas explotaciones domésticas será recogido inmediatamente y transportado a vertedero autorizado.

Cuando por los servicios técnicos municipales se tenga constancia de que no se cumplen estos requisitos, o no se reúnen las condiciones higiénico-sanitarias o de ornato y presencia pública suficientes, se decretará la clausura de estas explotaciones domésticas por los órganos municipales competentes.

Art. 7 - Zonas de afección a suelo urbano del Planeamiento

1- Se define como zona de afección urbana la existente entre el borde exterior del suelo urbano y los dos mil metros desde aquel.

2.- La zona de afección urbana se subdivide en:

- A) Zona de afección al suelo urbano de Caravaca de la Cruz, UR-S, UR-P y UR-H1:
 - a) Zona de afección máxima (0 -500) metros.
 - b) Zona de afección media (500 - 2000) metros.
 - c) Zona de afección mínima (de 2000 metros en adelante).
- B) Zona de afección al suelo urbano de Pedanías, UR-S y UR-P:
 - a) Zona de afección máxima (0 - 500) metros.
 - b) Zona de afección media (500 - 2000) metros.
 - c) Zona de afección mínima (de 2000 metros en adelante).

Art. 8 - Condiciones de instalación de explotaciones pecuarias de nueva creación:

1. Explotación vacuna o vaquería y explotaciones de producción de leche:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Al límite de suelo urbano, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.
- c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 500 metros, a caminos públicos 15 metros, a linderos vecinos 25 metros, a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.

- d) A mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de tratamiento de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as, 1.000 metros.

2. Explotación equina, cuadra y picaderos:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 150 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 500 metros.
- c) Más de 150 cabezas.
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.
- d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 250 metros, a caminos públicos 10 metros, a linderos vecinos 10 metros y a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.
- e) A mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de tratamiento de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as, 1.000 metros.

3. Explotación porcina o cebadero:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz: 5.000 metros, a límite de suelo urbano de sus Pedanías: 2.000 metros, a suelo urbanizable UR-S: 1.000 metros, y al límite de suelo urbanizable UR-H1: 2.000 metros.
- c) Los centros de concentración, contemplados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, modificado por el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero, estarán emplazados a una distancia mínima de 3.000 metros a suelo urbano, cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como a industrias, establecimientos e instalaciones descritas en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.
- d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca-, instalaciones hoteleras o turísticas, mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y restaurantes y centros de tratamientos de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as y, que estén dadas de alta en el I.B.I. 1.000 metros.
- e) A vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional 100 metros, a cualquier otra vía pública 25 metros, y a linderos vecinos 25 metros.

4. Explotación avícola o cunícola y aprisco:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.
- c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos 15 metros, a linderos vecinos 25 metros, a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.

d) A mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de tratamiento de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as, 1.000 metros.

5. Colmena:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P, UR-S y UR-H1 y UR-H2: 2.000 metros

b) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 500 metros, a caminos públicos 500 metros, a linderos vecinos 100 metros y a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.

6. Explotación ovina, caprina y explotaciones de producción de leche:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.

b) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.

c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 500 metros, a caminos públicos 15 metros, a linderos vecinos 25 metros, a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.

d) A mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de tratamiento de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as, 1.000 metros.

7. Instalaciones para la cría, guarda de perros, residencias caninas y núcleos zoológicos:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.

b) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.

c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos 25 metros, a linderos vecinos 25 metros y a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.

d) A mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de tratamiento de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as, 1.000 metros

8. Centro de Gestión de Abonos orgánicos de ganadería y subproductos agrícolas, no permitiéndose la gestión de purines, abonos y subproductos de ganado porcino:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Al límite de suelo urbano, suelo urbanizable UR-P y al límite de suelo urbanizable UR-H1: 2.000 metros.

b) A viviendas -excluyendo la de la propia finca-, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, (edificaciones aisladas), que estén dadas de alta en el I.B.I. Urbano 500 metros.

c) A caminos públicos 25 metros, a linderos vecinos 25 metros y a carreteras nacionales, ferrocarriles, autopistas y Autovías 100 metros.

d) A mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de tratamiento de estiércoles y purines, debidamente autorizados/as, 1.000 metros.

A estas instalaciones le serán de aplicación las siguientes Medidas Correctoras:

- a) En todas las situaciones, las escaleras, rampas, puertas de acceso y otras comunicaciones, serán independientes del resto de las vías de acceso y evacuación del edificio.
- b) Las características de huecos de acceso, ventilación, iluminación, compartimentación, etc., se ajustarán lo establecido en la normativa sectorial vigente de aplicación en la materia.
- c) Entre las 22 y 08 h sólo se realizarán operaciones de carga y descarga de vehículos de carga máxima inferior a 3.500 Kg. dentro del local cerrado destinado a este fin.
- d) En actividades domésticas, no podrá situarse maquinaria, utillaje o productos capaces de causar molestias, daños estructurales o vibraciones perceptibles, con potencia mecánica mínima total superior a 5 Kw, disponiendo de sistema de evacuación de humos independiente y ventilación natural.
- e) En todas las situaciones se podrá utilizar la energía de fuente más adecuada al sistema productivo de aplicación, estableciendo las medidas correctoras y reservas de combustibles especiales según marcan las disposiciones de aplicación, sin que en ningún caso se permita el almacenaje al por mayor de productos inflamables o explosivos, en locales que sean contiguos a la actividad residencial.
- f) En todas las situaciones las materias primas deberán estar exentas de materias volátiles, inflamables o tóxicas o molestas, y los vahos que puedan desprenderse serán recogidos y expulsados al exterior por chimenea de características reglamentarias, de forma individual con una altura mínima de 2 m por encima del alero y atendiendo a las prevenciones que se indican en las condiciones de los servicios para el uso residencial.
- g) Las medidas correctoras relacionadas en la normativa sectorial vigente de aplicación, así como las exigidas por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Ayuntamiento, y en su caso de Entidades Colaboradoras Autorizadas.
- h) Condiciones Estéticas. En el ámbito de esta categoría de suelo se tendrán en cuenta las características estilísticas de las construcciones en el campo, no debiendo originarse impacto en el ambiente en el que se encuentran. A tal efecto no se permitirá la utilización de materiales de acabados metalizados, especialmente en cubiertas.

Art. 9 - Condiciones de instalación de explotaciones pecuarias fuera de suelo urbano y zona de afección de suelo urbano.

En estas zonas se estará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y la normativa sectorial específica.

Disposición Adicional Única. Capacidad productiva máxima de las explotaciones porcinas, expresada en UGM.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de explotaciones porcinas con una capacidad productiva superior a 720 UGM, de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado porcino en el Anexo I.

Se permitirá la ampliación de un 20 por 100 de esta capacidad productiva máxima, previa autorización expedida por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición transitoria primera.

Las explotaciones pecuarias existentes y/o debidamente autorizadas a la entrada de la presente Ordenanza y que se hallen debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Pecuarias de la Consejería de Agricultura, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza se permitirá la continuidad de la explotación, excepto en aquellas que incumplan normativas de superior jerarquía a la misma.

Se permitirá la continuidad/transmisión de la explotación en sucesivas generaciones familiares, teniendo en cuenta para estas explotaciones ganaderas los mismos parámetros urbanísticos con los que fue concedida la autorización, posibilitando también dos transmisiones de licencia a terceros.

Disposición transitoria segunda.

Las explotaciones en fase de tramitación administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán acogerse para su tramitación a los requisitos establecidos en ésta.

Disposición transitoria Tercera.

Cuando se edifiquen viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, a menos de 1.000 metros de distancia de una granja ya existente y autorizada, esta granja podrá, previo otorgamiento de la correspondiente licencia, ampliarse o modificarse sin que a estos efectos de conceder la nueva licencia constituya limitación la distancia de menos de 1.000 metros de la vivienda, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, construida con posterioridad a la granja.

Disposición Transitoria Cuarta.

A los terrenos delimitados en las solicitudes de expedientes de Sectorización y desarrollo en Suelo Urbanizable No Sectorizado UR-NS del vigente planeamiento, les serán de aplicación las condiciones de distancia establecidas en la presente Ordenanza para Suelo Urbano. Las solicitudes de expedientes de Sectorización y desarrollo en Suelo Urbanizable No Sectorizado, que no cuenten con la Aprobación Definitiva de Plan Parcial, tendrán una vigencia de 5 años.

Disposición Transitoria Quinta.

1. Las explotaciones porcinas existentes debidamente autorizadas, podrán incrementarse/ampliarse del modo siguiente:

- a. Las explotaciones porcinas, totalmente regularizadas/autorizadas, ya existentes antes de la aparición del RD 324/00, de 3 de marzo, situadas a más de 2000 metros del suelo urbano de Caravaca de la Cruz o a más de 1000 metros del suelo urbano de las pedanías, y con independencia de su orientación productiva, pueden ampliar hasta un máximo de 720 UGM. Estas instalaciones porcinas, instaladas antes del 3 de marzo del 2000, no se ven afectadas por las distancias entre ellas y, las más grandes, las de 720 UGM, podrían llegar hasta las 864 UGM.
- b. Las explotaciones porcinas de tipo I, regularizadas, autorizadas, después de la aparición del RD 324/00, de 3 de marzo, situadas a más de 500 y menos de 2000 metros del suelo urbano de Caravaca de la Cruz o a más de 500 y menos de 1000 metros del suelo urbano de las pedanías, no podrán pasar a categoría II o III. De igual forma, las de categoría II, situadas en esos rangos de distancias, no podrán pasar a categoría III. Por su parte las de categoría III, no podrán acogerse a lo establecido en el RD 3483/2000, de 29 de diciembre. El máximo potencial crecimiento de estas explotaciones estará en el límite máximo específico del tipo al que pertenezcan.
- c. Las explotaciones porcinas, regularizadas, autorizadas, después de la aparición del RD 324/00, de 3 de marzo, situadas a más de 2000 metros del suelo urbano de Caravaca de la Cruz o más de 1000 metros del suelo urbano de las pedanías, y con independencia de su orientación productiva, pueden ampliar hasta un máximo de 720 UGM. Estas instalaciones porcinas, instaladas después del 3 de marzo del 2000, se ven afectadas por las distancias entre ellas y, las más grandes, las de 720 UGM, son las únicas que podrían llegar hasta las 864 UGM, acogiéndose a lo establecido en el RD 3483/2000, de 29 de diciembre.
- d. Las explotaciones porcinas, totalmente regularizadas, autorizadas, ya existentes antes de la aparición del RD 324/00, de 3 de marzo, o autorizadas después de esa fecha, y que a menos de 500 metros de las mismas les hayan construido viviendas, distintas de la de la propia finca, con posterioridad a la fecha de autorización de la granja, no tendrán limitación de ampliación más que las innatas a la legislación sectorial que le sea de aplicación, con arreglo a lo referido en los puntos anteriores.
- e. Las explotaciones porcinas existentes, debidamente autorizadas, con Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas diligenciado por la Consejería de Agricultura, y que se ubiquen a una distancia inferior de 500 metros a viviendas existentes con anterioridad a la explotación porcina y debidamente autorizadas -excluyendo la de la propia finca-, podrán incrementarse hasta 360 UGM solamente, no permitiéndose futuras ampliaciones.

Se permitirá el Cambio de Orientación Productiva en dichas explotaciones ganaderas sin sobrepasar las UGM establecidas y las operaciones de reforma o de adaptación a la normativa de Bienestar Animal en vigor.

Se permitirá la simultaneidad de estos supuestos.

Se estará a lo dispuesto en la disposición adicional única.

2. El resto de explotaciones pecuarias existentes, debidamente autorizadas y que cumplan los requisitos establecidos en la normativa sectorial vigente de aplicación en la materia de infraestructuras, sanidad y medioambiente, podrán incrementarse hasta la capacidad productiva que autorice la Autoridad Competente en materia de sanidad animal, como órgano sustantivo por razón de la materia, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Se permitirá el Cambio de Orientación Productiva en dichas explotaciones ganaderas y las operaciones de reforma o de adaptación a la normativa de Bienestar Animal en vigor.

Se permitirá la simultaneidad de estos supuestos.

Disposición Transitoria Sexta.

Procedimiento para la Legalización de actividades pecuarias existentes y en funcionamiento sin Licencia Municipal de Apertura, con fecha anterior al 10 de marzo del 2005, exclusivamente.

A) NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ORDENACIÓN.
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.
- LEY 4/2009 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.997 SOBRE ADECUACIÓN DE LAS INDUSTRIAS Y DEMÁS EXIGENCIAS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL.
- DISTINTOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE Y LAS DISTINTAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR, PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES PECUARIAS.
- DEMÁS NORMATIVA SECTORIAL VIGENTE DE APLICACIÓN EN LA MATERIA.

B) PROCEDIMIENTO:

1. El procedimiento ordinario par el otorgamiento de la Licencia Municipal se ajustará en todo caso a lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local. Debiendo presentar los interesados en el Registro General del Ayuntamiento solicitud por duplicado debidamente cumplimentada, dirigida a la Alcaldía-Presidencia según modelo oficial, sin perjuicio de los demás procedimientos de presentación legalmente admisibles, acompañada de la documentación relacionada en el apartado siguiente C).

2. Para iniciar la tramitación se deberá cumplir con la Normativa Urbanística de aplicación para este tipo de edificaciones / actividades, tanto en el vigente Planeamiento como en la presente Ordenanza. En especial, en lo referente al cumplimiento de las distancias de la explotación a suelo urbano, urbanizable, viviendas aisladas, zonas turísticas, hoteleras y restaurantes. Pudiendo reducir las distancias en un 50% en las explotaciones pecuarias existentes que dispongan de la infraestructura sanitaria exigible y obtengan informe favorable de la Consejería de Salud Pública a petición del Ayuntamiento.

Las explotaciones porcinas podrán legalizarse, excepcionalmente, cuando cumplan la distancia mínima de 1.000 metros a suelo urbano/UR-P (entorno de Pedanías), a delimitación residencial en desarrollos urbanísticos y a viviendas aisladas, zonas turísticas, hoteleras y restaurantes, siempre que se cumpla con la distancia establecida en normativa vigente de aplicación de mayor jerarquía. Las explotaciones porcinas existentes que no cumplan la distancia mínima de 1.000 metros a delimitación residencial en desarrollos urbanísticos, excepcionalmente podrán continuar la actividad provisionalmente mientras no existan viviendas en los mencionados desarrollos urbanísticos, pudiendo legalizar su situación provisionalmente.

Las explotaciones pecuarias existentes, con Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas, diligenciado por la Consejería de Agricultura, y con Licencia de Obras, para el uso pecuario expedida por este Excmo. Ayuntamiento, podrán legalizarse excepcionalmente.

Las explotaciones existentes de palomas (sin cría), así como **equina, cuadra y picaderos**, podrán legalizarse, excepcionalmente, cuando cumplan la distancia mínima de 150 metros a suelo urbano/UR-P (entorno de Pedanías), a delimitación residencial en desarrollos urbanísticos, zonas turísticas, hoteleras y restaurantes, debidamente autorizados/as, siempre que se cumpla con la distancia establecida en normativa vigente de aplicación de mayor jerarquía. Debiendo permanecer las palomas dentro de la edificación de la explotación, no permitiéndose el vuelo en el exterior. Estas explotaciones existentes que no cumplan la mencionada distancia mínima de 150 metros a delimitación residencial en desarrollos urbanísticos, excepcionalmente podrán continuar la actividad provisionalmente mientras no existan viviendas en los mencionados desarrollos urbanísticos, pudiendo legalizar su situación provisionalmente.

Las explotaciones existentes cunícolas podrán legalizarse, excepcionalmente, cuando cumplan la distancia mínima de 350 metros a suelo urbano, a delimitación residencial en desarrollos urbanísticos y a 150 metros a viviendas aisladas, zonas turísticas, hoteleras y restaurantes, siempre que se cumpla con la distancia establecida en normativa vigente de aplicación de mayor jerarquía.

Las explotaciones existentes avícolas y de ovino/caprino, inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, podrán legalizarse excepcionalmente, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones mínimas de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-S(residencial): 500 metros.
- c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 150 metros.

Estas explotaciones existentes que no cumplan la distancia mínima de 500 metros a delimitación residencial en desarrollos urbanísticos, excepcionalmente podrán continuar la actividad provisionalmente mientras no existan viviendas en los mencionados desarrollos urbanísticos, pudiendo legalizar su situación provisionalmente.

3. Para el otorgamiento de licencia de legalización de actividades pecuarias, se seguirá el mismo procedimiento establecido para actividades de nuevo establecimiento, en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia y modificaciones sucesivas.

4. Las explotaciones ganaderas que a la fecha de emisión de la presente ordenanza de actividades pecuarias estén inscritas en REGA por la autoridad competente (Dirección General de Ganadería y Pesca, de la Consejería de Agricultura y Agua) y no disponga de la preceptiva licencia municipal de apertura dispone de un plazo de 8 años para regularizar su situación.

Aquellas explotaciones ganaderas que a la fecha de emisión de la presente ordenanza de actividades pecuarias no estén inscritas en REGA por la autoridad competente, son consideradas clandestinas, cesando de inmediato la actividad. Al efecto, ambas administraciones competentes, local y autonómica, tomaran conjuntamente las medidas oportunas para que cese de inmediato esa irregularidad.

Las explotaciones porcinas que, estando inscritas en REGA a la fecha de emisión de la presente ordenanza de actividades pecuarias, no sea posible el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, dispondrán de un plazo de 8 años para dismantelar las instalaciones y cesar en la actividad. La autoridad local comunicará ala AC, hoy Dirección General de Ganadería y Pesca, Servicio de Sanidad Animal, de la Consejería de Agricultura y Agua, las explotaciones porcinas que se encuentren en esa situación, al efecto de limitar la inscripción en REGA en el plazo referido de 8 años.

C) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

1. Solicitud de Legalización de Actividad, según modelo existente el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Debiendo adjuntar toda la documentación descrita en los puntos siguientes.
2. Copia compulsada del preceptivo informe favorable expedido por la Consejería de Agricultura de la Comunicada Autónoma de la Región de Murcia, referente a la relación entre el destino y tamaño de la construcción, con la naturaleza y extensión de la finca, conforme a lo estipulado en el artº 13 de la Ley 12/1986, de 20 de Diciembre de Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística de la Región de Murcia, así como en el vigente Plan General de Ordenación Urbana y la normativa vigente de aplicación en la materia de suelo.
3. Certificado de la Autoridad Competente en Sanidad Animal (Dirección General de Ganadería y Pesca, de la Consejería de Agricultura y Agua) de que está inscrita en REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas) y a efectos de regulación urbanística. Y Fotocopia compulsada del Libro de Registro de Explotaciones Ganaderas, diligenciado por la Consejería de Agricultura.
4. Deberá aportar copia compulsada de la/s correspondiente/s Nota/s Simple/s del Registro de la Propiedad Actualizada/s, que acredite/n la extensión y titularidad de la finca.

5. Deberá aportar documento firmado, (declaración jurada), por el titular/solicitante donde se especifique que la/s Nota/s Simple/s aportada/s se corresponde/n con la/s parcela/s y polígono/s del catastro, descrita/s en el Preceptivo Informe de la Dirección General de Regadíos y Desarrollo de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
6. Autorización expedida por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referente al suministro de agua a la explotación a través de pozo. En su caso.
7. Autorización expedida por la Dirección General de Industria, referente a las instalaciones Eléctricas, Instalación de Calefacción, Instalación de Gasóleo e Instalación de Gas (GLP).
8. Certificado emitido por técnico competente y visado por Colegio Oficial correspondiente, donde se refleje que las edificaciones donde se ubica la explotación, son sólidas y estables.
9. Se garantizará sanitariamente el abastecimiento de agua a los animales, aportando declaración jurada del interesado de que cumple lo referente al respecto de calidad del agua según el Rto. CE 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan los requisitos para la higiene de los piensos.
10. Copia compulsada del preceptivo contrato par la gestión de residuos tóxicos y peligros, entre otros, residuos de servicios médicos y cadáveres, en su caso.
11. Solicitud de adhesión al correspondiente convenio de colaboración entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y las distintas Asociaciones y empresas del sector, para la Adecuación Ambiental de las Actividades Pecuarias. (en su caso)
12. Memoria Ambiental de las explotaciones Pecuarias.
13. Proyecto Técnico, firmado por técnico competente y visado por Colegio Oficial correspondiente, donde se contemple:
 - Memoria descriptiva de las Instalaciones: Electricidad, Calefacción, Gasóleo, Gas (GLP), suministro de agua potable y saneamiento.
 - Presupuesto de las Instalaciones.
 - Planimetría a aportar:
 - a. Plano de situación, referido al vigente Planeamiento.
 - b. Plano de finca / parcela, donde se reflejen las edificaciones construidas, indicando su distancia a linderos y superficies en metros cuadrados.
 - c. Plano de ubicación donde se indique la distancia existente a suelo urbano, viviendas aisladas, instalaciones turísticas, hoteleras y restaurantes.
 - d. Plano de planta de las edificaciones, donde se reflejen todas las instalaciones, Electricidad, Calefacción, Gasóleo, Gas (GLP), suministro de agua potable y saneamiento.

- e. Plano de la finca / parcela, donde se refleje toda la infraestructura sanitaria, (vallado, vado de acceso, pozo de agua, fosa séptica, balsa de purines, lazareto, depósitos, silos, depósito de estiércol,...)
- f. Plano de detalle de la descripción de la balsa de purines y foso de destrucción de cadáveres, en su caso. Debiendo ser instalaciones estancas.
- g. Plano de sección de las Edificaciones.

Disposición Transitoria Séptima.

El procedimiento de Legalización de actividades pecuarias descrito en la Disposición Transitoria Sexta, le será de aplicación a todas las solicitudes de Legalización de actividades pecuarias existentes y en funcionamiento antes del 10 de marzo del 2.005, presentadas en este Ayuntamiento ya sean con fecha anterior o posterior a la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria Octava.

A los expedientes de Licencia Municipal de Apertura (nueva actividad) que se encuentran tramitándose a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza y solicitados con anterioridad al 10/03/2005, les será de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora de actividades pecuarias en el término municipal, (publicada en el B.O.R.M. nº 49 de fecha 28 de febrero de 2.001).

Disposición Final - La presente Ordenanza deroga todas las Disposiciones Municipales que dictaminadas con anterioridad a la misma vayan en contra de esta. Salvo lo establecido en la Disposición Transitoria Octava”.

Anexo I.

Tabla indicativa de equivalencias de UGM

Ganado	Edad	Destino	Régimen de explotación	UGM
Bovino	Edad <12 meses		Estabulado y Pastoreo	0,360
	12 m < edad <24 m		Estabulado y Pastoreo	0,730
	24m <edad	Ordeño	Estabulado y Pastoreo	1,000
		Carne	Pastoreo	0,830
Ovino	Corderos		10% Estabulado y 90% en Pastoreo	0,050
	Reproductores		10% Estabulado y 90% en Pastoreo	0,170
Caprino	Chivos		Pastoreo	0,040
	Reproductores		Pastoreo	0,150
Equino			50% Estabulado y 50% en Pastoreo	0,420
Avícola Cunicola	Ponedoras y Reproductoras		Estabulado	0,010
	Broilers y cebo		Estabulado	0,005
Porcino	Cerde en ciclo cerrado		Estabulado	0,960
			Extensivo pastoreo	1,000
	Cerde con lechones hasta el destete		Estabulado y Pastoreo	0,250
	Cerde con lechones hasta 20 Kg		Estabulado y Pastoreo	0,300
	Cerde de reposición		Estabulado y Pastoreo	0,140
	Lechones de 6 a 20 Kg		Estabulado y Pastoreo	0,020
	Cerdo de 20 a 50 'kg		Estabulado y Pastoreo	0,100
	Cerdo de 50 a 100 kg		Estabulado y Pastoreo	0,140
	Cerdo de cebo de 20 a 100 kg		Estabulado	0,120
	Verracos		Estabulado y Pastoreo	0,300
Avestruces	Reproductoras		Estabulado	0,200
	Cebo		Estabulado	0,120
Animales de peletería			Estabulado	0,005
Colmenas			Extensivo	0,150
Peces	Peces		Tonelada	0,500
	Moluscos y Crustáceos		Tonelada	0,020
Dromedarios	Reproductores	Ordeño	Estabulado y Pastoreo	1,000
		Carne		0,830

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de noviembre de 2000 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 49, de 28 de febrero de 2001), modificada en sesiones de 27 de marzo de 2003 (aprobación definitiva BORM núm. 142, de 23/06/2003), y 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva BORM núm. 40, de 18/02/2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2008, 12 de Noviembre de 2009, 2 de Noviembre de 2011 y 4 de marzo de 2013; surtirá efectos a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*¹, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

¹ Publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia* número 111 de 16 de mayo de 2013. Al no disponer otra cosa, entró en vigor a los veinte días de la fecha de publicación (artículo 2.1 del Código civil).

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1

1. Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Caravaca de la Cruz, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos.

2. Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros-guía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 2

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normas preceptivas, las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de raza, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- c) Los centros de reproducción y aprovechamiento animales peleteros.
- d) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, etc.
- e) Proveedores de laboratorios: Para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- f) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- g) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.

Asimismo quedan sujetos a la inspección veterinaria municipal, que puede solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o certificados de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

Capítulo II. Normas de carácter general sobre la tenencia de animales.

Artículo 3

1. La tenencia de animales en general en viviendas urbanas, queda condicionado a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

2. La concejalía competente en materia de Medio Ambiente decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

3. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requerido para ello, lo hará el servicio municipal de recogida de animales (previa autorización judicial), al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

Artículo 4

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos, siempre y cuando no se consideren animales de abasto, de acuerdo con el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 5

1. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la existencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.
2. Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales de convivencia y/o cautividad.
3. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.
4. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 6

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal estará condicionado a lo establecido en la normativa sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 7

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 3, 4, 5, y 6 a otro lugar más adecuado.

Artículo 8

1. Queda prohibido el abandono de animales.
2. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora.

Artículo 9

1. Los animales que han causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Municipales. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre los propietarios como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.
2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmitidas al hombre y las que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser entregados al Centro Zoonosanitario Municipal, para su reconocimiento sanitario y, en su caso, sacrificio eutanásico.
3. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Artículo 10

Queda expresamente prohibida la entrada de animales aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

Artículo 11

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

Capítulo III. Normas específicas para perros.

Artículo 12

Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 13

1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su nacimiento o un mes desde la adquisición del animal.
2. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip), con implantación subcutánea de transponder en parte lateral izquierda del cuello del perro.
3. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicados por sus titulares en las oficinas del censo canino en el plazo de 14 días a contar desde que se produjesen, acompañado al tal efecto su cartilla sanitaria.
4. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán en el plazo de 14 días en las oficinas del censo canino.

Artículo 14

1. Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública e irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen, tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordeduras y aquellos otros considerados potencialmente peligrosos.
2. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso o estancia de los ciudadanos. El propietario del perro y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por éste. Deberán recoger y retirar los excrementos que podrán:
 - a) Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras y contenedores.
 - b) Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
 - c) Depositarse sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros.
3. Queda prohibida la limpieza, lavado y alimentación de animales en la vía pública si ello origina suciedad en la misma.
4. Queda prohibido el uso de veneno, cepos y otros métodos para el sacrificio de perros y cualquier otro animal.
5. Queda prohibido cualquier práctica que pueda producir maltratos, sufrimientos o daños injustificados a los perros y animales en general en especial:
 - a) Abandonarlos. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán buscarles un nuevo propietario o en última instancia entregarlo a una Asociación Protectora de Animales o en el Centro Zoonosanitario Municipal.
 - b) Utilizarlos en peleas o utilizarlos en espectáculos, filmaciones o actividades lucrativas que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.
 - c) La venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los establecimientos, mercados o ferias debidamente autorizados.
 - d) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.

Artículo 15

1. Se considerará perro vagabundo a aquel que no tenga propietario conocido, ni esté censado. Se considera perro extraviado, a aquel que sin ser vagabundo, circula por la población o vías interurbanas sin su dueño o acompañante.
2. Los perros vagabundos y los extraviados serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos durante un periodo mínimo de cuarenta y ocho horas en el Centro Zoonosanitario Municipal o Albergue de Sociedad Protectora de Animales con la que se mantenga convenio de colaboración. Si el animal lleva identificación se avisará a su propietario, que tendrá a partir de ese momento catorce días para recuperarlo.
3. Una vez concluidos cualquiera de los plazos anteriores, la propiedad del perro la ostentará el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, que dispondrá sobre su cesión o sacrificio eutanásico.
4. El personal o empresa que preste los servicios de captura y transporte de animales, estará debidamente capacitado entrenado para no causar daños o estrés innecesarios y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 16

1. Los perros que hayan causado lesiones por mordeduras a una persona, serán retenido por los Servicios Municipales y se mantendrá en observación durante 14 días en el Centro Zoosanitario Municipal. No obstante a la petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal podrá, realizarse en el domicilio del dueño, controlado por el Veterinario Municipal o por Veterinario con actividad profesional en el municipio y colegiado en la Comunidad Autónoma Murciana, que al finalizar el periodo de observación emitirá Certificado Oficial Veterinario.

2. Cualquier animal podrá asimismo ser retenido en periodo de observación en el Centro Zoosanitario Municipal, cuando a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se considere oportuno, como medida epizootica, zoonosica o de interés para los ciudadanos.

Artículo 17

1. Queda prohibida la tenencia habitual de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines particulares o cualquier otro local o propiedad, cuando éstos ocasionen molestias objetivas, por sus olores, ruidos, aullidos o ladridos a los vecinos o transeúntes.

2. Se considera infracción, la generación de ruidos por parte de los perros y cualquier otro animal, por encima de los límites permitidos en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Capítulo IV. Establecimientos zoológicos.

Artículo 18

1. Las actividades señaladas en el artículo 2 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no molesten a viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente.

d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como de utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

g) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

h) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criaderos y guarderías, han de contar con un Veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallados.

i) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

2. Para que estas empresas y actividades sean autorizadas, se precisará un informe de los Servicios Veterinarios municipales, los cuales, llevarán el control higiénico sanitario de éstas.

Capítulo V. De la experimentación con animales.

Artículo 19

El trato a los animales utilizados en laboratorios de experimentación, queda regulado por el Real Decreto número 223/88. La experimentación con animales se registrará por la normativa europea vigente sobre el tema, siempre que haya sido ratificada o acogida a través de disposición legislativa por el Estado Español, mediante el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros o correspondiente tramitación parlamentaria.

Capítulo VI. De la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 20. Definición

Son animales potencialmente peligrosos los que reglamentariamente se determinen por la normativa nacional o autonómica correspondiente y en especial los animales de la especie canina, determinados por el R. D. 287/2002, de 22 de marzo o normativa que lo sustituya.

Artículo 21. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

- 1) Todos los tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán poseer la Licencia administrativa correspondiente, concedida por administración competente, ateniéndose al R.D 287/2002, de 22 de marzo, o normativa que lo sustituya.
- 2) Para la tramitación de dicha Licencia en el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el interesado deben presentar escrito de solicitud, adjuntando la siguiente documentación:
 - A) Fotocopia compulsada de DNI
 - B) Dos fotografías tamaño carnet
 - C) Certificado de antecedentes penales o documento que lo sustituya, donde se refleje que el interesado no ha sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - D) Certificado, o en su caso declaración jurada, de no haber sido sancionado según el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos (excepto suspensiones temporales de Licencia, cuyo periodo haya sido cumplido íntegramente).
 - E) Certificado de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, emitido por centro de reconocimiento debidamente autorizado (o según determine la Comunidad Autónoma de Murcia).
 - F) Fotocopia compulsada de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura igual o superior a 120.000 € o las actualizaciones que determine el Ministerio competente.
 - G) Carta de pago de la Tasa por otorgamiento de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

- 1) Todos los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en el término municipal de Caravaca de la Cruz, deberán ser inscritos por sus titulares en el Registro Municipal, creado la tal efecto, en los siguientes plazos:
 - a) Actividades mercantiles (criaderos y comercios especializados en el sector de animales de compañía) antes de que el animal cumpla los seis meses de edad.
 - b) Resto de propietarios, en el plazo de 15 días desde la nueva adquisición, compra o cualquier otra que suponga la aceptación de la titularidad de un animal
 - c) En casos de nuevos residentes o visitantes, 15 días desde el traslado del animal al término Municipal de Caravaca de la Cruz.
 - d) Un mes desde que el animal se considere potencialmente peligroso en base a manifestación marcadamente agresiva o haber protagonizado agresiones a personas o a otros animales. (En estos casos, si el titular estuviera pendiente de la concesión de la Licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se efectuará una inscripción temporal, pendiente de la resolución de su solicitud).
- 2) Para la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos el interesado deberá presentar junto al escrito de solicitud los siguientes documentos:
 - A) Fotocopia compulsada de la Licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos
 - B) Fotocopia compulsada de DNI (para licencia administrativas no concedidas por el Ayuntamiento de Molina de Segura)
 - C) Por cada uno de los animales que pretenda inscribir, lo siguiente:
 - a) Fotocopia compulsada de la cartilla sanitaria oficial, incluyendo el n.º de identificación por microchip.
 - b) Declaración donde se especifique el domicilio habitual del animal y el destino del mismo (compañía, guarda, vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)
 - c) Certificado veterinario oficial (en documento del Consejo General de Veterinarios de España) sobre el estado sanitario del animal.
 - d) Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, con cobertura igual o superior a 120.000 €, que incluya a dicho animal.
 - e) Carta de pago de la inscripción en el Registro de Animales potencialmente peligrosos.
- 3) Las bajas por muerte, cambios de domicilio, cambios en la titularidad del animal, serán comunicadas por los titulares en el plazo máximo de 15 días desde que se produce tal circunstancia, adjuntando en cada caso la documentación que lo justifique.

4) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

5) Asimismo todos los incidentes de agresiones, serán comunicados por el titular del animal en el plazo máximo de 15 días desde que se produce la agresión a la oficina del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 23. Comercio y cambios de titular

1) Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que supongan cambio de titular de animales potencialmente peligrosos, requerirá los siguientes requisitos:

a) Existencia de inscripción previa del animal en el Registro Municipal (Excepto en criaderos o comercios especializados en el sector de animales de compañía, para animales menores de 6 meses)

b) Existencia de Licencia vigente por parte del transmitente

c) Obtención previa de licencia por parte del adquirente

d) Acreditación de la cartilla sanitaria oficial e identificación por microchip del animal.

2) Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la presente ordenanza y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, deberán tener la correspondiente Licencia Municipal de Apertura y deberán proceder a identificar y registrar a los animales según los criterios señalados en el artículo 22.

Artículo 24

Deberán circular por la vía pública, espacios de uso público en general y zonas de uso común de ámbito colectivo (edificios, comunidades de vecinos, residenciales, urbanizaciones y similares), provistos de bozal adecuado para su raza, los perros que sin ser considerados potencialmente peligrosos por la normativa nacional o autonómica, pertenezcan a alguna de las siguientes razas o descendientes que presenten rasgos étnicos de las mismas:

- Pastor alemán
- Pastor belga
- Mastín español
- Mastín y montaña de los Pirineos
- San Bernardo
- Dogo de Burdeos
- Bullmastiff
- Chow-Chow
- Collie
- Dogo alemán
- Bóxer
- Schnauzer gigante
- Siberian Husky
- Alaskan malamute
- Dobermann

Capítulo VII. Infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones muy graves

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:

1) Abandonar un animal potencialmente peligroso según el artículo 20 de la presente normativa, tenerlo; sin licencia, venderlo o transmitirlo a quien carezca de licencia.

2) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

3) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

4) Cometer cualquier práctica que pueda producir maltratos, sufrimientos o daños injustificados a los animales, incluida la administración de sustancias que provoquen su muerte o su utilización en peleas o en espectáculos, filmaciones o actividades lucrativas que supongan la degradación del animal.

5) La reincidencia en falta grave en el último año.

Artículo 26. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves:

1) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar cualquier caso de mordeduras de perras (potencialmente peligrosos o no) a personas.

- 2) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada, extravío o mordedura a otros animales
- 3) Incumplir la obligación de identificar el animal
- 4) Omitir la inscripción en el Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos
- 5) Hallarse el perro potencialmente peligroso sin bozal o no sujeto con cadena
- 6) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta normativa, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- 7) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.
- 8) La reincidencia en faltas leves en el último año.

Artículo 27. Infracciones leves

- 1) Dejar suelto un animal no catalogado como peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada, extravío o mordedura a animales
- 2) No disponer del seguro de responsabilidad civil en vigor
- 3) No comunicar las agresiones de perros potencialmente peligrosos en los plazos establecidos
- 4) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente normativa, que no estén tipificadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 28. Sanciones

Las infracciones tipificadas en los tres artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves desde 150 a 300 euros
- Infracciones graves, desde 300,01 hasta 2.400 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.400,01 hasta 15.000 euros.

Artículo 29. Medidas cautelares y sanciones accesorias

- 1) El ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las medidas necesarias para conservar las condiciones de seguridad adecuadas. A tal fin concederá a los propietarios de los animales un plazo razonable para que procedan al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el mismo sin haberlo ejecutado, el Ayuntamiento llevará a cabo las medidas dictadas con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2) No tendrá carácter de sanción la repercusión de los costes de las ejecuciones subsidiarias realizadas por el Ayuntamiento.
- 3) En el caso de animales peligrosos, las infracciones tipificadas como graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, así como la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales peligrosos.
- 4) En casos de faltas graves y muy graves, así como en incumplimientos de medidas cautelares designadas por el órgano competente, se podrá adoptar como sanción el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, que pasarán a propiedad del Ayuntamiento, que decidirá el destino de los mismos.

Artículo 30. Responsabilidad de las infracciones.

- 1) Será responsable final de las infracciones el propietario, titular o poseedor del animal, así como quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas.
- 2) Asimismo serán responsables los titulares de establecimientos o locales que incumplan la presente normativa en los aspectos relacionados con las autorizaciones administrativas o con la cría, adiestramiento o comercio de animales.

Disposición adicional

Las razas incluidas en el artículo 24 podrán ser modificadas por el Alcalde de Caravaca de la Cruz, añadiendo o suprimiendo nuevas razas, a través de su aprobación y publicación por medio de Bando.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza sobre Tenencia de Animales en Caravaca de la Cruz entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

**ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA EMISION DE RUIDOS**

TITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2.

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, a través de su delegación en la Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1. Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se indican en el artículo 6.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dB(A)) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

TITULO II - NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 6.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- Todas las zonas excepto industriales	
Día	55 dB(A)
Noche	45 dB(A)
- Zonas industriales y de almacenes	
Día	70 dB(A)
Noche	55 dB(A)

El período "día se entiende entre las 8 y las 22 horas". El período noche se entiende entre las 22 y las 8 horas.

2. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7.

1. En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

- a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites indicados a continuación:

- Todas las zonas	
Día	36 dB(A)
Noche	30 dB(A)

2. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 7.1 b) anterior.

TITULO III - AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 8.

A efecto de los límites fijados en el artículo 6 y 7, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1. En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación Condiciones Acústicas 1.982 NBE-CA-82. Aprobada por Real Decreto 1.909/1.981, de 24 de Julio ("Boletín Oficial del Estado de 7 de Octubre de 1.982), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras normas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superen los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrán ser nunca inferior de 50 dB(A).

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.

El incumplimiento de las disposiciones de este articulado no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del título II.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

TITULO IV - CARACTERISTICAS DE MEDICION

Artículo 9.

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a la Policía Local o a los Servicios Técnicos Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 213114/74 (sonómetro de precisión), o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
4. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguiente precauciones:
 - a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - b) Contra la distorsión direccional: Situado en Estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo), cuando el indicador fluctuase en más de 3 dB(A) se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).
- e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.
- f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
- g) Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

- h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
- i) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 m. de las ventanas.
- j) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A) dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

TITULO V

A) VEHICULOS A MOTOR

Artículo 10.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada y serán:

	dB(A)
Tractores Agrícolas:	
- Potencia hasta 200 CV	91
- Potencia más de 200 CV	94

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³:

- De dos ruedas	82
- De tres ruedas	84

Motocicletas:

- Cilindrada 50 hasta 80 cm.	80
- Cilindrada 80 hasta 125 cm.	82
- Cilindrada 125 hasta 350 cm.	85
- Cilindrada 350 hasta 500 cm.	87
- Cilindrada superior 500 cm.	88

Motocarros:

- Más de 50 cm.	87
-----------------	----

Vehículos de 4 ruedas:

- Vehículos hasta 9 plazas	82
- Vehículos más de 9 plazas	93
- Vehículos de transporte. PMA inferior a 3'5 T.	83
- Vehículos de transporte. PMA hasta 5 T.	84

Artículo 11.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 12.

Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de Servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 13.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la normativa vigente sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido.
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 14.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

B) LÍMITES AL DESARROLLO DE CIERTAS ACTIVIDADES

Artículo 15.

En edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de actividades de CAFÉ-BAR CON MUSICA (PUB O SIMILARES) que superen los 75 dB(A) medidos en el campo reverberado del local.

No se permitirá la instalación de este tipo de actividades en un radio de 50 metros desde la ubicación del lugar donde se halla ubicada una de estas actividades, a fin de aminorar el efecto aditivo de las mismas.

En todo caso se indicará en el Proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantienen, en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 16.

Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 32 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Cuando una actividad de ocio (bar, pub, etc.) favorezca la presencia del público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad pública, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 32 y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 17.

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 18.

El acceso del público a los locales susceptibles de producir molestias por ruidos, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 19.

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos, exceda los límites indicados en el artículo 7.

Artículo 20.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de

propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 21.

1. La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 22.

1. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y 18 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado

de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 23.

1. Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 24.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VI - CONTENIDO DE LOS PROYECTOS. INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 25.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el Técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
- e) Niveles de emisión y horario de uso.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a

inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro del volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título II.

Artículo 26.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 27.

Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlo o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de abarcamiento.

- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.)

Artículo 28.

Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso, las medidas correctoras a realizar.

Artículo 29.

Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, o vías de penetración, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, y en los que de forma justificada según informe de los servicios técnicos correspondientes se considere necesario, incluirán un estudio de impacto ambiental, conteniendo, en su caso, las medidas correctoras a realizar.

TITULO VII - REGIMEN JURIDICO

Artículo 30.

El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 31.

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimiento suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo o de la presente Ordenanza.

Artículo 32.

1. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para al tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso, también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque, grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

Artículo 33.

1. A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de quince días naturales, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 34.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 35.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio, girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos Municipales, si procede la prosecución del expediente.

Artículo 36.

Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal considere adecuada para la eliminación de las molestias o para seguir las conductas que dicha Administración imponga para tal fin.

Artículo 37.

A las infracciones a la presente Ordenanza les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación vigente.

Artículo 38.

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato, el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los titulares de las actividades legalmente autorizados o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un período de un año para implantar las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Segunda.

Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios lo aconsejasen. Especialmente en la prevista revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por la presente, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Segunda.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Vigencia inicial

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de abril de 1995, y fue publicada íntegramente en el BORM número 171, de fecha 26 de julio de 1997.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 26 de abril de 1995, y modificada en sesiones 14 de octubre de 1997, 26 de febrero de 1998, y 30 de septiembre de 1999; surtirá efectos a partir del día 27 de Julio de 1997, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE,

CALLEJERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE CARAVACA DE LA CRUZ
(Clasificación alfabética por población y nombre-vía)

SG	NOMBRE VIA	POBLACIÓN	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CALLEJON AL CERRO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CAMINO DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	CEMENTERIO DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CERRO, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	COLEGIO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CUESTA DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ESCUELAS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	JUAN ANTONIO CO9RBALAN	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	JARDIN, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	LA ALMUDEMA	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	LORCA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MOLINO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	NUEVA	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	PADRE SEBATIAN	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	PENON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	RAMBLA, DE LA	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	SENDA DE CUEVAS	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	SINGLA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TEATINOS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TRAVESIA A C/ DEL HORNO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ACEQUIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACERA DEL SOL	ARCHIVEL	8	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	AMADEO LOPEZ	ARCHIVEL	6	
CALLE	ANGULO	ARCHIVEL	7	
CALLE	ARTURO LA RUBIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CALVARIO	ARCHIVEL	7	
CALLE	CAMINO DE LA PUEBLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO DEL HUERTO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMPO DE ARRIBA	ARCHIVEL	8	
CRTA.	CAMPO DE ARRIBA – NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CTRA	CARAVACA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CARMINAS, LAS	ARCHIVEL	7	
CALLE	CASA NOGUERA	ARCHIVEL	6	
CALLE	CASA OLIVE	ARCHIVEL	8	
CALLE	CASICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CEFERINO AMOR	ARCHIVEL	6	
CMNO	CEMENTERIO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CERRO DE LA FUENTE	ARCHIVEL	6	

PLAZA	CONSTITUCION DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORAZON DE JESUS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORRALES	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORREOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CUARTEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	DON JOSE MARIA MATA	ARCHIVEL	6	
CALLE	DON MIGUEL MATA ELBAL	ARCHIVEL	8	
CALLE	D PEDRO ANTº MELGARES DE AGUILAR	ARCHIVEL	8	
CALLE	ERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESPAÑA	ARCHIVEL	8	
CALLE	FRAY PEDRO HERNANDEZ	ARCHIVEL	8	
CALLE	GALLEGOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	GRAN VIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	GUZMAN EL BUENO	ARCHIVEL	6	
CALLE	HIGUERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	HIGUERAS, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HOYA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HUERTOS, LOS (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
PLAZA	IGLESIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	IGLESIA, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	INMACULADA	ARCHIVEL	7	
CALLE	JARDINES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA CONCORDIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LAPARRA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA TIENDA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LARGA	ARCHIVEL	6	
CALLE	LARGA, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	MAESTRO DON JUAN LOPEZ SORIANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	MARAVILLICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	MAYOR	ARCHIVEL	7	
CALLE	MI BAR	ARCHIVEL	8	
CALLE	MOLINO	ARCHIVEL	7	
CALLE	MOLINO, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	MONTE	ARCHIVEL	7	
CALLE	MULEROS, LOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	MURALLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ALMENDROS, DE LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAMPO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CONCORDIA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - HUERTO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - NUEVA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - PARRA, LA	ARCHIVEL	8	

CALLE	NOGUERICAS - RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - SOL, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - TIENDA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NORTE	ARCHIVEL	6	
CALLE	NUEVA	ARCHIVEL	7	
CALLE	OESTE	ARCHIVEL	6	
CALLE	OESTE, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	OLMICOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	PARTIDORES	ARCHIVEL	8	
CALLE	PATIOS, LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PAZ, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	PILAR, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	PISCINAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	POETA JUAN BERMUDEZ	ARCHIVEL	8	
CALLE	POLI, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	POLLEROS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PRINCIPAL	ARCHIVEL	8	
CRTA.	PUEBLA, DE LA – NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	QUIOSCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	REINA SOFIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	REYES, de LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	RISCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 1	ARCHIVEL	8	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 2	ARCHIVEL	8	
CALLE	RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	SABINARES	ARCHIVEL	8	
CALLE	SALIENTE (TRAVESIA)	ARCHIVEL	8	
CALLE	SANTA BARBARA	ARCHIVEL	6	
CALLE	SANTA BARBARA (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
CALLE	SEVILLA	ARCHIVEL	7	
CALLE	TALLERES	ARCHIVEL	7	
CALLE	TELARES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	TORRES	ARCHIVEL	8	
CALLE	TREINTA DE DICIEMBRE	ARCHIVEL	6	
CALLE	VILLAR	ARCHIVEL	7	
CALLE	VIRGEN DE LA ESPERANZA	ARCHIVEL	6	
CALLE	ALONSO PEDRO MANUEL	BARRANDA	8	
AVDA	ALTICO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ABAJO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ARRIBA	BARRANDA	8	
CALLE	ANTONIO EL ARROZ	BARRANDA	8	
CALLE	ANTONIO MOLINA	BARRANDA	8	
CRTA.	ARCHIVEL	BARRANDA	8	
CALLE	ARENEROS	BARRANDA	8	
CMNO.	BALSA	BARRANDA	8	
CMNO.	CABEZUELA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	CAÑADA DEL PINO	BARRANDA	8	
CALLE	CARRETERA DE CARAVACA	BARRANDA	3	
CMNO.	CARRIL DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	CASA MONTOYA	BARRANDA	8	

CMNO.	CEMENTERIO	BARRANDA	8	
CALLE	CIPRES, EL	BARRANDA	8	
CALLE	COMERCIO	BARRANDA	8	
CLJON	COMERCIO, DEL	BARRANDA	8	
CALLE	CONSTITUCION, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	COOPERATIVA	BARRANDA	8	
CALLE	CORREOS	BARRANDA	7	
CMNO.	CHORREADOR	BARRANDA	8	
CALLE	DANIEL SANCHEZ	BARRANDA	8	
CALLE	EMPALME, EL	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS VIEJAS	BARRANDA	7	
CALLE	ESCURRIOR	BARRANDA	8	
CALLE	INFANTA ELENA	BARRANDA	8	
CALLE	JOSE EL DE LA EMILIA	BARRANDA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	BARRANDA	8	
CALLE	MAYOR	BARRANDA	7	
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	BARRANDA	8	
CALLE	MOLINO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	NOGUERA, LA	BARRANDA	8	
CALLE	NUEVA	BARRANDA	8	
CALLE	PARUQUE PINAR	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO IBARRA	BARRAMDA	8	
CALLE	PARAISO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	PASEO MANERO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRERA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO BERNAL	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO CENTINELO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO DEL HORNO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO EL CHOFER	BARRANDA	8	
CLLON	PESETA., DEL	BARRANDA	8	
CALLE	PINOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	PRINCIPE FELIPE	BARRANDA	8	
CALLE	PUNCHOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA PEDRERA	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	SACERDOTE LUIS MARTINEZ SANCHEZ	BARRANDA	8	
CALLE	SANTO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	TIO AGUSTIN	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 1	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 2	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA SINGLA	BARRANDA	8	
CALLE	TUNEL	BARRANDA	8	
CALLE	VILLAR	BARRANDA	8	
CALLE	ARRABAL	BENABLON	8	
CTRA	ARRABAL DE BENABLON	BENABLON	8	
CALLE	ATOCHA	BENABLON	8	
CRTA	CARAVACA	BENABLON	8	
CALLE	COLEGIO	BENABLON	8	

PLAZA	CONSTITUCION, LA	BENABLON	8	
CALLE	ERAS	BENABLON	8	
CALLE	JUAN BENOT	BENABLON	8	
CALLE	LOPE DE VEGA	BENABLON	8	
CALLE	MAYOR	BENABLON	7	
CALLE	MAYOR, TRAVESIA	BENABLON	8	
CALLE	NORTE, DEL	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE, TRAVESIA	BENABLON	8	
CALLE	PAZ, LA	BENABLON	8	
CALLE	PORTUGAL	BENABLON	8	
CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	BENABLON	8	
CALLE	SAGASTA	BENABLON	8	
CALLE	SALIENTE	BENABLON	8	
CALLE	TRANSFORMADOR	BENABLON	8	
CALLE	TUDELA	BENABLON	8	
CMNO.	VIEJO DE ARCHIVEL	BENABLON	8	
CALLE	ACEQUIA	CANEJA	8	
AVDA	ARANJUEZ	CANEJA	8	
CALLE	ARCO	CANEJA	8	
CALLE	ASTURIAS	CANEJA	8	
CALLE	CARTAGENA	CANEJA	8	
CALLE	CRUZ, LA	CANEJA	8	
CALLE	ESCUELAS	CANEJA	8	
PLAZA	ESPAÑA	CANEJA	8	
CALLE	GRECO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HOYO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HUMBRIA	CANEJA	8	
CALLE	IGLESIAS	CANEJA	8	
CALLE	LAVADERO	CANEJA	8	
CALLE	MAYOR	CANEJA	8	
CALLE	MAYORDOMOS	CANEJA	8	
CALLE	MIGUEL INDURAIN	CANEJA	8	
CALLE	MOLINETA, LA	CANEJA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	CANEJA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	CANEJA	8	
CALLE	SOL	CANEJA	8	
CALLE	TORREMOLINOS	CANEJA	8	
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARTESANIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BEQUER, GUSTAVO ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA A)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA B)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CARACOL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE LOS NUM 53 Y 34 AL FINAL
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA LOS NÚMEROS 51 Y 32
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	

CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	CASABLANCA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	NUEVA CARAVACA
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAVESIA)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 7 Y 2
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE LOS Nº 9 AL 13 Y 4 AL 8
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	DESDE LOS NÚMEROS 15 Y 10 AL FINAL
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COMERCIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DEL CAÑO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	DANIEL JIMENEZ DE CISNEROS Y HERVAS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CMNO	DE LOS TEATINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	NUEVA CARAVACA
CMNO	DEL RETAMAR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	NUEVA CARAVACA
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOLORES LOPEZ MARTINEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	

CALLE	DOÑA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	EBANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	EDUARDO TORROJA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	EL PANCHO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
AVDA	EL PANOCHO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	EMPRESARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ESCRITOR GREGORIO JAVIER	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PS	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	FRANCISCO FERNANDEZ EL PACORRIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	FRENDE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	FUENTES DEL MARQUES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	HUESCAR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CLLE	INDUSTRIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	INGENIERO ONATE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ISAAC PERAL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
AVDA	JORGE GARCIA TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO

CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	JUAN DE DIOS MORENILLA MTEZ-CARR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN SEBASTIAN EL CANO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LA ENCINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LA SABINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	LEONARDO TORRES QUEVEDO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	LEONCIO CELDRAN NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUEL IBORRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARMOLISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MARQUESA DEL BUITRE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MECANICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CVILA
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 13 Y 18
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DE LOS NUM 15 Y 20 HASTA EL FINAL
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NERPIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
PLAZA	OBISPOS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PASEO	ANGEL GOMEZ CANOVAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LA SOLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LAS PALMERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LOS OLIVOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE LOS PINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
PASEO	DE NUEVA CARAVACA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	POETA IBAÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PROFESORA ENCARNA GUIRAO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PROFESOR DON JOSE MOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PROFESOR VICENTE PLA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PUEBLA DE DON FADRIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	PUEENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PUNTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA GRAN VIA, MARGEN IZQUIERDO

CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	HASTA GRAN VIA, MARGEN DERECHO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE GRAN VIA AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLA DE BEJAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PASEO	SANTA CLARA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTIAGO CALATRAVA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	SANTIAGO DE LA ESPADA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE C/ CANTARERIAS AL FINAL.
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA C/ CANTARERIAS.
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	TORRENTERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	TRABAJADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	TRANSPORTISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ENCARNACION, LA	8	
CRTA.	ALMUDEMA, LA	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	ARCO IRIS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	ENCARNACION, LA	8	
PLAZA	ESTELLER	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	FLORES, LAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	HUERTOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MAESTRO FRANCISCO CLIMENT PINTADO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MORENO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	PANIZARES, LOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	POETA MARTINEZ PEREZ	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ROSAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALINAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALON SOCIAL	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN BLAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	TEJERICAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	VILARICOS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ANGELES, LOS	HORNICO, EL	8	
PLAZA	CENTRAL	HORNICO, EL	8	
CALLE	LARGA	HORNICO, EL	8	
CALLE	MAYOR	HORNICO, EL	8	
CRTA.	MORAL, EL	HORNICO, EL	8	
CALLE	PARRA, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	HORNICO, EL	8	
CALLE	TORRE, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	CIPRES, EL	MORAL, EL	8	
CALLE	CORTIJO DE ABAJO	MORAL, EL	8	
CALLE	CUESTA, LA	MORAL, EL	8	
PLAZA	FUTURO, EL	MORAL, EL	8	
CRTA.	GRANADA	MORAL, EL	8	
CRTA.	HORNICO, DEL	MORAL, EL	8	
CALLE	INDUSTRIA	MORAL, EL	8	
CALLE	RAMBLA	MORAL, EL	8	
CALLE	AURORA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	CANALICA	MORALEJO, EL	8	
CTRA	CARAVACA	MORALEJO, EL	8	
PLAZA	CENTRO SOCIAL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	COMERCIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	DELICIAS, DE LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ESCUELAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FATIMA	MORALEJO, EL	8	

CALLE	FLORES, LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	JARDIN	MORALEJO, EL	8	
CTRA	JUNQUERA, DE LA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	LARIOS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYO, DE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYOR	MORALEJO, EL	8	
CMNO	MORALEJO DE ARRIBA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	NUEVA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	OBDULIA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	POETA, DEL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - CERRADA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - JARDINICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - LEPANTO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - PLATERO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - POCICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN ANTONIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN JOSE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ROSALES	MORALEJO, EL	8	
CALLE	SANTA CRUZ	MORALEJO, EL	8	
CMNO.	TORRE CERON	MORALEJO, EL	8	
CTRA	BARRANDA, DE	NAVARES	8	
CALLE	CALLEJON	NAVARES	8	
CALLE	CAÑADA	NAVARES	8	
CALLE	CARMEN	NAVARES	8	
CALLE	CENTRO SOCIAL	NAVARES	8	
CMNO	CORTIJO DE ARRIBA	NAVARES	8	
CALLE	ESCUELAS	NAVARES	8	
PLAZA	ESPAÑA	NAVARES	8	
CALLE	FATIMA	NAVARES	8	
CALLE	FLORES	NAVARES	8	
CALLE	FRANCISCO GARCIA	NAVARES	8	
CRTA.	GRANADA	NAVARES	8	
CALLE	HUMBRIA	NAVARES	8	
CALLE	LADERAS	NAVARES	8	
CALLE	MAYOR	NAVARES	8	
CALLE	RINCON, EL	NAVARES	8	
CALLE	SAN ANTONIO	NAVARES	8	
CALLE	JUAN	NAVARES	8	
CALLE	SAN PEDRO	NAVARES	8	
CTRA	SINGLA, DE	NAVARES	7	
CALLE	ABREVADERO	PINILLA	8	
CALLE	ALEJO	PINILLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	PINILLA	7	
CALLE	CIRIACO	PINILLA	8	
CALLE	CRUZ, LA	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA CONCEPCION	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA MAGDALENA RUIZ DE ASSIN	PINILLA	8	
PLAZA	ESPAÑA	PINILLA	8	
PLAZA	FRANCISCO CAVA	PINILLA	8	
CALLE	FRANCISO DE ASIS	PINILLA	8	

CALLE	HELLINES, LOS	PINILLA	8	
CALLE	JUAN CARLOS I	PINILLA	8	
CALLE	MANZANOS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	MAYOR	PINILLA	8	
CALLE	MOYAS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	SAN JOSE	PINILLA	8	
CALLE	SUERTE, LA	PINILLA	8	
CALLE	TRAVESIA	PINILLA	8	
CALLE	ACEQUIA	PRADOS, LOS	8	
CRTA.	CARAVACA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CARAVACA, TRAVESIA CRTA.	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CASAS NUEVAS	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERCA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	PRADOS, LOS	8	
CTRA	ENCARNACION, DE LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	HOYUELA, LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	LAVADOR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	MOLINO	PRADOS, LOS	8	
CALLE	NOGUERA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SALON	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	JARDINICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	LEPANTO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	PLATERO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	POCICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN JOSE	RETAMALEJO, EL	8	
CMNO.	CEMENTERIO, DEL	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CERRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COLEGIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COMERCIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ESCUELAS, LAS	ROYOS, LOS	8	
CALLE	FUENSANTA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	GARCIA CORBALAN	ROYOS, LOS	8	
CALLE	IGLESIA, LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	MAYRENA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN ANTONIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JOSE	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN PEDRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SANTA ANA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ZARAGOZA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ALFONSO X EL SABIO	SINGLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	SINGLA	7	

CALLE	ANGEL	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO NUEVO	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO, DEL	SINGLA	8	
CMNO	CANEJA, DE	SINGLA	8	
CALLE	CARMEN, DEL	SINGLA	8	
CRTA.	CEMENTERIO, DEL	SINGLA	8	
CALLE	COLEGIO	SINGLA	8	
CALLE	CORREOS	SINGLA	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	DELICIAS	SINGLA	8	
CLJON	DELICIAS	SINGLA	8	
PLAZA	ESPAÑA, DE	SINGLA	8	
CALLE	FLORIDABLANCA	SINGLA	8	
CALLE	FRAGUA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	FUENTE, LA	SINGLA	8	
CALLE	GRANJA, LA	SINGLA	8	
CALLE	MAYOR	SINGLA	8	
CALLE	MERCADO	SINGLA	8	
CALLE	PARAISO	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL, TRAVESIA	SINGLA	8	
CALLE	PRIMITIVA	SINGLA	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	SAN ANTONIO	SINGLA	8	
CALLE	SAN FERNANDO	SINGLA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	SINGLA	8	
CALLE	SAN JOSE	SINGLA	8	
CALLE	SANTA ANA	SINGLA	8	
CTRA	SINGLA, DE	SINGLA	8	
CMNO.	TARRAGOLLA, DE	SINGLA	8	
CALLE	VICTORIA	SINGLA	8	
CALLE	VIDAL	SINGLA	8	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	8	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO